



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE COLUSIÓN, EN EL EXPEDIENTE N°
00098-2011-0-2102- JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
PUNO – JULIACA 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

**CUTIPA CALCINA, NOLASCO ALFREDO
ORCID: 0000-0002-0005-7117**

ASESORA

**Mgtr. ROCIO MUÑOZ CASTILLO
ORCID: 0000-0001-7246-9455**

JULIACA – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Cutipa Calcina, Nolasco Alfredo

ORCID: 0000-0002-0005-7117

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencias
Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Juliaca – Perú

ASESORA

Muñoz Castillo, Roció
ORCID: 0000-0001-7246-9455

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote Facultad de Derecho y Ciencia Política,
Escuela Profesional de Derecho, Juliaca – Perú

JURADO

Mogrovejo Pineda, Pedro Cesar
ORCID: 0000-0003-4412-1843

Mamani Colquehuanca, Jaime Ambrosio
ORCID: 0000-0002-9615-4383

Chura Pérez, Rita Marleni
ORCID: 0000-0001-9484-34-60

JURADO EVALUADOR Y ASESORA DE TESIS

Mgtr. Pedro Cesar Mogrovejo Pineda
Presidente

Mgtr. Jaime Ambrosio Mamani Colquehuanca
Primer miembro

Dra. Rita Marleni Chura Pérez
Segundo miembro

Mgtr. Rocio Muñoz Castillo
Asesora

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Por haberme dado la oportunidad de seguir adelante en culminar mis estudios Universitarios. A mis amigos y compañeros de la Escuela Profesional de Derecho del cual tengo el honor y la gratitud de haber egresado de sus aulas, gracias por su apoyo y comprensión también a todas las personas que me acompañaron en el largo recorrido por la Universidad en emerger una profesión más para la vida.

A los Docentes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas por haberme inculcado sus sabias enseñanzas, durante el tiempo de compartir los claustros Universitario y, a todo el personal administrativo que, labora en esta casa de estudios.

Nolasco Alfredo Cutipa Calcina

DEDICATORIA

A Dios: Por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente y haberme dado salud para seguir logrando mis objetivos.

A la memoria de mis padres Mauro e Isabel Q.E.P.D, a mi querida familia a mis Hermano(a)s , Hugo Rolando, Victoriana Alcira, Reyna Eulalia por su apoyo incondicional y la confianza que ha depositado en mí persona. A mi cuñado Valentín, a mis sobrinas Glenda Ingrith, Luana Nadine, que con tanto cariño me han ayudado con su apoyo moral, alcanzar esta meta. Por el amor y la fuerza que me han sabido brindarme Gaby, y apoyarme incondicionalmente en mi vida y formación como mejor persona, para lograr mis objetivos.

Nolasco Alfredo Cutipa Calcina

RESUMEN

El presente trabajo de investigación, tiene como objetivo general determinar la calidad de las sentencias, de primera y segunda instancia, acerca del delito contra la administración pública, colusión, en el expediente N° 00098-2011-0-2102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca 2019.

El delito de colusión desleal, se concreta al convenir maliciosamente el funcionario público y el interesado en las contrataciones a su cargo (acuerdo colusorio), defraudando al Estado, y causándole un perjuicio a éste. Dentro de los elementos conformadores del tipo penal figuran el acuerdo colusorio, la defraudación causada al Estado.

El delito de colusión, es un tipo penal especial propio y de resultado material, es un delito especial propio, porque el tipo penal sólo puede realizarlo un funcionario público o más, quien o quienes además deberán estar vinculado funcionalmente con la contratación estatal; y es un delito de resultado material, pues no sólo basta la mera concertación, sino que es preciso la materialización de la defraudación a los intereses patrimoniales del Estado. Aquí queremos poner énfasis, ya que de todos estos hechos e integrantes tenía conocimiento el titular del pliego, es quien forma la comisión de A.M.C. (adjudicación de menor cuantía).

PALABRAS CLAVE: Acuerdo colusorio, calidad, delito, defraudación, motivación, sentencia.

ABSTRACT

The present investigation work, has like general objective to determine the quality of the sentences, of first and second instance, about the crime against the public administration, collusion, in file N ° 00098-2011-0-2102-JR-PE- 01, of the Judicial District of Puno - Juliaca 2019

The crime of unfair collusion, is specified by maliciously agreeing the public official and the interested party in the hiring under his charge (collusive agreement), defrauding the State, and causing a loss to it. Among the elements forming the criminal type are the collusive agreement, the fraud caused to the State.

The crime of collusion is a special criminal offense of its own and of material result, it is a special offense of its own, because the criminal offense can only be carried out by a public official or more, who or who must also be functionally linked to the state contract; and it is a crime of material result, because not only the mere agreement is enough, but the materialization of the fraud to the patrimonial interests of the State is necessary. Here we want to emphasize, because of all these facts and members knew the owner of the sheet, is who forms the commission of A.M.C. (minor award).

KEYWORDS: collusive agreement, quality, crime, fraud, motivation, sentence.

CONTENIDO

	Pág.
Equipo de trabajo.....	ii
Jurado y asesor.....	iii
Agradecimiento.....	vi
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Contenido.....	viii
I. Introducción.....	1
II. Revisión de literatura.....	<u>4</u>
2.1. Antecedente.....	4
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	5
2.2.1 El delito.....	5
2.4.1.3. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....	<u>11</u>
2.4.1.4.- Principios Aplicables A La Función Jurisdiccional En Materia Penal,,.....	<u>11</u>
2.4.1.4.1.- Principio de legalidad.....	12
2.4.1.4.2.- Principio de presunción de inocencia.....	<u>13</u>
2.4.1.4.3.- Principio de debido proceso.....	<u>13</u>
2.4.1.4.4.- Principio de motivación.....	<u>13</u>
2.4.1.4.5. Principio del derecho a la prueba.....	<u>13</u>

2.4.1.4.6.- Principio de lesividad.....	<u>13</u>
2.4.1.4.7.- Principio de culpabilidad penal.....	<u>14</u>
2.4.1.4.8.- Principio acusatorio.....	<u>14</u>
2.4.1.4.9.- Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	<u>14</u>
2.4.1.4.10.- El principio de publicidad del juicio.....	<u>15</u>
2.4.1.4.11.- El principio de oralidad.....	<u>15</u>
2.4.1.5.- El Proceso Penal.....	<u>16</u>
2.4.1.5.1.- Definiciones.....	<u>16</u>
2.4.1.5.2.- El Proceso Penal Ministerio Publico.....	19
2.4.1.5 La Prueba En El Proceso Penal.....	21
2.4.1.5.1. Definicion.....	21
2.4.1.5.2. El objeto de la Prueba.....	21
2.4.1.5.3.- Valoración de la prueba.....	21
2.4.1.5.4.- Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	<u>22</u>
2.4.1.6.- La Sentencia.....	<u>23</u>
2.4.1.6.1.- Definiciones.....	<u>23</u>
2.4.1.7.- Los medios impugnatorios.....	<u>25</u>
2.4.1.7.1.- Definición.....	<u>25</u>
2.5.- Marco Conceptual.....	27
III. Hipótesis.....	29
IV. Metodología.....	38

4.1 Diseño de la investigación.....	38
4.2 Población y muestra.....	38.
4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores.....	38
4.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	38
4.5 Plan de análisis.....	39
4.6 Matriz de consistencia.....	42
4.7 Principios éticos.....	43
V. Resultados.....	44
5.1. Resultados.....	44
VI. Conclusiones.....	96
Bibliografía.....	98
ANEXO.....	100

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro de Resultados 1	42
Cuadro de Resultados 2	47
Cuadro de Resultados 3	68
Cuadro de Resultados 4	70
Cuadro de Resultados 5	77
Cuadro de Resultados 6	89
Cuadro de Resultados 7	91
Cuadro de Resultados 8	92

I. Introducción

La corrupción es un grave problema que enfrentan los Estados a nivel internacional. Los actos recientes del Perú han puesto de relieve, de manera dramática, que se trata de un problema latente para nuestra aún incipiente institucionalidad democrática. La corrupción socava la legitimidad del Estado y con ello su fundamento democrático, afecta el correcto funcionamiento de la administración pública, el patrimonio estatal, el carácter público de la función, la ética en el ejercicio de funciones públicas, con lo cual genera que se inserte en el colectivo social la idea de que la función pública se vende al mejor postor.

Los delitos contra la administración pública, son cometidos por funcionarios públicos que, es de conocimiento público por diferentes medios de comunicación, caso concreto en nuestra patria en especial el delito de colusión, previsto en el artículo 384° de nuestro código sustancial. El procesamiento judicial de Alcaldes, Gobernadores Regionales y hasta Presidentes de la República, constituyen un llamado de atención que por este delito el Estado Peruano pierde más del 40% del presupuesto de la nación que llega a parar en manos de los corruptos, nosotros como ciudadanos debemos tener una actitud más enérgica en el combate contra la corrupción.

No sólo desde el punto de vista de la legislación criminal, haciendo más severas las penas, además de la imprescriptibilidad de estos delitos, sino además en la conducta de los ciudadanos y de los partidos políticos que los representan. El presente proyecto de investigación nos hará ver la calidad de sentencias emanadas por magistrados que, personalizan a un poder del Estado y de esto sacaremos conclusiones importantes, de cómo este poder del Estado, llena las expectativas a toda una población que, esta habido de buscar justicia, los órganos de control no cumplen su rol importante dirigir y supervisar el control gubernamental.

Asimismo, también se sabe que funcionarios públicos que aprovechando el cargo, se coluden con las empresas proveedoras del Estado, sin embargo, no son fiscalizados. En el presente trabajo de investigación sobre calidad de sentencias, analizaremos desde el punto de vista, parte expositiva, considerativa y resolutive, siempre viendo los parámetros de medición según emana la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.

Ante la situación problemática descrita se formula el siguiente enunciado del problema:

¿Cuál es la calidad de sentencia en primera y segunda instancia sobre delito colusión según parámetros normativos; doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00098-2011- 0-2102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno – 2015 – Juliaca 2019?

El presente estudio tuvo como objetivo general; Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de colusión, según parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; en el expediente N° 00098-2011-0-2102- JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno; Juliaca. 2019.

Los objetivos específicos de este estudio fueron:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Justificación de la investigación.

Como es de conocimiento que en nuestra realidad actual la administración de justicia, viene siendo criticado de forma negativa en todas las esferas del ministerio público y poder judicial. Por lo que, nos motivó el estudio detallado sobre delito de colusión en el expediente N° 00098-2011-0-2102- JR- PE-01, del distrito Judicial Puno – Juliaca- 2019.

Estamos seguros, que el presente estudio de investigación se justifica, debido a la existencia

de muchas críticas contra la administración de justicia a nivel mundial, como podemos mencionar, deficiente celeridad, parcialización, por situaciones de amistad o injerencia política, y otros que afectan negativamente el debido proceso.

La realización del presente proyecto de investigación y las razones de tipo personal que me han impulsado a la elección del tema delitos cometidos dentro de la administración pública por funcionarios, y una de ellas es el delito de colusión y de acuerdo con un informe de la defensoría del pueblo la colusión es el segundo delito contra la Administración Pública más investigado (o procesado) a nivel nacional, y ocupa el 14% del universo de causas (4493 casos), le sigue, en tercer puesto, el cohecho activo genérico con el 8% (2638 casos) y, en cuarto lugar, se ubica la negociación incompatible con el 7% (2303 casos).

El presente proyecto de investigación se enfocará en estudiar los fallos emanadas por el órgano jurisdiccional de primera y segunda instancia dentro del distrito judicial de Puno-Azángaro, en nuestro País en estas últimas décadas viene pasando por una crisis socio política, jamás visto en la historia de nuestra patria, cuando remese las esferas políticas y sociales a nivel nacional e internacional, en estos últimos años caso concreto nos referimos al caso de Lava Jato de las empresas brasileras Odrebrecht, OAS, Camargo y Correa, del ámbito nacional, como Graña Montero, JJ Camet y otros, donde estas empresas constructoras han venido sobornando a legisladores, funcionarios del Estado Peruano incluido los últimos presidente que nos gobernaron.

A esta problemática no escapa los Gobiernos Regionales y las Municipalidades provinciales y distritales; caso concreto nos referimos de la municipalidad provincial de Azángaro y es la razón de nuestro proyecto de Tesis de Investigación, y el análisis condenatorio de la sentencias de ambas instancias.

II. Revisión de literatura

2.1. Antecedente

Según; Mazariegos Herrera (2008) en su tesis titulado “Vicios de la sentencia y motivos absolutos de anulación formal como procedencia del recurso de apelación especial en el proceso penal guatemalteco” Tuvo las siguientes conclusiones : “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial:

i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras” (Mazariegos Herrera , 2008).

En Chile, la revista de derecho de la pontificia Universidad de Valparaíso, sobre la fundamentación de las sentencias, dice lo siguiente: “Para que la imposición de una pena resulte justificada, se precisa que los jueces demuestren que han aplicado el derecho. Tal trabajo, requiere de un estudio bastante sofisticado de las leyes y se apareja del estudio de los medios de prueba, en éste caso de estudio, de los testigos, lo que aportan éstas personal será crucial para aplicar la pena o no, establecida en las leyes abstractas. Los datos que aporten los testigos, deberán ser escrupulosamente evaluadas, por los juzgadores, antes de su incorporación, como fundamentación de las sentencias definitivas”.

Por su parte, Guevara (2010), refiere que la administración de justicia de España, en el siglo XXI, el principal problema es la lentitud, puesto que los procesos duran demasiado tiempo y la decisión del juez o tribunal llegan demasiado tarde; otro mal es la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales. Asimismo, manifiesta que el objetivo de una administración

de justicia ágil, sólo puede lograrse, con buenas leyes procesales y con el número suficiente de órganos jurisdiccionales, sólo así podrá lograrse el equilibrio entre el número de asuntos y el ritmo de trabajo.

Conclusión, la estructura referida a la introducción de la primera sentencia, fue de un nivel alta, porque tuvieron en cuenta el encabezamiento y los vistos en forma completa. Tercera conclusión, la estructura referida a la fundamentación fue de un nivel alta, porque tuvieron en cuenta lo sustancial establecido en las normas vinculantes (Mejía Solorzano, 2017).

2.1. 2. Bases teóricas de la investigación

2.1.2.1 El delito

Es el cambio de conductas consideradas como delictivas a través del tiempo, es denominado “historicidad del derecho penal”, siendo muy relevantes en la determinación de las conductas constitutivas de delito las concepciones políticas y económicas de una sociedad. Profundizando sobre la Definición de Delito, es importante saber que para poder determinar la responsabilidad penal de un sujeto a raíz de unos hechos determinados, ese delito debe reunir una serie de elementos que deben estar presentes.

El concepto de delito está confirmado entonces por la concurrencia de contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado, concertada con los interesados para defraudar al Estado. El tipo penal mismo dice que ese 'fraude' debe consistir en la concertación ilegal misma, es decir, en la concertación con la posibilidad de perjudicar económicamente a la administración pública, siendo un delito de peligro (en relación con el perjuicio patrimonial efectivo) y de mera actividad donde no es posible la tentativa, pues antes de la concertación no habría aparentemente nada; que el delito se consuma con la simple Colusión o sea con el acto de concertación, sin necesidad de que la administración pública sufra un efectivo perjuicio patrimonial ni que se verifique materialmente la obtención de ventaja del funcionario” (Pier Paredes , 2018)

a) Colusión agravada: Podemos definir la colusión agravada como el hecho punible que se configura cuando el agente siempre en su condición y razón del cargo de funcionario o servidor público, al intervenir directa o indirectamente en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado, mediante concertación con los interesados,

defraudare patrimonialmente al Estado, esto es, causare perjuicio efectivo al patrimonio estatal. (Pier Paredes, 2018).

b) Colusión Simple.- Se realiza esta conducta cuando el sujeto activo en su condición de funcionario público o servidor público, al intervenir de manera “directa” o “indirectamente” en cualquiera etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado, acuerda o concierta con los interesados con el objeto de defraudar al Estado en la operación. Constituye de esta manera un delito de peligro en relación al perjuicio patrimonial efectivo y de mera actividad dado que, no sería punible la tentativa, siendo obtuso pensar que debe ser punible el empezar a realizar los actos preparatorios, como citar a uno de los postores de la licitación pública. En este tipo penal solo se consuma con el acto de concertación, ni una ventaja indebida por parte del interesado al funcionario o servidores publico

En esta línea de idea, la colusión simple tiene como verbo rector el término concertar,

c) La tipicidad objetiva “del delito de colusión tanto simple como agravada presenta diversos elementos que hacen de las figuras delictivas de estructura compleja. Las diferencias entre una y otra tienen que ver con dos aspectos Primero, sobre el verbo rector que ya hemos mencionado en la simple es el término Concertar en tanto que en la agravada es el término Defraudare y segundo, sobre el perjuicio potencial o real producido con la conducta colusoria al patrimonio del Estado. En la simple, el peligro de afectación al patrimonio es potencial, en tanto que en la agravada, el perjuicio es real y efectivo” (Pier Paredes, 2018).

Para comprender su contenido es necesario analizar cada uno de los elementos de la tipicidad objetiva, siempre cuidando en hacer la diferencia en los aspectos indicados:

Defraudar de la colusión simple

“Defraudar, estafar o timar al Estado significa el quebrantamiento del rol especial asumido por el agente y la violación del principio de confianza depositado, con el consiguiente engaño al interés público, al comportarse el sujeto activo en su beneficio, asumiendo roles incompatibles y contrarios a las expectativas y e intereses patrimoniales del estado” (Siccha Ramiro, 2011)

El agente Con su accionar colusorio busca ocasionar un perjuicio ya sea real o potencial al patrimonio del Estado u organismo estatal que ha negociado con los terceros interesados la

conducta del agente de infringir, sus deberes funcionales está dirigida a defraudar patrimonialmente al Estado. Para configurarse el delito de colusión simple, no es necesario que realmente que con la conducta fraudulenta se ocasione perjuicio real al patrimonio del Estado. Basta verificar que la conducta colusoria tenía como finalidad defraudar al patrimonio del Estado. (Siccha Ramiro, 2011)

Defraudare de la colusión agravada

Aun cuando pareciera lo mismo "defraudar" y "defraudare", el significado que se le ha dado en el tipo penal 384 del Código Penal, luego de la modificación introducida por la Ley No 29758, es totalmente diferente. En efecto, defraudar ya ha sido definido y señalado, cual es el sentido que tiene en el tipo penal. Corresponde ahora identificar el real sentido que debe darse al término "defraudare" que, viene a constituir el verbo rector de la colusión agravada. Defraudare o timar al Estado significa engaño al interés público y, como consecuencia de ello, un efectivo perjuicio patrimonial al erario público. El agente público actúa asumiendo roles incompatibles y contrarios a las expectativas e intereses patrimoniales del Estado y como efecto inmediato los perjudica. Aquí, para efectos de tipicidad es irrelevante si finalmente el agente obtiene o no provecho patrimonial. Este aspecto solo tendrá repercusión al momento de individualizar la pena que le corresponda al agente público corrupto. (Siccha Ramiro, 2011)

“El agente se aprovecha en su beneficio personal de las atribuciones que el Estado u organismo estatal le ha confiado para que lo represente en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado, ello significa que si en un hecho concreto el funcionario o servidor público no estaba facultado o, mejor, no estaba dentro de sus funciones participar en representación del Estado en concesiones por ejemplo, él delito en análisis no se configura” (Siccha Ramiro, 2011)

Este elemento del delito de colusión evidencia que se impone una obligación normativa reforzada al sujeto público. En efecto, los funcionarios o servidores públicos que actúan en razón del cargo, y dentro de su función asignada previamente, ostentan un deber jurídico intensificado de proteger los intereses y el patrimonio del Estado al negociar con particulares o con personas jurídicas -sean de derecho público o privado, nacionales o extranjeras- vigilando los acuerdos más convenientes y útiles, tanto en precio y en calidad, para la entidad

a la que representan. (Siccha Ramiro, 2011).

Concertar con los interesados

El siguiente elemento de la compleja estructura típica del delito de colusión lo representa el hecho que el agente, en abuso de su cargo, se pone de acuerdo, pacta, conviene o arregla con los interesados para o con la finalidad de defraudar al Estado u organismo estatal que representa. (Siccha Ramiro, 2011)

"La concertación implica ponerse de acuerdo con los interesados, en el marco subprepticio y no permitido por la Ley, lo que determina un alejamiento del agente respecto a la defensa de los intereses públicos que le están encomendados, y de los principios que informa la actuación administrativa" (Siccha Ramiro, 2011).

Para poder considerar defraudatoria la actuación: de un funcionario o servidor público en la celebración o ejecución de un contrato con un particular, resulta necesario que acuerde con el particular: la imposición de condiciones contractuales menos ventajosas para el Estado de las que se podría haber alcanzado en ese momento mediante una labor de negociación. La determinación del carácter desventajoso de las condiciones contractuales no puede hacerse desligada del concreto momento de la negociación, así como de la posición contractual del Estado. (Siccha Ramiro, 2011).

a) Bien jurídico protegido

Como en todos los delitos que son objeto de análisis en este trabajo, el bien jurídico genérico es el normal y recto funcionamiento de la administración pública que resulta manifestación material del Estado.

En tanto que el bien jurídico protegido específico o particular es regularidad, el prestigio y los intereses patrimoniales de la administración pública, expresados en la idoneidad y celo profesional en el cumplimiento de las obligaciones funcionales por parte de los funcionarios o servidores públicos. El sujeto al desarrollar sus obligaciones funcionales, al interior de la administración pública, tiene que hacerlo al deber funcional que le impone el cargo público que desempeña. Si el sujeto directa e indirectamente infringe aquel deber y de paso, con su actuación, busca defraudar o llegar a defraudar el patrimonio del estado, entra a tallar el delito de colusión, ya sea en su fase simple o agravada.

b) Sujeto Activo.

En sus dos modalidades, estamos ante un delito especialísimo de infracción de deber, en el cual el sujeto activo o agente, aparte de tener la condición especial debidamente señalada en el tipo penal, esto es, funcionarios o servidor público, debe también tener dentro de sus atribuciones funcionales o competencia funcional el deber de participar en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del estado. Nadie más puede ser agente del delito. (Siccha Ramiro, 2011)

Ahora el tipo penal engloba la conducta del funcionario o servidor público que se concerta con los interesados, para perjudicar el patrimonio del Estado en forma "directa o indirecta". Esto es, el agente que tiene competencia para participar en las contrataciones, adquisiciones públicas, puede por sí mismo participar en la concertación con los particulares interesados, o también puede hacer que otra persona (allegado a él se entiende) participe en la concertación con el objetivo de sacar provecho patrimonial de los contratos y adquisiciones que realice.

c) Sujeto Pasivo.

Sujeto Pasivo siempre será el Estado y como se indica en el tipo penal cualquier entidad u organismo del Estado. Los particulares de modo alguno pueden ser sujetos pasivos de este delito. "La interpretación que se realice del sujeto pasivo debe ser amplia en la medida en que los diversos sectores del Estado, los organismos constitucionales autónomos o las diversas personas jurídicas de derecho público (universidades, sociedad de beneficencia pública, Es Salud, Ministerio Público, Poder Judicial, etc.) suscriben contratos y diversas operaciones económicas que comprometen de manera directa el presupuesto estatal y que, por tanto, pueden verse perjudicados en la disposición de sus intereses patrimoniales. Aquí es importante dejar establecido que cuando el operador jurídico asume que el hecho concreto se trata de una colusión desleal en agravio de una entidad u organismo estatal, solo está se constituye en sujeto pasivo. Se excluye al Estado" (Siccha Ramiro, 2011).

d) Tipicidad Subjetiva

De la lectura del contenido del tipo penal, se concluye que tanto la Colusión simple como la agravada son de comisión dolosa. No cabe la comisión por culpa. El agente conociendo perfectamente todos los elementos objetivos que exige el tipo penal, voluntariamente, actúa

y concierta con la finalidad de defraudar la confianza que el Estado ha depositado en él. No es relevante verificar si el agente actuó con la intención especial de obtener algún provecho patrimonial. (Siccha Ramiro, 2011).

Se debe precisar que la formula legislativa empleada por el legislador, solo admite la comisión activa del delito de colusión simple y agravada. No es de recibo la interpretación que alega que es posible la comisión por omisión. No es posible suponer siquiera que el funcionario o servidor público obre “concertándose” con los particulares interesados con actos omisivos.

e) Antijuridicidad

Después que se verifica en las conductas analizadas la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de la tipicidad, el operador jurídico pasará a verificar si en aquellas conductas efectuadas por el agente concurre alguna causa de justificación de las previstas en el artículo 20° del Código Penal. (Siccha Ramiro, 2011).

Por la propia redacción de las formulas legislativas de la colusión simple o agravada del artículo 384°, es imposible que se presente alguna causa de justificación, dado que las conductas típicas se realizan con dolo directo. En la simple, el agente se colude con los interesados para defraudar los intereses públicos. “En la Agravada, el agente público mediante los acuerdos colusorios defrauda de modo efectivo el patrimonio del Estado. Igual considero que no es posible la verificación de alguna causa de justificación cuando el funcionario o servidor público siempre asume por ley posición de garante y le es obligatorio conocer el régimen de incompatibilidades” (Siccha Ramiro, 2011).

f) Consumación

Tal como aparece redactada la formula legislativa desde la Ley N° 29758 que recoge la colusión simple y colusión agravada, la consumación es diferente en ambas modalidades.

Del contenido del primer párrafo del artículo 384^a del código Penal se concluye que la colusión simple se consume o verifica cuando el agente concierta, participa en acuerdos clandestinos o acuerdos colusorios con terceros interesados con el propósito de defraudar el patrimonio del Estado. Para efectos de consumación no es necesario que la defraudación efectiva al patrimonio estatal se verifique, solo basta que se verifique el acuerdo o pacto

colusorio. (Siccha Ramiro, 2011).

En cambio, del contenido del segundo párrafo del 384° del CP se evidencia que la colusión agravada se consuma o verifica cuando el agente perjudica o defrauda de modo efectivo el patrimonio del Estado, siempre y cuando se haya verificado previamente una concertación con los terceros interesados. Si no se verifica una concertación previa, el delito de colusión no se configura, así al final se ocasione un perjuicio real al patrimonio del Estado. (Siccha Ramiro, 2011).

g) Tentativa

De la Lectura de la nueva fórmula legislativa, se advierte que tanto la colusión simple como la agravada no admiten tentativa.

La colusión simple al tratarse de un delito de peligro concreto no admite tentativa, pues al constituirse en el verbo rector y central el concertar, basta que este empiece para consumarse el delito. Antes del inicio de la concertación con la finalidad de defraudar el patrimonio del Estado, no hay nada punible. Una vez que esta se inicia, es decir, se inician los acuerdos clandestinos y colusorios con los terceros interesados, automáticamente se produce la consumación del delito. (Siccha Ramiro, 2011).

En cuanto a la colusión agravada, como ya se explicó, esta se consuma en el momento en que se llega a perjudicar de modo efectivo el patrimonio del Estado por medio de los acuerdos colusorios materializados con aquel fin. Antes de aquel momento no hay tentativa. Esto es así debido a que si antes que el sujeto público logre perjudicar de modo efectivo al patrimonio del Estado, voluntariamente se desiste o las agencias de control lo descubren, su conducta será tipificada en el primer párrafo del artículo 384° del CP, esto es, como colusión simple, pues estaremos frente a una concertación con la finalidad de defraudar el patrimonio público. En suma, no hay forma que la conducta agravada se quede en grado de tentativa. (Siccha Ramiro, 2011).

h) Penalidad

De verificarse y probarse luego del debido proceso penal que el acusado es responsable penalmente de una conducta sancionada en el primer artículo 384° del CP, será sancionado con una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, Esta es la pena para la colusión simple...

En cambio, si es imputado el delito de colusión agravada, el agente público será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa...

2.4.1.3. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

“La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social” (Muñoz, 1985), “su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena(prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado (vida, integridad física, libertad sexual, etc.)” (Polaino Navarrete, 2014)

“Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos” (Sánchez Velarde, 2004)

2.4.1.4.- Principios Aplicables A La Función Jurisdiccional En Materia Penal

2.4.1.4.1.- Principio de legalidad

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

Tratándose de un derecho fundamental de la persona, como la libertad, que se vería afectado por la coerción durante la persecución de un proceso, es imprescindible tener en cuenta el mandato constitucional contenido en el párrafo b) del inciso 24 del artículo 2 Según este principio solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la Ley, en el tiempo señalado en ella. consiste en no admitir otras: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de someterse no está previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley". Completa el principio, el art. 2 inc. 20, letra a) de la propia Constitución, en cuanto establece que "Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe".

2.4.1.4.2.- Principio de presunción de inocencia

El maestro Alberto Binder consagra el derecho a la libertad y la contrapone a la presunción de inocencia al llegar a afirmar incluso que los seres humanos que caminan por las calles no son inocentes, ya que la inocencia es un concepto referencial, que sólo toma sentido cuando existe alguna posibilidad de que esa persona pueda ser culpable, ya que la situación “normal” de los ciudadanos es de “libertad”, la libertad es el ámbito básico de toda persona, independiente sin referencia alguna al derecho o al derecho procesal.

2.4.1.4.3.- Principio de debido proceso

“El debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela de sus derechos” (A. Hoyos, El debido Proceso Bogotá, Temis, 1998).

2.4.1.4.4.- Principio de motivación

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico.

2.4.1.4.5. Principio del derecho a la prueba

Bustamante Alarcón (2001), afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento. (Alarcón, 2001),

2.4.1.4.6.- Principio de lesividad

Conocido también como principio de exclusiva protección de bienes jurídicos y como

principio de ofensividad. Este principio proclama que las conductas tipificadas por el legislador como delito deban ser expresión de la efectiva puesta en peligro o lesión de un bien jurídico determinado.

2.4.1.4.7.- Principio de culpabilidad penal

Este principio supone que el hombre es libre para actuar. De no serlo el derecho penal no tendría razón de existir ya que sería ilógico imponerle una sanción a quien actúa obrando motivado por cualquier fuerza externa y no por su propia voluntad.

La culpabilidad es un “juicio de reproche, eminentemente personal, que la sociedad formula al autor de una conducta típica y antijurídica, porque en la situación concreta en que se podría haber evitado su perpetración, y de esta forma haber actuado conforme a derecho”.

2.4.1.4.8.- Principio acusatorio

Está previsto por el inciso 1 del artículo 356 del CPP "El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú". Consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. La dimensión práctica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. Sin acusación previa y válida no hay juicio oral. El órgano jurisdiccional no puede iniciar de oficio el juzgamiento. La acusación válidamente formulada y admitida produce eficacia (efecto) vinculante. Su fundamento es la idea rectora de que sin previa acusación es imposible jurídicamente el advenimiento del juzgamiento oral, público y contradictorio.

2.4.1.4.9.- Principio de correlación entre acusación y sentencia

San Martín (2011), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

2.4.1.4.10.- El principio de publicidad del juicio

Se fundamenta en el deber que asume el Estado de efectuar un juzgamiento transparente esto es, facilitar que la Nación conozca el porqué, el cómo, con qué pruebas, se realiza el juzgamiento de un acusado, El principio de publicidad está garantizado por el artículo 139 de la Constitución Política, por los tratados internacionales, el inciso 2 del artículo 1 del Título Preliminar y el artículo 357 del CPP. Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral y público y contradictorio.

2.4.1.4.11.- El principio de oralidad

Está plenamente garantizado por el CPP en las normas antes citadas, quienes intervienen en la audiencia deben expresar a viva voz sus pensamientos. Todo lo que se pida, pregunte, argumente, ordene, permita, resuelva será concretado oralmente, pero lo más importante de las intervenciones será documentado en el acta de audiencia aplicándose un criterio selectivo.

La oralidad es una característica inherente al juicio oral e impone que los actos jurídicos procesales constitutivos del inicio, desarrollo y finalización del juicio se realicen utilizando como medio de comunicación la palabra proferida oralmente; esto es, el medio de comunicación durante el juzgamiento viene a ser por excelencia, la expresión oral, el debate contradictorio durante las sesiones de la audiencia es protagonizado mediante la palabra hablada.

La moralización de los medios probatorios es el corolario del principio de oralidad. La introducción de la oralidad imprimirá celeridad al trámite procesal y permitirá desterrar los problemas tradicionales de la administración de justicia, morosidad, burocratismo delegación de funciones, entre otros inconvenientes

Para entrar en el estudio del proceso penal, es necesario que exista un litigio, esto es que haya un conflicto de interés calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro.

El conflicto de intereses sólo se convierte en litigio cuando una persona formula contra otra una pretensión, es decir, exige la subordinación del interés ajeno al interés propio; frente a esa pretensión la otra parte expresa su resistencia, o sea, se opone a la misma, negando subordinar su interés propio al interés hecho valer mediante la pretensión, ahora bien la pretensión y la resistencia reciben el nombre de las “partes”.

Es indispensable que los órganos estatales competentes observen un conjunto de actos y formas capaces de justificar la actualización de la pena, precisamente esto conduce a una de las disciplinas integrantes del ordenamiento jurídico.

Del Valle Randrich, L, El hombre para poder ser sancionado debe ser sometido expresa y previamente, a un juicio, de tal manera que no es posible la imposición de una sanción sin el proceso, no solo para actos que puedan ser sancionados con penas graves, sino aún con las más leves, lo que deben ser objeto previamente, de un procedimiento, dentro del cual se pueda llegar a establecerla responsabilidad del imputado.

En Conclusión de la definición de Derecho Procesal Penal: Es una disciplina jurídica compuesta por un conjunto de normas de orden público que regulan y determinan la aplicación del derecho penal sustantivo.

2.4.1.5.2.- El Proceso Penal

La denuncia.- Se entiende por denuncia el acto de poner de conocimiento de una autoridad la comisión de un hecho delictivo, a fin de que se practique la investigación pertinente.

Según Alberto Binder (1991) “el acto mediante el cual una persona que ha tenido noticia del hecho conflictivo inicial, lo pone en conocimiento de alguno de los órganos estatales encargados de la persecución penal”

Diligencias preliminares.- “Realizar actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto, de conocimiento y su delictuicidad. Individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados. Todo lo cual permitirá determinar si debe formalizar la investigación preparatoria” (Junchaya Vera, s/f.).

Investigación Preparatoria. - El fiscal, dirige la investigación, solicita medidas coercitivas, reúne los medios probatorios, tiene por finalidad reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula acusación o no. En ese sentido, el titular del Ministerio Público busca determinar si la conducta incriminada es delictiva, así como las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor, partícipes y de la víctima y la existencia del daño causado. (Junchaya Vera, s/f.).

“La Investigación Preparatoria es dirigida por el Fiscal quien, por sí mismo o encomendando a la Policía, puede realizar las diligencias de investigación que conlleven al esclarecimiento de los hechos. Estas pueden realizarse por iniciativa del Fiscal o a solicitud de alguna de las

partes y siempre y cuando no requieran autorización judicial ni tengan contenido jurisdiccional” (Junchaya Vera, s/f.).

Durante esta etapa le corresponde al Juez de la Investigación Preparatoria autorizar la constitución de las partes; pronunciarse sobre las medidas limitativas de derechos y medidas de protección; resolver excepciones, cuestiones previas y prejudiciales; realizar los actos de prueba anticipada y controlar el cumplimiento del plazo de esta etapa.

La Investigación Preliminar (Diligencias Preliminares)

En un momento inicial y por un plazo de 20 días, el Fiscal conduce, directamente o con la intervención de la Policía, las diligencias preliminares de investigación para determinar si debe pasar a la etapa de Investigación Preparatoria.

Cuando la Policía tenga noticia sobre la comisión de un delito, debe comunicarlo al Ministerio Público, pudiendo realizar y continuar las investigaciones que haya iniciado y practicar aquellas que le sean delegadas una vez que intervenga el Fiscal. En todos los casos, la institución policial debe entregar el correspondiente informe policial al Fiscal.

A partir de las diligencias preliminares, el Fiscal califica la denuncia. Si aprecia que el hecho no constituye delito, no es justiciable penalmente o hay causas de extinción previstas en la Ley, el representante del Ministerio Público debe ordenar el archivo de lo actuado. En caso de que el hecho sí calificase como delito y la acción penal no hubiere prescrito pero falta identificar al autor o partícipes, el Fiscal puede ordenar la intervención de la Policía para tal fin. Igualmente puede disponer la reserva provisional de la investigación si el denunciante hubiera omitido una condición de procedibilidad que dependa de él (Junchaya Vera, s/f.).

Finalmente, cuando a partir de la denuncia del informe policial o de las diligencias preliminares aparezcan indicios reveladores de la existencia de un delito, este no ha prescrito, se ha individualizado al imputado y se cumplen los requisitos de procedibilidad, el Fiscal debe disponer la formalización y continuación de la Investigación Preparatoria

La Investigación Preparatoria.- Durante la Investigación Preparatoria, el Fiscal dispone o realiza nuevas diligencias de investigación que considere pertinentes y útiles; no pudiendo repetir las efectuadas durante las diligencias preliminares. Estas solo pueden ampliarse siempre que ello sea indispensable, se advierta un grave defecto en su actuación previa o ineludiblemente deba completarse por la incorporación de nuevos elementos de convicción. (Junchaya Vera, s/f.)

El Fiscal puede exigir información de cualquier particular o funcionario público. Asimismo, cualquiera de las partes procesales puede solicitarle la realización de diligencias adicionales.

Para realizar las diligencias investigadoras, el Fiscal puede solicitar la intervención de la Policía y hasta el uso de la fuerza pública de ser necesario para el cumplimiento de sus actuaciones. Cuando el titular del Ministerio Público requiera la intervención del Juez de la Investigación Preparatoria como la imposición de medidas coercitivas o la actuación de prueba anticipada- debe necesariamente formalizar la investigación.

Durante la Investigación Preparatoria se puede autorizar la circulación y entrega de bienes delictivos y la actuación de agentes encubiertos. (Junchaya Vera, s/f.) Finalmente, en los casos en que se venza el plazo de la Investigación Preparatoria sin que el Fiscal la haya concluido, cualquiera de las partes puede solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria que disponga su conclusión.

Esta segunda etapa se centra en la decisión adoptada por el Fiscal luego de haber culminado la Investigación Preparatoria de pedir el sobreseimiento de la causa (se abstiene de la acción penal, evitando el proceso penal y la imposición de la pena al existir un acuerdo entre imputado y víctima que busca la reparación del daño causado) o la acusación.

En el primer caso, el titular del Ministerio Público puede pedir el sobreseimiento de la causa cuando: El hecho no se realizó, este no es atribuible al imputado, no está tipificado. (Junchaya Vera, s/f.)

Hay una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad, la acción penal se ha extinguido.

El sobreseimiento puede ser total o parcial. Esta decisión se debate en una audiencia preliminar convocada por el Juez de la Investigación Preparatoria y, de proceder, tiene carácter definitivo y la autoridad de cosa juzgada, ordenando el archivo de la causa.

De otro lado, en el caso de que el Fiscal decida formular acusación, el Juez de la Investigación Preparatoria debe convocar a la audiencia preliminar con la finalidad de debatir sobre la procedencia o admisibilidad de cada una de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida.

“Para la instalación de esta audiencia es obligatoria la presencia del Fiscal y del defensor del acusado y no pueden actuarse diligencias de investigación o de pruebas específicas, salvo el trámite de prueba anticipada y la presentación de prueba documental. El Juez también debe

pronunciarse sobre los eventuales defectos de la acusación, las excepciones o medios de defensa, el sobreseimiento, la admisión de los medios de prueba ofrecidos y las convenciones probatorias” (Junchaya Vera, s/f.).

Finalizada la audiencia el Juez resuelve inmediatamente todas las cuestiones planteadas, salvo que por lo avanzado de la hora o lo complejo de los asuntos por resolver, difiera la solución hasta por cuarenta y ocho horas improrrogables. En este último caso, la decisión simplemente se notifica a las partes.

Si los defectos de la acusación requieren un nuevo análisis del Ministerio Público, el Juez dispone la devolución de la acusación y suspende la audiencia por cinco días para que corrija el defecto, luego de lo cual se reanuda.

“Posteriormente, el Juez dicta el auto de enjuiciamiento, en el cual, además, debe pronunciarse sobre la procedencia o subsistencia de las medidas de coerción o reemplazarlas, pudiendo disponer, de ser el caso, la libertad del imputado. Posteriormente, será el Juez Penal el que dicte el auto de citación a juicio” (Junchaya Vera, s/f.)

Juicio Oral.- El Juez Penal dirige el debate, El Fiscal sustenta la acusación, el abogado sustenta la defensa, el Juez decide sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, dicta sentencia.

Es la etapa principal del nuevo proceso penal y se realiza sobre la base de la acusación. Es regida por los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, además de la continuidad del juzgamiento, concentración de los actos, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor. El Juicio Oral comprende los alegatos preliminares, la actuación probatoria, los alegatos finales y la deliberación y sentencia. (Chávez, 2018)

“Una vez instalada la audiencia, esta debe seguir en sesiones continuas e ininterrumpidas salvo las excepciones contempladas en la Ley hasta su conclusión. Esta se realiza oralmente y se documenta en un acta que debe contener tan solo una síntesis de la misma. Asimismo, debe quedar registrada en medio técnico de audio o audiovisual, según las facilidades del caso” (Chávez, 2018).

Inmediación: Una de las notas distintivas del juicio oral es que exige la presencia de las partes y del Juez. Así lo reconoce el nuevo Código cuando dispone que el juicio oral se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces, el Fiscal y las demás partes (Art.

359.inciso 1).

No obstante prevé la posibilidad de la ausencia de uno de ellos. Así, cuando el acusado deja de asistir a la audiencia, ya sea por haberse acogido al derecho de guardar silencio, o porque ya declaró, aquella continuará sin su presencia y será representado por su defensor. En ese mismo sentido, cuando el acusado solicite permiso para ausentarse, salvo que su presencia resulte necesaria, caso en el cual será conducido compulsivamente. (Chávez, 2018).

Contradicción: Este principio garantiza el debate de las partes en el proceso penal, esto es, el Fiscal que acusa y el abogado que defiende.

“Hasta antes del Decreto Legislativo N° 959 el relator leía la acusación escrita del Fiscal, con lo cual se daba por satisfecha la formalización de la acusación. Hoy en día se exige al Fiscal que haga una exposición resumida de los cargos. Sin embargo no se permite, al menos normativamente, que el abogado defensor haga lo mismo. La defensa puede conseguir exponer su alegato de apertura invocando el principio de igualdad” (Chávez, 2018).

La audiencia sólo podrá suspenderse por razones de enfermedad del Juez, Fiscal o del imputado o su defensor; por razones de fuerza mayor o caso fortuito y en casos expresos. Esta suspensión no podrá exceder de 8 días hábiles, y en caso de una duración mayor se producirá la interrupción del debate y se dejará sin efecto el juicio, sin perjuicio de señalarse nueva fecha para su realización (Art. 360.3).

“Concentración de los actos del juicio: La continuidad y concentración de la audiencia están íntimamente relacionados con el principio de inmediación. Para asegurar la inmediación debe existir la mayor proximidad temporal posible entre el inicio del debate y la recepción de la prueba con el pronunciamiento jurisdiccional que recaiga sobre ella” (Chávez, 2018).

La audiencia deberá realizarse en un tiempo prudencial, procurando la concentración en una sola audiencia o en audiencias consecutivas. La idea es que el Juez Penal escuche en uno o pocos actos seguidos el debate, pues ello le permitirá formarse una idea mejor y más completa de los hechos para así emitir sentencia.

Identidad física del juzgador: El Juez penal (o jueces en caso de ser colegiado) debe estar presente durante toda la audiencia desde el inicio hasta el final. Su presencia le permitirá escuchar la teoría del caso del Fiscal y del abogado defensor. Sólo estando atento al debate podrá emitir una sentencia basada en los hechos y pruebas expuestas. Salvo cuando uno de los miembros se encuentre impedido será reemplazado por una sola vez por el Juez llamado por la Ley.

2.4.1.5 La Prueba En El Proceso Penal

2.4.1.5.1. Definición

La prueba, según Fairen (1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia. Fairen, (1992)

2.4.1.5.2. El objeto de la Prueba

El objeto de prueba es aquello susceptible de ser probado, y sobre lo que debe o puede recaer la prueba. Es el tema o la materialidad en que recae la actividad probatoria. Para Florencio Mixán Mass, es todo aquello sobre lo cual es necesario y admisible que incida la actividad probatoria. Es aquello que requiere ser averiguado y demostrado.

Prueba Genérica: Es aquella prueba que se relaciona directamente con el hecho punible, que forma el convencimiento según los elementos constitutivos del tipo legal en concreto, llamada prueba de Corpus delicti.

Prueba Específica: Es aquella prueba que se orienta a determinar a las personas relacionadas con el hecho punible, es decir, a identificar a los sujetos intervinientes según su grado de participación delictiva (autor, coautor, instigador, cómplice y encubridor), esta prueba será de suma relevancia al momento de la determinación judicial de la pen

2.4.1.5.3.- Valoración de la prueba

En el caso de la valoración de la prueba existen hasta dos posiciones doctrinarias: La prueba indiciaria como carácter secundario o supletorio, algunos autores lo denominan valor subsidiario y otros afirman que son idóneos, esta tiene un valor probatorio relativo. Obando Blanco, (2013)

“El valor de la prueba indiciaria tiene mayor importancia, es capaz de generar convicción por sí sola, agrega que las técnicas modernas de la prueba indiciaria la consideran como la principal en el proceso penal y una de las mejores en los demás procesos” Obando Blanco, (2013).

2.4.1.5.4.- Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

A. Testimonio

a. Definición

El testimonio es la declaración de una persona natural de sus percepciones sensitivas sobre los hechos investigados. En una acepción rigurosamente jurídico-procesal, es el acto procesal por el que se realiza tal declaración, ante el Juez o en diligencias previas al juicio oral (recibida en este caso como prueba anticipada). Chero Medina, (2010)

Por nuestra parte, estimamos que ambos artículos no provocan una antinomia y que su redacción no perjudica el desarrollo del proceso.

Sobre su capacidad, establece que, en principio, toda persona es hábil para prestar testimonio. Sin embargo, hay ocasiones en las que no puede prestarlo, ya sea por razones naturales (incapacidad física o psíquica que se lo impida) o porque se lo prohíba la ley, como es el caso de quienes deban guardar secreto profesional, de culto religioso o de Estado

Los vinculados por el secreto profesional no podrán negar su testimonio cuando sean liberados por el interesado del deber de guardar secreto.

No se incluyen entre ellos a los ministros de cultos religiosos, entendiéndose que aun contando con la venia del interesado, deberán abstenerse de declarar. Este Código también prohíbe declarar al funcionario público y al ex funcionario (si bien no menciona expresamente a estos últimos, también se les debe considerar, como bien anota Sánchez Velarde⁷²), sobre información clasificada como secreto de Estado o reservada. Tal condición de la información quedará sujeta a verificación; en caso se advierta que no es secreto, el testigo continuará con su declaración. Chero Medina, (2010)

El testigo está obligado a concurrir de no hacerlo a la primera citación, se le hará comparecer compulsivamente por la fuerza pública 164°.

“Sin embargo, el testigo tiene la facultad de negarse a declarar cuando pudiera surgir su propia responsabilidad penal o la de sus parientes cercanos o estén guardando secreto profesional o de Estado. Así es tratado en las distintas regulaciones, cada una con sus matices especiales, pero orientadas por la misma idea” Chero Medina, (2010).

Tratando la facultad del testigo de no rendir testimonio cuando sea pariente del imputado, nuestro Código es más riguroso al italiano, ya que éste no determina en grado de parentesco que deba existir.

Los altos funcionarios públicos y autoridades religiosas enumerados en el art. 167° tienen la prerrogativa de elegir si declararán en su domicilio o en su despacho; salvo que, tratándose de sujeto distinto al Presidente de la República, Presidente del Congreso o Presidente del Consejo de Ministros, el Juez considere indispensable su comparecencia (art. 167°. 2). También es diferenciado el trato con los miembros de cuerpo diplomático o consular acreditados en el Perú (aunque hayan culminado sus funciones y se encuentren en el extranjero). En este caso se les enviará el pliego interrogatorio por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, al que deberán absolver, bajo promesa o juramento de decir la verdad, mediante informe escrito (art. 168°).

“Si el testigo se encuentra en otro lugar del país, se dispondrá su declaración mediante exhortos. En cambio, si está en el extranjero, se aplicarán las normas sobre cooperación internacional, contemplando la posibilidad de utilizar medios tecnológicos modernos, con la intervención del cónsul, si corresponde, o del funcionario habilitado” Chero Medina, (2010)

2.4.1.6.- La Sentencia

2.4.1.6.1.- Definiciones

La sentencia es la resolución judicial definitiva dictada por un juez o tribunal que pone fin a la litis o caso sometido a su conocimiento y cierra definitivamente su actuación en el mismo. En derecho penal, la sentencia absuelve o condena al acusado, imponiéndole en este último caso la pena correspondiente.

La parte expositiva: de la sentencia tiene un carácter básicamente descriptivo.

El Juez se limita a describir aspectos puntuales del procedimiento que servirán de sustento a la actividad jurídico valorativa que realizará en la parte considerativa. En consecuencia, esta parte buscará: a) Precisar el proceso de constitución y los efectos de la pretensión punitiva formulada por el Ministerio Público y la manifestación del derecho de defensa frente a ella. b) Determinar la pretensión civil y la manifestación del derecho de defensa frente a ella, y c) Facilitar la revisión de la corrección del procedimiento. AMAG, (2015)

El encabezamiento contiene los datos de identificación del proceso y de la sentencia, tales como: nombre del Secretario, número de expediente, número de la resolución, lugar y fecha, nombre del procesado, delitos imputados, nombre del Tercero civil responsable, nombre del agraviado, nombre de la parte civil, designación del Juzgado o Sala Penal y nombre del Juez o de los Vocales integrantes de la Sala, mencionando que la sentencia la pronuncian en ejercicio de la potestad de administrar justicia que deriva del pueblo. Ejemplo: “El Juzgado

Especializado Penal, de la Corte Superior de Justicia de XYZ, que despacha el Dr. NN, ejerciendo la potestad de administrar justicia, ha pronunciado en nombre del pueblo la siguiente sentencia”. AMAG, (2015)

Parte considerativa: Contiene la parte racionalmente jurídica y fáctica de la sentencia. En ella el juzgador, el magistrado, expone la actividad o tarea razonada, valorativa y jurídica que realiza y fundamenta, en el propósito de resolver o solucionar la causa o controversia. AMAG, (2015)

El contenido de la parte considerativa, contendrá:

1. Una puntual fijación de los puntos controvertidos, intrínsecamente interrelacionados con los elementos constitutivos de la institución jurídica que se reivindica. 2. Fijación de los puntos controvertidos en orden de prelación o prioridad, de tal manera que a la conclusión que se arribe luego del análisis de cada uno, determine si se prosigue con el análisis del siguiente. Cárdenas Ticona, (2008). Este desarrollo, según Cárdenas, implica cuatro fases, de la siguiente manera:

Fase I: El listado de las situaciones de hecho que guardan relación sustancial con cada uno de los puntos controvertidos y los elementos constitutivos fijados. Cárdenas Ticona, (2008)

Fase II: Respecto de cada una de las situaciones de hecho listadas, efectuar la selección de los elementos probatorios competentes cuyo análisis valorativo podría crear convicción en el Juzgador en sentido positivo o negativo. Cárdenas Ticona, (2008)

Fase III: Una vez que ha creado convicción respecto de los hechos, se procederá al análisis del marco jurídico relativo al punto controvertido evaluado, emitiendo una conclusión del mismo, se trata, como dice Garrone, de una consideración que va de una situación específica y concreta en relación lógica con la previsión abstracta e hipotética de la ley (conocida como la subsunción), lo que va a permitir proseguir con el análisis del siguiente punto controvertido o elemento constitutivo, o expedir el fallo definitivo en el caso que esta conclusión no fuera positiva. Cárdenas Ticona, (2008)

Fase IV: El procedimiento detallado anteriormente, se deberá practicar para el estudio de cada uno de los puntos controvertidos, y con las conclusiones parciales de cada uno de ellos, emitir un considerando a manera de resumen preliminar que permitirá a las partes el sentido del fallo definitivo. Cárdenas Ticona, (2008)

Parte resolutive: Es la parte final de decisión y conclusión de todo lo anterior que permite dar por finalizado un litigio o declarar la responsabilidad penal. AMAG, (2015)

En esta parte, el Juez, manifiesta su decisión conclusiva respecto de las demandas y pretensiones de las partes. Como dice Cárdenas, tiene como objetivo y propósito, cumplir con el mandato legal del artículo 122 del CPC y proporcionar a las partes el conocimiento del fallo definitivo, permitiéndoles así, disponer su derecho impugnatorio. Cárdenas Ticona, (2008)

El contenido de la parte resolutive, como se establece en el artículo 122 del CPC peruano, debe contener:

El respectivo dictamen, disposición u orden destinada a que la parte obligada respete y acate una prescrita prestación o penalidad y/o notificar el derecho correspondiente, respecto de cada una de las pretensiones, sean acumuladas o no.

La definición y decisión, respecto del momento a partir del cual se hará efectivo el fallo.

El pronunciamiento sobre las costas y costos, sea de la decisión o condena, o también, de su descargo o exoneración. Cárdenas Ticona, (2008)

2.4.1.7.- Los medios impugnatorios

2.4.1.7.1.- Definición

“Los medios impugnatorios son mecanismos procesales establecidos legalmente que permite a los sujetos legitimados procesalmente petitionar a un Juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada” Geovani Martines, (2016).

1.- Recurso de Reposición

Único recurso que no tiene efecto devolutivo (el carácter no devolutivo implica que no es elevado a instancia superior, sino que es resuelto por el tribunal que dictó la resolución impugnada.

Quien lo resolverá no será el Juez a quo, en base a la simplicidad del trámite, sino el juez A Quem.

Es una novedad en la que respecta a la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal, puesto que si bien era utilizado en la práctica, no se encontraba establecido taxativamente. Competencia.- Su ámbito de aplicación son los decretos

2.- Recurso de Apelación

La Competencia, Contra resoluciones interlocutoras (autos que resuelven solicitudes incidentales relacionadas con el tema de fondo del proceso, pero que no implica la finalización de éste) contra resoluciones de sobreseimiento, que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al proceso o la instancia, y contra la sentencia final de una instancia del proceso.

Instancia Competente, La sala penal de apelaciones conocerá de las apelaciones contra decisiones emitidas por el Juez de la investigación preparatoria, así contra las expedidas por el juzgado penal unipersonal conocerá de las apelaciones contra las sentencias emitidas por el juzgado de paz letrado.

3.- Recurso de Casación

Son recursos extraordinarios limitados por motivos estrictamente tipificados y en base a las formalidades de Ley.

No constituye una tercera instancia procesal ni una segunda apelación pues la Corte Suprema únicamente puede pronunciarse por errores de derecho, en tanto no se permite la introducción de nuevos hechos, a diferencia de los demás recursos impugnatorios.

La doctrina nacional señala que el recurso de Casación se caracteriza por ocho notas esenciales (San Martín Castro, César. Estudios de Derecho Procesal Penal. Grijley. Lima, 2012, pp. 500-502).

4.- Recurso de Queja

Recurso de carácter residual.

Competencia; admisible contra la resolución judicial que declara inadmisibles tanto el recurso de apelación como el recurso de casación.

Se presenta ante el órgano jurisdiccional superior al que denegó el recurso en un plazo no mayor a tres días de notificado el auto que deniega el recurso. No suspende la tramitación del principal ni la eficacia de la resolución denegatoria.

Deberá anexarse al escritorio de interposición que, de hecho, debe precisar el motivo y la norma jurídica vulnerada, la resolución que se pretende recurrir, el escrito en que recurre y la resolución denegatoria.

2.5.- Marco Conceptual

Absolver: Conceder, resolver o admitir la absolución de culpa, cargo o carga. Dar por libre al reo o al demandado civil. Diccionario Jurídico-Poder judicial (2012).

Absuelto: (Derecho Penal) Acusado que el Juez declara inocente de los cargos y por ende de sanción penal. Diccionario Jurídico-Poder judicial (2012)

Acción (derecho penal): Conducta Humana por la que se exterioriza la voluntad del agente en la ejecución de un delito; puede darse por medio de un hacer, es decir, desarrollando una actividad, constituyéndose un delito comisivo (por ejemplo, robar), o por medio de una omisión. (Diccionario Jurídico-Poder judicial (2012)

Acción (derecho procesal): Derecho público subjetivo y autónomo por el cual la persona tiene la facultad de recurrir a la autoridad judicial para que se declare la existencia de un derecho y/o preste su auxilio a su ejercicio coactivo. Diccionario Jurídico-Poder judicial (2012)

Acusación fiscal: (Derecho Procesal Penal) Escrito por el cual, el Fiscal Provincial, luego de considerar la existencia de un delito, formaliza la denuncia ante el Juez Penal, apresurándose la instrucción. Diccionario Jurídico-Poder Judicial (2012)

Apelación: (Derecho procesal) Recurso que se interpone para impugnar una resolución, auto o sentencia, ante una instancia superior solicitando se revoque o anule, paralizando la entrada en vigencia de la fuerza de la ley. Diccionario Jurídico-Poder Judicial (2012).

Apercibimiento: Requerimiento que efectúa el juez para que se ejecute lo que manda, conminando con multa o una sanción; es también la medida disciplinaria escrita que el Juez o el superior llama la atención a un auxiliar para que proceda en forma. Diccionario Jurídico-Poder Judicial (2012)

Audiencia oral: Dícese del juicio penal y su realización pública, cuando así lo establece la ley en horas y días señalados, agotando sus procedimientos hasta de su culminación con la sentencia. Diccionario Jurídico-Poder Judicial (2012)

Auto apertorio de instrucción: Resolución judicial que expide el juez, luego de recibir la denuncia del Fiscal provincial, que da inicio a la instrucción, comprendiendo a los procesados. (Diccionario Jurídico-Poder Judicial (2012)

Apercibimiento: Expresión judicial que advierte la aplicación de una sanción por no realizar una obligación dispuesta en una citación, notificación o mandato judicial. Diccionario

Jurídico-Poder judicial- (2012)

Calidad. Conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permite caracterizarla y valorarla con respecto a las restantes de su especie. Lex Jurídica, (2012).

Casación: (Derecho Procesal Civil). Proviene la Loc. Lat. “cassare” que significa quebrar, romper o quebrantar legalmente el curso de un proceso, según Escriche la aplicación procesal de la casación, implica la acción de anular y declarar sin ningún valor ni efecto. Diccionario Jurídico-Poder judicial- (2012)

Cédula de notificación: Medio de comunicación de los órganos judiciales por el que se pone en conocimiento de la parte interesada una resolución o audiencia. Medio por el cual se hace saber en su domicilio a los litigantes una resolución Judicial. Diccionario Jurídico-Poder judicial (2012)

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia Lex Jurídica, (2012).

Denuncia: Acto por el cual se pone en conocimiento de la autoridad competente la inminencia o perpetración de un hecho que se considera delictivo. La denuncia puede efectuarse verbalmente o por escrito. Diccionario Jurídico-Poder judicial (2012)

Derecho: Conjunto de normas vinculantes en una sociedad determinada. Diccionario Jurídico-Poder judicial (2012)

Diligencia: Actos procesales en los cuales el secretario de juzgado da cumplimiento a los mandatos u órdenes del juez. Actuación judicial realizada por los secretarios de juzgado. Diccionario Jurídico-Poder judicial (2012)

Distrito judicial: Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción. Un distrito judicial es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder Judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia. Este país cuenta con 33 distritos judiciales.

Expediente: Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente. Diccionario Jurídico-Poder judicial (2012).

III. Hipótesis

Hipótesis General

En el presente trabajo de investigación demostrara, la calidad de sentencias de primera y segunda instancia; sobre colusión; según parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; expediente N° 00098-2011- 0-2102-JR-PE-01, de Distrito Judicial de Puno– Azángaro. 2015 – Juliaca 2019. Es alta.

B.-Hipótesis específicos

1.- Hipótesis específicas de la sentencia de primera instancia:

1. La parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes es de calidad alta.
2. La parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho es de calidad alta.
3. La parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión es de calidad alta.

Hipótesis específicas de la sentencia de segunda instancia

La parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes es de calidad muy alta.

3. La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho es de calidad muy alta.

La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión es de calidad muy alta.

IV. Metodología

4.1 Diseño de la investigación

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de colusión, en el expediente N° 00098-2011-0-2102-JR- PE-01, del distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019.

4.2 Población y muestra

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre colusión existentes en el expediente N° 00098 -2011- 0-2102 -JR-PE- 01, perteneciente al Modulo Básico de Justicia de la provincia de Azángaro y de segunda Instancia a la Sala Penal de Apelaciones de la provincia de San Román Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno

4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores

En la definición operacional se debe tener en cuenta que lo que se intenta es obtener la mayor información posible de la variable seleccionada, de modo que se capte su sentido y se adecue al contexto, y para ello se deberá hacer una cuidadosa revisión de la literatura disponible sobre el tema del cual se trata la investigación, en nuestro caso calidad de sentencias.

La operacionalización de las variables está estrechamente vinculada al tipo de técnica o metodología empleadas para la recolección de datos. Estas deben ser compatibles con los objetivos de la investigación, a la vez que responden al enfoque empleado, al tipo de investigación que se realiza. Estas técnicas, en líneas generales, pueden ser cualitativas o cuantitativas.

4.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Será, el expediente Judicial el N° 00098-2011-0-2102-JR-PE-01, perteneciente al Modulo Básico de Justicia de la provincia de Azángaro del distrito Judicial de Puno seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad, Casal y Mateu; (2003). Variable Dimensión Sub dimensiones alta, alta y alta.

4.5 Plan de análisis

Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen; Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González, (2008). Estas etapas serán: “La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; en donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Y esta se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro para esta asegurar la coincidencia; con la excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales o números arábigos.

La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura. El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia.

4.6. Matriz de consistencia

	PROCESO PENAL
TITULO	Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre colusión, en el expediente N° 00098-2011-0-2102-JR-PE-01, del distrito judicial de Puno – Juliaca 2019
VARIABLE	CALIDAD
ENUNCIADO DEL PROBLEMA	¿Cuál es la calidad de sentencia en primera y segunda instancia sobre delito colusión según parámetros normativos; doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00098-2011- 0-2102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno – 2015 – Juliaca 2019?
OBJETIVO GENERAL	Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de colusión, según parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; en el expediente N° 00098-2011-0-2102- JR- PE-01, del Distrito Judicial de Puno; Juliaca. 2019
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	Determinar la calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive de primera y segunda instancia sobre colusión, en el expediente N° 00098-2011-0-2102- JR- PE-01, del Distrito Judicial de Puno; Juliaca. 2019
HIPÓTESIS	En el presente trabajo de investigación demostrara, la calidad de sentencias de primera y segunda instancia; sobre colusión; según parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; expediente N° 00098-2011- 0-2102-JR-PE-01, de Distrito Judicial de Puno– Azángaro. 2015 – Juliaca 2019, Es alta.

4.7. Principios éticos. La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad, Universidad de Celaya, (2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad, Abad y Morales, (2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el Delito de Colusión; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00098-2011-2102-JR-PE-01 del Distrito de Puno.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>Corte superior de justicia de puno JUZGADO MIXTO Y PENAL UNIPERSONAL Y PENAL LIQUIDADOR DE AZÁNGARO EXPEDIENTE : 00098-2011 -0-2102-JR-PE-01</p> <p>ESPECIALISTA : M. P. T.C. MINISTERIO PÚBLICO :SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA DEAZANGARO GUISELY DARLENE PEREZ GUERRA</p> <p>IMPUTADO : 1. DELITO : COLUSIÓN N</p> <p>DELITO : 2. : COLUSIÓN</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del</i></p>				X						

	<p style="text-align: right;">: 3</p> <p>DELITO</p> <p>: COLUSIÓN</p> <p>DELITO</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>: COLUSIÓN</p> <p>DELITO</p> <p>: COLUSIÓN</p> <p>AGRAVIADO : M. P. D. A.</p> <p>PROCURADOR PÚBLICO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AZANGARO</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA N° 20-2012</p> <p>Resolución número: 11-2012</p> <p>Azángaro, Doce de setiembre del dos mil doce.-</p> <p>VISTOS: en Juicio, así como lo manifestado en él; y, el Cuaderno de debates, expediente judicial. Se tiene</p> <p>PRIMERO.- IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS 1- DATOS PERSONALES DEL ACUSADO: ALCALDE : (1)</p> <p>Docu mento de Identid ad</p> <p>: 412682 57. Sexo</p> <p>: Masculi no. Grado de Instruc ción</p> <p>:</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p>X</p>					<p>7</p>		

	<p>superior. r. Lugar de Nacimiento</p> <p>: Azángaro, Azángaro, Puno. Fecha de Nacimiento</p> <p>: 10 de junio de 1979</p> <p>Edad : 32 años</p> <p>Dirección real : Jr. 09 de octubre 319 Barrio Cultural</p> <p>Nombres del padre : F.</p> <p>Nombre de la madre : O</p> <p>Estado civil</p> <p>: Soltero</p> <p>Profesión u ocupación</p> <p>: Abogado.</p> <p>Domicilio Procesal</p> <p>: Jr. Azángaro 160 MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESPECIAL</p> <p>d</p> <p>i</p> <p>c</p> <p>i</p> <p>l</p> <p>i</p> <p>o</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	e s a l : J r . A z á n g a r o l 5 0 (5												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>)</p> <p>Docu mento de Identi dad</p> <p>:</p> <p>40444 178.</p> <p>Sexo</p> <p>:</p> <p>mascu lino.</p> <p>Grado de Instrucció n</p> <p>: superior.</p> <p>Lugar de</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Nacimiento</p> <p>o</p> <p>: Juliaca,</p> <p>Puno.</p> <p>Fecha Nacimiento : 08 de Diciembre de 1979</p> <p>Edad : 32 años</p> <p>Dirección real : Urbanización la Rinconada C-3 Juliaca</p> <p>Nombre del padre : M.D.</p> <p>Nombre de la madre : A.</p> <p>Estado</p> <p>civil</p> <p>: Soltero</p> <p>Profesión u</p> <p>ocupación</p> <p>: Ingeniero</p> <p>Civil</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Domicilio</p> <p>Procesal</p> <p>: Jr. Tacna</p> <p>160</p> <p>Pretensión</p> <p>punitiva y</p> <p>Pretensión</p> <p>civil.</p> <p>SEGUNDO.-</p> <p>s SOLICITO se imponga a los acusados. 1, 2., 3., 4. y 5, COMO CO – AUTORES del delito remitido por funcionarios públicos en su modalidad de colusión previsto Artículo 384 del Código final en agravio de la Municipalidad Provincial de Azángaro la sanción de QUINCE AÑOS DE LA PRIVATIVA DE LIBERTAD.; asimismo, se fije que los acusados cumplan en forma solidaria con el pago de S/. 50,000.00 (CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES), por concepto de la REPARACIÓN CIVIL, conforme a lo establecido en el Art. 92° y 93° del Código Penal, a favor Municipalidad Provincial de Azángaro.</p> <p>Estando en concordancia con el Artículo 426 del Código Penal se imponga inhabilitación a 1., por el plazo de TRES AÑOS prevista en Artículo 36 numeral 1 del Código Penal.</p> <p>Respecto a 2, 3, 4 y 5 se imponga inhabilitación por el plazo de TRES AÑOS prevista en Artículo 36 numeral 2 del Código penal.</p> <p>TERCERO.-</p> <p>DESCRIPCIÓN DE HECHOS ATRIBUIDOS, CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES Y POSTERIORES, POR IMPUTACIÓN Y HECHO:</p> <p>DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS A LOS ACUSADOS:</p> <p>En fecha 05 de abril del 2011 siendo las nueve de la mañana la Fiscalía de Turno tomo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conocimiento de la solicitud de X. quien se apersonó a la ciudad de Azángaro a fin de presentar su propuesta para el enmallado del complejo recreacional Ezequiel Urviola de la cual tomó conocimiento por la página OSCE. Sin embargo al apersonarse al Parque Ezequiel Urviola a realizar el metraje correspondiente verificó que la obra ya se estaba realizando, por lo que se solicitó la realización de la constatación en la obra denominada mejoramiento del Complejo Deportivo Recreacional Ezequiel Urviola, constatándose efectivamente que la obra de enmallado se encontraba en un avance del 70% aproximadamente o trece paños de mallas colocados.</p> <p>Realizada la investigación preliminar efectivamente se ha corroborado que la PROCESO DE selección AMC N° 023-2011-MPA-CEP (1ra Convocatoria) CONTRATACIÓN DE SERVICIOS. SERVICIO DE COLOCADO DE MALLA METÁLICA (ENMALLADO CERCO) SERVICIOS DE OBRA A TODO COSTO</p> <p>.Obra:" Mejoramiento de Complejo deportivo recreacional Ezequiel Urviola" Proyecto con Código SNIP N° 173081 y colgado con esta nominación en la página del OSCE, había registrado en lo referente al cronograma del proceso selección que la convocatoria se realizaría el 1 de abril del 2011, registro de participantes del 4 al 5 de abril del 2011, presentación de propuestas, calificación y evaluación de propuestas y otorgamiento del buena pro el 05 de abril del 2011, sin embargo como se ha constatado mediante constatación fiscal del 05 de abril del 2011 ya se estaban colocando 13 paños del enmallado resultando coincidente que Z, haya resultado tanto ganador en el PROCESO DE SELECCIÓN AMC N° 022-2011-MPA-CEP, referente a la elaboración de amalla metálica, y único postor y ganador del PROCESO DE SELECCIÓN AMC N° 023- 2011-MPA-CEP referente a la colocación de la malla metálica, agregando a ello que de las declaraciones de los acusados, se tiene que previamente a estos procesos de selección el Ingeniero Residente de esta obra ya había realizado un requerimiento Orden de Compra que precisamente fue adquirido del mismo denunciando</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el Delito de Colusión; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00098-2011-2102 -JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno 2011

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>HECHO QUE SE LE ATRIBUYE AL IMPUTADO 1</p> <p>- Se le atribuye el haberse coludido con los coacusados con la finalidad de obtener un provecho económico y para que se concrete ello, realizar actos necesarios e indispensables en su calidad de titular de gobierno municipal, para beneficiar a un postor en el proceso de selección AMC N° 023-2011-MPA-CEP. ello en mérito a las siguientes acciones:</p> <p>Se le atribuye el haber designado los integrantes de los comités especiales que se encargarán de la ejecución de los diversos procesos de selección durante el año 2011; que, conforme a los arts. 24 y 25 de la ley de contrataciones y adquisiciones del estado, concordante con los arts. 27 y ss de su reglamento, el titular tiene pleno conocimiento de las funciones y limitaciones de los comités especiales, asimismo, conoce los alcances de sus responsabilidades; la intervención del titular de la Municipalidad Provincial de Azángaro en los procesos de selección, se inicia desde este punto.</p> <p>- Se le atribuye, en su calidad de titular de la entidad, haber aprobado los expedientes técnicos de contratación de los diversos procesos de selección que deberán llevarse adelante; conforme al art 5 del reglamento de la ley de contrataciones y adquisiciones, el titular de la entidad, es la más alta autoridad ejecutiva, y ejerce las funciones previstas en la ley y el reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contrataciones del estado, entendiéndose que para tal efecto no vio, conoció o apreció ninguna irregularidad.</p> <p>-el acusado no ha colaborado con la investigación, entorpeciendo y perjudicando la labor de los peritos; dado que estos indican que no se cumplió con alcanzar ni brindar acceso a la documentación solicitada por lo que se realizó una constatación a fin de recabar lo necesario para el trabajo pericial, muchos de los documentos requeridos no se encontraban en poder de la dependencia encargada de ello o</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la</p>				X						

	<p>simplemente no se sabía de su existencia.</p> <p>- el acusado conforme lo dispone el art 5 del reglamento de la ley de contrataciones y adquisiciones del estado, en su calidad de titular de la el acusado en su calidad de titular de la entidad, pese a tener conocimiento de los trabajos que se venían ejecutando en la obra denominada "mejoramiento del complejo deportivo recreacional del barrio Ezequiel Urviola del distrito de Azángaro, provincia de Uzángaro - puno"; asimismo, así como tener conocimiento, de la persona que se encontraba realizando el servicio de confección de malla metálica (enmallado cerco) incluyendo la instalación a todo costo, para un total de 90 metros lineales, por la suma de s/ 10,080.00 (diez mil ochenta con 00/100 nuevos soles, finalmente aprobó sus expediente técnico en los que se consideró la prestación de un servicio innecesario y que debía estar comprendió en el costo del proceso precedente o AMC N° 22.</p> <p>el acusado, conocía a los miembros integrantes del comité especial permanente (adjudicación de menor cuantía); porque, precisamente el acusado es quien designó ese comité.</p>	<p>sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>-el acusado, conocía que existían irregularidades respecto del proceso de selección para la colocación de malla metálica en el complejo deportivo del barrio Ezequiel Urviola y, lejos de adoptar las medidas necesaria para la aclaración de posibles irregularidades aprueba los expedientes de contratación recién en fecha 13 de abril del 2011, mediante informe de folios 1063-1064, el presidente del comité especial, comunica la buena pro y el consentimiento - el acusado conocía sobre adquisición de malla metálica proceso de selección AMC. N° 022-2011-mpa-cep; sobre colocación de malla metálica proceso de selección AMC N° 023-2011-MPA-c ya que aprueba estos expedientes</p> <p>- El acusado no ha colaborado con la investigación entorpeciendo y perjudicando la labor de los peritos, dado que estos indican que no se cumplió con alcanzar ni brindar acceso a la documentación solicitada por lo que realizo una constatación a fin de recabar lo necesario para el trabajo pericial, mucho de los documentos requeridos no se encontraban en poder de la dependencia encargada de ello o simplemente no se sabía de su existencia.</p> <p>- El acusado conforme lo dispone el Art. 5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en su calidad de titular de la entidad, es la máxima autoridad ejecutiva y ejerce las funciones previstas en la ley y en el reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contrataciones del estado; consecuentemente, este funcionario si intervino en los procesos de selección teniendo responsabilidades que la ley y el reglamento le atribuyen; por ello, de los elementos de convicción, se puede colegir claramente que el acusado no simplemente participó o certificó algunos documentos; todo lo contrario, tuvo dominio y capacidad de decisión, siendo su intervención trascendental para efectos de que los demás actos realizados por los coacusados finalmente configure y evidencie la concertación a la que arribaron y cuya finalidad fue la de beneficiarse a través de la sobrevaloración de los senes contratados caso del proceso de selección AMC N° 022-2011-MPA-CEp</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los</p>				X					26	

	<p>y/contratando servicios que ya debían estar comprendidos en otros procesos caso del proceso de selección AMC N° 023-2011-MPA-CEP</p> <p>LO QUE SE LE ATRIBUYE AL IMPUTADO 3</p> <p>Se le atribuye el haberse coludido con los coacusados con la finalidad de obtener un provecho económico y para que se concrete ello, realizar actos necesarios e indispensables en su calidad de presidente titular del comité especial permanente y en su calidad de sub gerente de obras y desarrollo urbano de la municipalidad de Azángaro, conoció e intervino en los procesos de selección AMC N° 022-2011-MPA-CEP Y AMC N° 023-2011-MPA-CEP ello en mérito a las siguientes acciones:</p> <p>EL ACUSADO ALCANZA AL GERENTE MUNICIPAL EL REQUERIMIENTO DE BIENES Y SERVICIOS PARA LA OBRA DENOMINADA "MEJORAMIENTO DEL COMPLEJO DEPORTIVO RECREACIONAL DEL BARRIO EZEQUIEL URVIOLA DEL DISTRITO DE AZÁNGARO, PROVINCIA DE AZÁNGARO - PUNO", Y ES PRECISAMENTE EN ESTE DOCUMENTO QUE REALIZA LA ACCIÓN QUE TRASCRITO LITERALMENTE DICE: "POR ÚLTIMO, SE RECOMIENDA PARA SU ATENCIÓN, A QUIEN CORRESPONDA, TOMAR EN CUENTA LA DISTRIBUCIÓN REALIZADA EN EL REQUERIMIENTO (ÍTEM PAQUETE) A FIN DE QUE TALES NECESIDADES SE ATIENDAN EN FORMA RAZONABLE, EFICIENTE Y VIGENCIA TECNOLÓGICA", DE ESTA MANERA, SE ASEGURA QUE NO EXISTA UN CUESTIONAMIENTO A LA UNIDAD DE MEDIDA, CONDICIÓN FUNDAMENTAL PARA QUE NO SE PUEDA O SE HAGA DIFÍCIL VERIFICAR SI EXISTÍA ALGÚN INDICIO DE REVALORACIÓN DEL BIEN O DEL SERVICIO, YA QUE AL NO TENER PRECIOS UNITARIOS NI PRECIOS PARCIALES, NO PODRÍAMOS DETERMINAR SI EL PRECIO TOTAL RESPONDE O NO EFECTIVAMENTE A UN SUMA DE PRECIOS PARCIALES Y PRECIOS POR UNIDAD; CONSEQUENTEMENTE EN TEORÍA, IMPOSIBLE DETERMINAR POSIBLES REVALORACIONES.</p> <p>EL ACUSADO TIENE CALIDAD DE PRESIDENTE TITULAR, INTERVINO ERECTAMENTE TAMBIÉN EN ESTA CALIDAD EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN CORRESPONDIENTES A SU COMITÉ, DE LAS AMC ANTES INDICADAS Y CUYO CONTENIDO PARA LA AMC N° 022-2011-MPA-CEP LO QUE EL MISMO ACUSADO RECOMENDÓ</p> <p>EL ACUSADO EN SU CALIDAD DE SUB GERENTE DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO DE LA MUNICIPALIDAD DE AZÁNGARO, CONOCÍA DE LOS TRABAJOS QUE SE VENÍAN EJECUTANDO EN LA OBRA DENOMINADA "MEJORAMIENTO DEL COMPLEJO DEPORTIVO RECREACIONAL DEL BARRIO EZEQUIEL URVIOLA DEL DISTRITO DE AZÁNGARO, PROVINCIA DE AZÁNGARO - PUNO"; ASIMISMO, CONOCÍA AL COACUSADO JORGE SOLÓN MAMANI CHURA, QUIEN YA SE ENCONTRABA REALIZANDO EL SERVICIO DE</p>	<p>hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>CONFECCIÓN DE MALLA METALICA (ENMALLADO CERCO) INCLUYENDO LA INSTALACIÓN A TODO COSTO, PARA UN TOTAL DE 90 METROS LINEALES, POR LA SUMA MI 10.080.00 (DIEZ MIL OCHENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES, APARENTEMENTE</p> <p>EL ACUSADO INDICA QUE COMO INTEGRANTE DE LA COMISIÓN SOLAMENTE PARTICIPA EN LA SELECCIÓN DE LA EMPRESA QUE VA A EJECUTAR O PRESTAR EL BIEN, EN NADA MÁS; SIN EMBARGO, EL ART. 24 DE LA LEY DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO, CONCORDANTE CON LOS ARTS. 27 A 34 Y CON TODA PRECISIÓN EL ART.</p> <p>31 DEL REGLAMENTO ENUMERA PERO NO LIMITATIVAMENTE LAS COMPETENCIAS DEL COMITÉ ESPECIAL Y ES CONVENIENTE RESALTAR Y TRANSCRIBIR LITERALMENTE PARA MEJOR PRECISIÓN EL NUMERAL "1. CONSULTAR LOS ALCANCES DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN EL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN Y SUGERIR, DE SER EL CASO, LAS MODIFICACIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES, CUALQUIER MODIFICACIÓN REQUERIRÁ CONTAR PREVIAMENTE CON LA CONFORMIDAD DEL ÁREA USUARIA Y/O DEL ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES, SEGÚN CORRESPONDA LA MODIFICACIÓN REQUERIRÁ UNA HUEVA APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO".</p> <p>EL ACUSADO, CONOCÍA A LOS DEMÁS MIEMBROS INTEGRANTES DEL COMITÉ.</p> <p>EL ACUSADO 3., COMUNICA LA BUENA PRO Y EL CONSENTIMIENTO, ADJUNTANDO NUEVAMENTE EL EXPEDIENTE TÉCNICO DE CONTRATACIÓN CON LAS PROPUESTAS DE LOS POSTORES Y PARA QUE SE REMITA AL ÁREA CORRESPONDIENTE PARA EL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO A TRAVÉS DE UNA ORDEN DE COMPRA U ORDEN DE SERVICIO</p> <p>EL ACUSADO EN SU CALIDAD DE SUB GERENTE DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO DE LA MUNICIPALIDAD DE AZÁNGARO Y DE PRESIDENTE DEL COMITÉ ESPECIAL PERMANENTE (ADJUDICACIÓN DE MENOR CUANTÍA), SI INTERVINO EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN TENIENDO RESPONSABILIDADES QUE LA LEY Y EL REGLAMENTO LE ATRIBUYEN; SIN EMBARGO, EL ACUSADO NO SIMPLEMENTE PARTICIPÓ O CERTIFICÓ ALGUNOS DOCUMENTOS; TODO LO CONTRARIO, TUVO DOMINIO Y CONTROL, SIENDO SU INTERVENCIÓN TRASCENDENTAL PARA EFECTOS DE QUE LOS DEMÁS ACTOS REALIZADOS POR LOS COACUSADOS FINALMENTE CONFIGURE Y EVIDENCIE LA CONCERTACIÓN A LA QUE ARRIBARON Y CUYA FINALIDAD FUE LA DE REALIZAR UNA CONTRATACIÓN INNECESARIA SOLICITANDO SERVICIOS QUE YA DEBÍAN ESTAR COMPRENDIDOS EN OTROS PROCESOS CASO DEL PROCESO DE SELECCIÓN AMC N° 023-2011-MPA-CEP;</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>- EL ACUSADO CONOCE PERFECTAMENTE QUE LA OBRA ESTÁ CONCLUIDA TAL COMO LO SUSTENTA ANTE LA PREGUNTA RESPECTO A LA ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LA OBRA REFIERE QUE FÍSICAMENTE LA OBRA ESTÁ POR LO QUE NO EXISTE POSIBILIDAD ALGUNA DE QUE NO SE REALICE EL PAGO POR ENDE EL DESMEDRO ECONÓMICO DE LA AGRAVIADA, YA QUE SE ENTIENDE POR CUENTAS POR PAGAR.</p> <p>LO QUE SE LE ATRIBUYE AL IMPUTADO 2</p> <p>SE LE ATRIBUYE EL HABERSE COLUDIDO CON LOS COACUSADOS CON LA FINALIDAD OBTENER UN PROVECHO ECONÓMICO Y PARA QUE SE CONCRETE ELLO, REALIZAR ACTOS NECESARIOS E INDISPENSABLES EN SU CALIDAD DE PRIMER MIEMBRO TITULAR DEL COMITÉ ESPECIAL PERMANENTE (ADJUDICACIÓN DE MENOR CUANTÍA) PARA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS), COMITÉ ENCARGADO DE LLEVAR ADELANTE DENTRO DE OTROS, EL PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE MENOR CUANTÍA AMC N° 023-2011-MPA-CEP EN MÉRITO A LAS SIGUIENTES ACCIONES.</p> <p>EL ACUSADO, EN SU CALIDAD DE JEFE DE ABASTECIMIENTOS DE LA MUNICIPALIDAD DE AZÁNGARO Y QUE A LA FECHA TAMBIÉN YA CONTABA CON LA CALIDAD DE PRIMER MIEMBRO TITULAR DEL COMITÉ ESPECIAL PERMANENTE (ADJUDICACIÓN DE MENOR CUANTÍA) PARA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS</p> <p>CONOCIÓ E INTERVINO EN LA ATENCIÓN DEL PRIMER REQUERIMIENTO DEL MES DE FEBRERO DEL 2011, ATENDIDO MEDIANTE ORDEN DE SERVICIO N° 00027 DEL 24 DE FEBRERO DEL 2011, POR EL QUE EL SEÑOR JORGE SOLÓN MAMANI CHURA SE ENCONTRABA REALIZANDO EL SERVICIO DE CONFECCIÓN DE MALLA METÁLICA (ENMALLADO CERCO) INCLUYENDO LA INSTALACIÓN A TODO COSTO, PARA UN TOTAL DE 90 METROS LINEALES, POR LA SUMA DE S/10,080.00 (DIEZ MIL OCHENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES), (ELEMENTO DE CONVICCIÓN 8.13); CONSECUENTEMENTE TENÍA PLENO CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LOS PRECIOS HISTÓRICOS Y RECIENTES DE BIENES Y SERVICIOS SIMILARES A LOS CONTRATADOS MEDIANTE LAS AMC N° 022-2011-MPA- CEP Y AMC N° 023-2011-MPA-CEP.</p> <p>EL ACUSADO CONOCIA DE LA UNIDAD DE MEDIDA EMPLEADA PARA CONTRATAR EL SERVICIO ERA METROS LINEALES Y ADEMÁS CONOCIA QUE EL MONTO ES S/. 10.080.00 (DIEZ MIL OCHENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES), REPRESENTABA EL VALOR DEL SERVICIO CONFECCIÓN DE LA MALLA METÁLICA (ENMALLADO CERCO) INCLUYENDO LA INSTALACIÓN A TODO COSTO, PARA UN TOTAL DE 90 METROS LINEALES, POR LO QUE EXISTE NOTORIA CONTRADICCIÓN E EVIDENTE INTENCIONALIDAD DE TRANSLOCAR, CONTRATAR UN SERVICIO INNECESARIO.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>EL ACUSADO TIENE LA CALIDAD DE PRIMER MIEMBRO TITULAR; ERGO, INTERVINO DIRECTAMENTE TAMBIEN EN ESTA CALIDAD EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN CORRESPONDIENTES A SU COMITÉ, ENTRE ELLOS AMC N° 022-2011-MPA-CEP Y AMC N° 023-2011-MPA-CEP. ; EN TAL SENTIDO PARTICIPO DIRECTAMENTE CONFORME LO ESTABLECE EL ART, 24 DE LA LEY DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTSDO Y SU REGLAMENTO, EN LA ELABORACION DE LA S BASES PARA LA CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DE LA MPA.</p> <p>EL ACUSADO RECONOCE HABER PARTICIPADO Y TENER CONOCIMIENTO DE LA CONTRATACION DIRECTA SEGÚN REQUERIMIENTO DEL MES DE FEBRERO DEL 2011 ATENDIENDO MEDIANTE ORDEN DE SERVICIO N° 00027 DEL 24 DE FEBRERO DEL 2011, POR LO QUE SE ATIENDE EL ENMALLADO DE 90 ML.</p> <p>EL ACUSADO EN CALIDAD DE JEFE DE ABASTECIMIENTO DE LA M.P.A., Y TAMBIEN COMO PRIMER MIEMBRO TITULAR DEL COMITÉ ESPECIAL PERMANENTE (ADJUDICACION DE MENOR CUANTIA), PARA CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS, CONVOCA A LOS DEMAS INTEGRANTES DEL COMITÉ.</p> <p>DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCION, SE PUEDE COLEGIR CLARAMENTE QUE EL ACUSADO NO SIMPLEMENTE PARTICIPO O CERTIFICO ALGUNOS DOCUMENTOS, TODO LO CONTRARIO, TUVO DOMINIO Y CONTROL, SIENDO SU INTERVENCIÓN TRASCENDENTAL PARA EFECTOS DE QUE LOS DEMAS ACTOS REALIZADOS POR LOS ACUSADOS FINALMENTE CONFIGURE Y EVIDENCIE LA CONCERTACIÓN A LA QUE ARRIBARÓN Y CUYA FINALIDAD FUE LA DE BENEFICIARSE A TRAVÉS DE LA CONTRATACIÓN INNECESARIA.</p> <p>EL ACUSADO PARTICIPÓ DIRECTAMENTE EN EL TRÁMITE DEL REQUERIMIENTO DE BIENES QUE GENERARÓN LA ODEN DE SERVICIO N° 00027 DEL 24 DE FEBRERO DEL 2011, EN LA QUE PREVIA COTIZACIÓN EN LAS QUE PARTICIPA DIRECTAMENTE COMO JEFE DE ABASTECIMIENTOS, LUEGO DE ELLO, ATRAVÉZ DE UNA COMPRE DIRECTA SE ADQUIERE DEL PROVEEDOR JORGE SOLON MAMANI CHURA, EL SERVICIO DE CONFECCION DE LA MALLA METÁLICA(ENMALLADO CERCO) INCLUYENDO LA INSTALACION A TODO COSTO, PARA UN TOTAL DE 90 METROS LINEALES, POR LA SUMA DE 10,080.00(DIEZ MIL OCHENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES) TENIENDO PLENO CONOCIMIENTO QUE POR EL MONTO DEBERÍA CORRESPONDERLE UN PROCESO DE SELECCIÓN , Y NO REAÑIZAR UNA DIVISIÓN DEL TOTAL DE BIENES Y SERVICIOS</p> <p>NECESARIOS PARA REALIZAR UNA COMPRA DIRECTA Y DE ESA MANERA EVITAR EL PROCESO DE SELECCIÓN CORRESPONDIENTE; PARA TAL FIN, SE NEGOCIÓ RECTAMENTE CON EL SEÑOR JORGE SOLÓN MAMANI CHURA LA CONFECCIÓN E</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>INSTALACIÓN DE LA MALLA METÁLICA;</p> <p>EL ACUSADO PARTICIPA DIRECTAMENTE EN LAS COTIZACIONES, YA NO CONSIDERA UNA COTIZACIÓN POR UNIDAD DE MEDIDA (COMO SI SE HIZO PARA LA ORDEN DE SERVICIO N° 00027</p> <p>EL ACUSADO AUTORIZA, EL COSTO INCLUÍA TANTO ELABORACIÓN DE LA MALLA METÁLICA COMO COLOCACIÓN DE LA MISMA; EVIDENCIÁNDOSE MÁS AÚN LA CONCERTACIÓN, CUANDO SE HACE UNA SIMPLE COMPARACIÓN ENTRE LAS COTIZACIONES DE FOLIOS 29, 21 Y 23 (DE FECHA 18 DE FEBRERO DEL 2011) Y LAS COTIZACIONES DE FOLIOS 128, 131 Y 134 (DE FECHA 23 DE MARZO DEL 2011), ADEMÁS [TAS</p> <p>COTIZACIONES DE FOLIOS 1139, 1143 Y 1145 (DE FECHA 23 DE MARZO DEL 2011), EN LAS QUE PARTICIPA TAMBIÉN DIRECTAMENTE EL ACUSADO; REALIZADAS INCIDENTEMENTE A LOS MISMOS TRES PROVEEDORES Y EN LAS ÚLTIMAS COTIZACIONES LOS TRES ELEVAN INCOMPRESIBLE E INJUSTIFICADAMENTE</p> <p>HECHO QUE SE LE ATRIBUYE AL IMPUTADO 5.</p> <p>SE LE ATRIBUYE EL HABERSE COLUDIDO CON LOS COACUSADOS CON LA FINALIDAD OBTENER UN PROVECHO ECONÓMICO Y PARA QUE SE CONCRETE ELLO, REALIZAR ES NECESARIOS E INDISPENSABLES EN SU CALIDAD DE SEGUNDO MIEMBRO TITULAR DEL COMITÉ ESPECIAL PERMANENTE (ADJUDICACIÓN DE MENOR CUANTÍA) PARA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS), COMITÉ ENCARGADO DE LLEVAR DELANTE DENTRO DE OTROS, EL PROCESO CON AMC N° 023-2011- MPA-CEP; ELLO EN MERITO A LAS SIGUIENTES ACCIONES:</p> <p>EN SU CALIDAD DE PROFESIONAL CON CONOCIMIENTO DE LAS NORMAS ADMINISTRATIVAS DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO CONTENIDAS EN LA LEY DE CONTRATACION DEL ESTADO Y SU REGLAMENTO, DOLOSA Y MALINTENCIONADAMENTE SE APARTÓ DE LOS ALCANCES DE SU REGULACIÓN, CON EL ÚNICO PROPÓSITO DE BENEFICIAR AL POSTOR GANADOR Y AHORA COACUSADO Y CON ELLO, AMPARARLOS ACTOS DEFRAUDATORIOS TENDIENTES A SOBREALORAR E INCORPORAR LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS QUE DEBIERON SER ATENDIDOS CON LO CONTRATADO EN OTRO PROCESO DE SELECCIÓN</p> <p>EL ACUSADO ERA ASESOR LEGAL DE LA MUNICIPALIDAD, ADEMÁS DE SER SEGUNDO MIEMBRO TITULAR DEL COMITÉ ESPECIAL PERMANENTE (ADJUDICACIÓN DE MENOR</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>CUANTÍA) PARA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS; CONSECUENTEMENTE CONOCEDOR DELAS NORMAS ADMINISTRATIVAS QUE REGULAN LOS PROCESOS DE ELECCIÓN; POR TANTO EN PLENA CONCIENCIA DE QUE SU PROCEDER AL INGRESAR EN ACUERDO CON LOS COACUSADOS PARA DEFRAUDAR A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL, ESTO EN RAZÓN DE QUE POR LAS CALIDADES CON QUE CONTABA AL MOMENTO DE LOS HECHOS.</p> <p>EL ACUSADO TENIA PLENO CONOCIMIENTO DE PRIMERO COMO FUNCIONARIO Y DESPUES COMO MIEMBRO DEL COMITÉ ESPECIAL, DE LO QUE SE ESTABA QUERIENDO CONTRATAR MEDIANTE LOS DIVERSOS PROCESOS DE SELECCIÓN, HABIENDO RECIBIDO COMO PARTE DEL COMITÉ ESPECIAL LOS EXPEDIENTES DE CONTRATACION DE LOS DIVERSOS PROCESOS DE SELECCIÓN ENTRE ELLOS LA AMC N° 022-2011- MPA-CEP Y AMC N° 023-2011-MPA-CEP.</p> <p>ANALMENTE CONFIGUREN Y EVIDENCIE LA CONCERTACIÓN A LA QUE ARRIBARON Y CUYA FINALIDAD FUE LA DE BENEFICIARSE A TRAVÉS DEL PAGO PARA LA REALIZACIÓN DE UN SERVICIO INNECESARIO EL QUE DEBERÍA ESTAR YA COMPRENDIDO EN LOS COSTOS DE OTRO PROCESO SELECCIÓN AMC N° 022-2011-MPA-CEP EL MISMO QUE TAMBIÉN HA SIDO SOBREALORADO</p> <p>LOS ACUSADOS HACEN REFERENCIA A LAS ESPECIFICACIONES DEL EXPEDIENTE TÉCNICO REALIZADOS POR ESTE ACUSADO, SIN REPARAR (POR EJEMPLO EN LA AMC N° 022-2011-MPA-CEP, EN QUE PRECISAMENTE EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE TÉCNICO, SEGÚN PLANOS DE LOS PAÑOS DE MALLA METÁLICA NO EXISTE UNA UNIFORMIDAD EN ELLOS;</p> <p>CUARTO.- TIPIFICACIÓN.- Colusión</p> <p>Artículo 384.- El funcionario o servidor público que, en los contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas o cualquier otra operación semejante en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial defrauda al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, concertándose con los interesados en los convenios, mistes, liquidaciones o suministros será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de quince años."(*)</p> <p>(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29703, publicada el 10 junio 2011, cuyo texto es el siguiente:</p> <p>"Artículo 384.- Colusión</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>El funcionario o servidor público que, interviniendo por razón de su cargo o comisión especial en cualquiera de las contrataciones o negocios públicos mediante concertación ilegal con los interesados, defraudare patrimonialmente (1) al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años." (2)</p> <p>(1) De conformidad con el Resolutivo 1 del Expediente N° 00017-2011-PI-TC, publicado el 07 junio 2012, se declara FUNDADA la demanda de inconstitucionalidad en el extremo referido a la modificación del presente artículo a través de la ley N° 29703 y en consecuencia nulo y carente de todo efecto la expresión "patrimonialmente".</p> <p>(2) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29758, publicada el 21 julio 2011, cuyo texto es el siguiente:</p> <p>(3) "Artículo 384. Colusión simple y agravada</p> <p>El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concerta con los interesados para fraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será oprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.</p> <p>El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o directamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.</p> <p>Existiendo; modificatorias, es de aplicar "El principio de Legalidad que determina que tanto las penas como circunstancias que agravan o atenúan la penalidad de una conducta deben estar definidas previamente en la ley. Que, en consecuencia las modificaciones de la ley penal posteriores al hecho punible y que determinan una punibilidad mayor para el autor, carecen de efecto retroactivo". Exp. 1517-98-Lambayeque Prado Saldarriaga Víctor, derecho Penal, Jueces y Jurisprudencia. Palestra editores Lima. P.49</p> <p>Siendo que el hecho imputado es anterior al 5 de abril del 2011, la norma ade ser la modificatoria de la ley 26713, y no las sucesivas. A</p> <p>Colusión</p> <p>"Artículo 384.- El funcionario o servidor público que, en los contratos, suministros, licitaciones,</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>concurso de precios, subastas o Cualquier otra operación semejante en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial defrauda al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de quince años. "(*)</p> <p>PENA ACCESORIA -</p> <p>Inhabilitación</p> <p>Artículo 426.- Los delitos previstos en los Capítulos II y III de este título, serán sancionados, además, con pena de inhabilitación de uno a tres años conforme al artículo 36, incisos 1 y 2 (*) norma aplicable al caso, que posteriormente modificó fue por el</p> <p>Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29758, publicada el 21 julio 2011, y agrava la pena.</p> <p>De lo que se puede advertir que solo un superior puede declarar la nulidad si correspondiere para los efectos de que en relación de los hechos, se reexamine, el sobreseimiento de los hechos y no de los tipos penales en relación, a X, expedido en las etapas precluidas) además el inciso.</p> <p>4. La declaración de nulidad de actuaciones realizadas durante la Investigación preparatoria, no importará la reapertura de ésta. Asimismo, las nulidades declaradas durante el desarrollo del juicio oral no retrotraerán el procedimiento a la etapa de investigación o a la etapa intermedia.</p> <p>En consecuencia este juzgado no puede declarar la nulidad, que implique retrotraer las etapas ya precluidas.</p> <p>Por lo que notificados las partes se dispone la continuación de la audiencia, letificados los acusados de los derechos a ejercer en juicio, se les pregunta en forma Individual si admiten ser autor o participe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil; preguntados, en orden en forma individual manifestaron no admitir ni ser responsables de la reparación civil. Por lo que dispone la continuación del Juicio.</p> <p>Se admite con resolución 05- 2012 la ofrecida como nueva prueba a la fiscal, consiste en los oficios ciento veintinueve y ciento cuarenta y dos del año dos mil doce, emitidos por la Policía Nacional del Perú, luego corrido el traslado, en razón de ya obraron en el control de acusación en copia simple y que por razones de forma, en copia certificada. No obstante se declara inadmisibles una revista publicitaria de obras del alcalde ofrecida por la fiscalía por no ser oficial además esta pudo haberla obtenido antes de la audiencia de control de acusación, y que no es útil por no contribuir a establecer, el encuentro, perjuicio. En todo caso la revista fue aprobada el 16 de enero del 2012, fecha anterior del control de acusación.</p> <p>DECLARACIÓN DE LOS ACUSADOS.- Habiéndose, rehusado a declarar los acusados, se le advirtió</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que el juicio continuaría y se dispuso se lean sus anteriores declaraciones prestadas ante el fiscal, en aplicación del artículo 376 inciso 1 del NCPP</p> <p>LECTURA DE LA DECLARACIÓN PRESTADA ANTE EL FISCAL DE 1</p> <p>En la ciudad de Azángaro ante la segunda Fiscalía Penal Corporativa de Azángaro, el 16 de mayo 2012 a las diez y veinte de la mañana, con su abogado.</p> <p>Se le pregunto ¿sobre la AMC 23 - 2011 colocado de la malla del Parque Ezequiel Urviola? dijo: Que, no tiene mayor responsabilidad ya que mediante resolución 25-2011 del 25 de enero del 2011 en el que se a nombrado una comisión, el declarante salva responsabilidad, ya que el comité es responsable de las adquisiciones y que es la comisión, la que estaba presidida por el Ing. 3, de acuerdo a la resolución 041-2011 de fecha 31 de enero del 2011, se nombre un residente supervisor de obra y estos tienen que hacer las adquisiciones y requerimientos de obra nombrándose al Ing. 5.. Y, que no tiene responsabilidad ya que la ley de Municipalidades le faculta para designar comisión.</p> <p>Ante la pregunta si todos los cheques que firmaban previamente venían firmados Por el alcalde? Dijo: Que, cree que las denuncias son cuestiones políticas y alude tomara las medidas correspondientes ya que los están agravando personalmente y a la Municipalidad, firma su abogado 3 CAP 2251 ante la fiscal provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa de Azángaro.</p> <p>LECTURA DE DECLARACIÓN PRESTADA ANTE EL FISCAL DE 2..-</p> <p>Preguntado por el fiscal.- ¿Con, que resolución cual es el cargo y funciones en dicha 'comisión? Dijo: Que, fue designado como primer miembro del comité especial de adquisiciones de bienes servicios consultarias y obras mediante la Resolución 025-2011 y sus funciones era dirigir los procesos de selección de acuerdo al debido proceso. Calificar y evaluar, ocupando el cargo de la unidad de abastecimiento en la Municipalidad Provincial de Azángaro.-</p> <p>Ante la cuarta pregunta relacionada a juicio preguntado. ¿Para que explique sobre el proceso de selección AMC 23-2011-MPA-CEP servicio de colocado en la malla metálica (enmallado cerco) teniendo en cuenta que de acuerdo al cronograma del proceso de selección el otorgamiento de la buena Pro, debía de realizarse el cinco de abril, fecha en la que este despacho constató que la malla estaba siendo colocado en su mayor parte? dijo: Refiere que de acuerdo a los actos preparatorios, la ley refiere que tiene tres días desde la convocatoria hasta la presentación de propuestas y otorgamiento buena Pro, y en este caso como Comité solo actúan desde la calificación hasta el otorgamiento de la buena Pro, recuerda que existieron dos postores y solo un postor presento su propuesta técnica y económica, a su vez la ley de contrataciones en la 1017 estipula que cuando existe un solo postor se adjudica inmediata, este no puede</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>asegurar SI estaba colocado o no, la malla el día 05 de abril ya que su función es hasta el otorgamiento de la buena Pro.</p> <p>Preguntado para que explique sobre la contratación directa de servicios de confección en el proceso de selección AMC 22-2011-MPA-CEP, y la AMC 23-2011-MPA-CEP?.- Refiere que respecta a la adquisición de la malla metálica mediante compra directa de malla metálica, tenía conocimiento por su calidad de jefe de la "Unidad de Abastecimientos y respecto de la AMC 22-2011, y la AMC 23-2011-MPA-CEP las conoce por ser miembro de la Comisión y quizás si existió un error en la elaboración-de las bases en la AMC 23-2011 debido a que el requerimiento del Área usuaria, en este caso el Ingeniero residente 5 no especificó que ésta AMC 23 se debía hacer por el restante del colocado de la malla metálica ya que los 90 metros lineales ya fueron realizados con la compra directa.</p> <p>Preguntado para que ¿en su calidad de jefe de abastecimientos ya conocía sobre la compra directa; y de la AMC 23-2011 se referían al mismo servicio? Dijo: Refiere que conocía y es que con los rumores de la denuncia revisan; y, el jefe de adquisiciones (Ing. 3) le informa sobre la compra directa (al declarante jefe de abastecimientos). Ya en las liquidaciones de obra se podrá verificar sobre el cumplimiento de las obras, la misma que en el presente caso aún no ha sido realizado, que debía realizarse ante el Sub Gerente de Infraestructura, por parte de la Oficina de Liquidación que recién la van a crear; o, en su defecto contratar un contador que el segundo tomo del expediente Judicial comenzaba del 201 en el cual esta las Inclusiones.</p> <p>ALEGATOS FINALES</p> <p>El abogado de 1, como alegato final dijo: Que, para que se configure el delito de colusión.- se requiere dos voluntades y la segunda del tercero beneficio, en el presente caso no hay uno de ello. Y es necesario 3 elementos constitutivos, la concertación.- si no ha participado el beneficiario de que manera hubiera concertado, se hace por CEACE. No ha habido un solo indicio, la defraudación el estado.- no hay prueba de pago, no hay medio probatorio de concertación. No se ha pronunciado de los elementos del tipo, no se ha hablado de la concertación, así como de que monto es el perjuicio.</p> <p>Por no concurrir 2 voluntades, solicita se absuelva y se archive.</p> <p>El abogado de 2. Alegó que su patrocinado, como miembro titular de la comisión solo ha cumplido su función administrativa. A aprobado las bases, a certificado son funciones propias, en cuanto a la colusión, uno de los verbos rectores, es la concertación, tenemos a X., no está en juicio, por cuanto no pasado la etapa intermedia; la oralización de parte de la señora fiscal solo son de documentos administrativos. Solicita la absolución.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>El abogado de 3. Dijo.-</p> <p>Que, el presente juicio no ha acreditado la fiscal ni siquiera el tipo penal. La denuncia impuesta en contra de su patrocinado ha sido por tener la condición de gerente y miembro del comité de adquisiciones y tener conocimiento del mejoramiento del ejemplo deportivo Ezequiel Urviola, no debe sancionarse por tener cargo sino porque hace algo hechos; Que la fiscal en su alegato preliminar nos a prometido acreditar el delito, y sin embargo habiendo ofrecido testigos y peritos no se ha dedicado hacerlos concurrir. Y en cuento al peritaje no lo ubica en los expedientes por tener conocimiento de los hechos. Incide solo en la constatación fiscal del 5 de abril del 2011 Debo precisar que cuando supera 3 UIT recién necesita proceso de selección, en el presente caso por la suma de 10080, no necesitaba proceso de selección, y mi defendido no ha participado, mi patrocinado solo participa en monto mayor, en la Adjudicación de menor cuantía 023 no se advertido ninguna irregularidad.</p> <p>Para la configuración de colusión, se debió acreditar la concertación y la defraudación.</p> <p>Que 3 ha tenido que coludirse con un tercero. En este caso debió ser con Jorge Solón, sin embargo ya no está en la acusación, esta sobreseido, en consecuencia con quien se ha coludido. En consecuencia no hay colusión, que debería estar como cómplice primario, menos se va acreditar el perjuicio económico acreditarse con informes técnicos, no cuantifica el monto solo habla de irregularidad.</p> <p>No se ha desvirtuado la presunción de inocencia, y que nadie puede ser condenado cuando no hay suficientes medios de prueba.- por lo que debe de absolverse y archivar.</p> <p>El abogado de 4.-</p> <p>La carga de la prueba corresponde al ministerio Público.- ha conformado como segundo miembro en ningún momento se ha coludido con tercera persona, mi patrocinado solo a cumplido con ley de contrataciones. El peritaje no indica cual es el desbalance ni conclusiones, en consecuencia solicita se absuelva.</p> <p>El abogado de 5.- mi patrocinado solo ha cumplido la función de obra de residente de obra, solo a hecho requerimiento no hay tercera persona, Por cuanto X a sido Excluido y no ha sido apelado por la fiscal.</p> <p>AUTODEFENSA, manifiestan los acusados ser inocentes, y es consecuencia política. SÉTIMO.-</p> <p>CONSTRUCCIÓN DEL DELITO DE CONCLUSIÓN.-nexo.-</p> <p>Que, estando a los autos emitidos por el Juez de Investigación Preparatoria Fernando Vicente Fernández Tapia por el que en uno de ellos, Resolución 13 -2012, de fecha 20 de junio del 2012: Da por modificado</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el extremo del requerimiento mixto número 02- ; 2012 referente a la acusación en el sentido de que no se formula acusación en contra de Jorge Solón Chura Mamani como cómplice primario del delito de colusión, previsto en el artículo 384 del código penal en agravio de la Municipalidad Provincial de Azángaro, al no haber sido incluido en la disposición de formalización de la investigación preparatoria, manteniéndose los demás extremos de la acusación en contra de 1, 2, 3 4, y 5 , por el delito cometido por funcionarios públicos en la modalidad de colusión previsto en el Artículo 384 del Código Penal en agravio de la Municipalidad Provincial de Azángaro. y contra X. por el delito de corrupción de funcionarios en su modalidad de Cohecho activo genérico, previsto en el primer párrafo del artículo 397, del código penal, en agravio de la Municipalidad provincial de Azángaro, respecto al proceso de selección AMC Nro. 023-2011- MPA-CEP, por haber sido incluido en la disposición de formalización de la investigación. (Se tiene que no se acusa y en buena cuenta, por haber una equivocación en la configuración legal aparecida solo en el requerimiento de acusación por la fiscal que no enerva la imputación material existente más no advertida correctamente, que implica el encuentro con los funcionarios)</p> <p>Así como el otro auto por el que dispone el sobreseimiento mediante resolución números 4- 2012 de fecha veinte de junio del dos mil doce, por el que en su numeral 3.- Resuelve: declara de Oficio el sobreseimiento de la causa a favor de X, de la acusación formulada por la presunta comisión del delito previsto en el artículo 397 primer párrafo del código penal, en agravio de la Municipalidad Provincial de Azángaro, en consecuencia se dispone el archivamiento de la causa, respecto del imputado X, por el delito previsto en el artículo 397 primer párrafo del código penal, referido al Cohecho Activo Genérico, en agravio de la Municipalidad Provincial de Azángaro.</p> <p>Enunciados normativos al respecto:</p> <p>Que, el archivo provisional de la causa procede cuando está comprobada la existencia del delito pero no la responsabilidad de los imputados, no estando comprobada la existencia del delito, el archivamiento tendrá carácter definitivo.</p> <p>Ejecutoriada que sea la resolución en cualquiera de los dos casos mencionados, se ordenará la anulación de los antecedentes policiales. El sobreseimiento es la resolución firme, emanada del órgano jurisdiccional competente en la fase intermedia, mediante la cual se pone fin a un procedimiento incoado con una decisión que, sin actuar el ius puniendi, goza de la totalidad o de la mayoría de los efectos de la cosa Juzgada, el que solo puede producirse luego de haberse llevado adelante la actividad probatoria.</p> <p>DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS A LOS ACUSADOS:</p> <p>En fecha 05 de abril del 2011 siendo las nueve de la mañana la Fiscalía de Turno tomo conocimiento de la solicitud de Z. quien se apersonó a la ciudad de Azángaro a fin de presentar su propuesta para el enmallado del complejo recreacional Ezequiel Urviola de la cual tomó conocimiento por la página OSCE. Sin embargo al apersonarse; al parque Ezequiel Urviola a realizar el metraje correspondiente</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>verificó que la obra ya se estaba realizando, por lo que se solicitó la realización de la constatación en la obra denominada mejoramiento del Complejo Deportivo Recreacional Ezequiel Urviola, constatándose efectivamente que la obra de enmallado se encontraba en un avance del 70% aproximadamente o trece paños de mallas colocados. Como se advierte al existir un avance en la obra se manifiesta el contacto previo entre autoridad y el beneficiado para efectos de acto ilícito, siendo esta la imputación material existente, al margen de las calificaciones legales adoptadas.</p> <p>Más aún que realizada la investigación preliminar efectivamente se ha corroborado que la PROCESO DE SELECCIÓN AMC N° 023-2011-MPA-CEP (1ra convocatoria) CONTRATACIÓN DE SERVICIOS. SERVICIO DE COLOCADO DE MALLA METÁLICA ENMALLADO CERCO) (SERVICIOS DE OBRA A TODO COSTO.</p> <p>Obra : " Mejoramiento de Complejo deportivo Recreacional Ezequiel Urviola" Proyecto con Código SNIP N° 173081 y colgado con esta denominación en la página del OSCE, había registrado en lo referente al cronograma del proceso de selección que la convocatoria se realizaría el 1 de abril del 20011, registro de participantes del 4 al 5 de abril del 2011, presentación de propuestas, calificación y evaluación de propuestas y otorgamiento del buena pro el 05 de abril del 2011, sin embargo como se ha constatado mediante constatación fiscal del 05 de abril del 2011 ya se estaban colocando 13 paños del enmallado resultando coincidente que X, haya resultado tanto ganador en el PROCESO DE SELECCIÓN AMC N° 022-2011-MPA-CEP, referente a la elaboración de la malla metálica, y único postor y ganador del PROCESO DE SELECCIÓN AMC N° 023-2011-MPA-CEP referente a la colocación de la malla metálica, agregando a ello que de las declaraciones de los acusados, se tiene que previamente a estos procesos de selección el Ingeniero Residente de esta obra ya había realizado un requerimiento Orden de Compra que precisamente fue adquirido del mismo denunciando X</p> <p>OCTAVO.- CONFIGURACIONES PENALES RELEVANTES.-</p> <p>Que, en referencia . al formalizarse le dieron una configuración legal considerada relevante a saber por el presunto delito de corrupción de funcionarios en su modalidad de cohecho activo genérico previsto en el primer párrafo del artículo 397 del Código Penal, en que para la probable corrupción ha existido encuentro del beneficiario con los funcionarios</p> <p>Así también en relación a., X. lo configuraron como Cómplice primario del delito de cometido por funcionarios públicos en la modalidad de colusión previsto en el artículo 384 del código penal, no ha habido investigación formal no obstante ella no excluye el</p> <p>^encuentro o contacto</p> <p>En otras palabras la calificación legal no enerva la imputación material existente en los hechos atribuidos de haberse imputado contactado del extraneus con funcionarios. Y, que ambas calificaciones legales no enervan la imputación material existente, desde la investigación preliminar inclusive, subsistiendo a la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fecha, y que afectará a los ahora</p> <p>acusados, en este juicio. Que, de la resolución 14- 2012 emitido por el Juez de Investigación preparatoria Fernando Vicente Fernández Tapia (etapa que no tiene debate probatorio) se tiene que se ha sobreseído de oficio la causa a favor de X de la acusación PREVISTA (configuración legal que le dieron) en el artículo 397 primer párrafo de cohecho activo genérico del código penal. Y que en cuanto a la calificación por cómplice primario del delito de colusión previsto en el artículo 384 del código penal, no se formula acusación en contra de Jorge Solón Chura Mamani por no haber sido incluido en la disposición de formalización; en consecuencia subsiste la imputación material, que debe ser ventilada oportunamente. POR CUANTO NO SE SOBRESEEN TIPOS PENALES SINO PROPIAMENTE CONDUCTAS PENALMENTE</p> <p>LEVANTES. En consecuencia en dicha resolución de sobreseimiento en la etapa intermedia solo se sobreseyó el tipo penal-estando vigente la conducta penalmente relevante; Al respecto; contenido material del ne bis in ídem, implica la imposibilidad de iniciar un proceso penal basado en la imputación de un injusto respecto del cual, en un proceso anterior existe cosa Juzgada. En el ordenamiento peruano, este sentido del principio esta materializado en el artículo 139.13 de la constitución, los artículos 78 .2 y 90 del código penal. En un plano preventivo, el ne bis in ídem procesal proscribse desde ya exista o no cosa juzgada, la persecución sancionatoria múltiple por un mismo contenido del injusto, (que no es el caso, por cuanto el contenido del injusto ni siquiera se ha investigado), sin importar si los procesos paralelos se desarrollan dentro de un mismo sector del ordenamiento jurídico, o en dos o más de ellos.</p> <p>En el plano de la logicidad Aristóteles, respecto del principio de no contradicción estableció el axioma "el mismo atributo no puede al mismo tiempo, pertenecer y no pertenecer al mismo sujeto y en el mismo respecto". En consecuencia, sobreseer y a la vez formular acusación o pasar a juicio de otros que tiene la misma imputación material respecto de un mismo hecho, importa transgredir el principio de no contradicción en sede penal, como se da en el presente caso artificialmente en la que se advierten los elementos del tipo, en relación al beneficiario X por la imputación material subsistente. Caso contrario entramos a juicio ya no para contradecir ni dar lugar a la controversia principio de todo juicio. Así de advierte también de la resolución de sobreseimiento de algunos que pasan a juicio estando con la misma imputación material, atribuibles no al mismo hecho injusto sino a mera calificación legal. Por lo que este Juzgado debe continuar en el extremo de la acusación de la fiscal y por la que se ha pasado a juicio cuidando la homogeneidad de la imputación material.</p> <p>En consecuencia, no tiene efecto alguno para los acusados del presente juicio el sobreseimiento dispuesto a favor de X., dictada en la etapa intermedia.</p> <p>Además en contra de X no se le procesado ni investigado por hechos de imputación material que configurarían el tipo penal de Cómplice primario en Colusión art. 384 del CP, Por cuanto la configuración legal que aparece, solo en el requerimiento acusatorio que dio lugar a la resolución 13-2012 por la que</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se disponen o formular acusación por haber sido una equivocación.</p> <p>Por lo que corresponde remitirse copias certificadas de todo lo actuado en el presente proceso penal, al ministerio público a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones respecto de la persona de X., por cuanto se investiga el encuentro viciado con los funcionarios y el beneficiario</p> <p>NOVENO.- ELEMENTOS DEL TIPO SUBSUMIDOS.-</p> <p>En cuanto a la tipicidad objetiva del delito de colusión, según lo dispuesto por el artículo 384° del Código Penal Peruano, puede afirmarse que son tres los elementos:</p> <p>I).- El acuerdo colusorio o concertación (el funcionario se expone, de encuentro) entre dos o más personas para lograr un fin ilícito.</p> <p>Análisis.- Es de público conocimiento que en la administración pública las resoluciones obedecen a un previo trámite, en consecuencia con esta resolución, el Alcalde tenía conocimiento de la existencia, del beneficiario, mucho antes al primero de abril del dos mil once, dado que como funcionario público tiene la obligación de verificar el avance de la obra para la sociedad, por cuanto el tiempo apremia para la inauguración. Que en adjudicación de menor cuantía asume a sesenta y cuatro mil nuevos soles; esto para la adquisición de la malla y su colocado. El primero de abril del dos mil doce ya conocía del cronograma, con el que se acredita el encuentro colusorio</p> <p>Se advierte de la pruebas resolución de alcaldía 152-2011- MPA/A que ha sido objeto de aprobación los expedientes entre ellos la adjudicación de menor cuantía 022-2011, MPA Adquisición de malla metálica cuadrada encriptada N12 por el valor de 39,000 (treinta y nueve mil nuevos soles), puesta en obra a todo costo, firmada por el Acusado</p> <p>1. Lo que es distinto en el documento pero respecto del mismo servicio esto es en relación a la Orden de Compra - Guía de Internamiento 216 con el que acredita el encuentro de los funcionarios con el beneficiario X</p> <p>SOLICITUD DE COTIZACIÓN 247- DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL 2011</p> <p>UTILIDAD. Que, para los efectos de la AMC 23 en esta solicitud de cotización luego que ya ha colocado 90 metros lineales X. hace una propuesta en forma genérica (malla metálica cuadrada encriptada Nro. 12), acreditándose su concertación con los funcionarios acusados o colusión entre el extraneus beneficiario y los funcionarios) o global por 39,000 nuevos soles, dado que a solo un mes de diferencia presenta para la adjudicación de menor cuantía, hace una cotización pormenorizada. Y los demás que obran en audio.</p> <p>II).- La ejecución a través de las diversas formas contractuales, para lo cual se utiliza el cargo o comisión</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>especial</p> <p>Se tiene que conforme a la declaración del acusado 1., por ante el fiscal precisa que conforme a ley a nombrado una comisión y que ella es responsable. Conforme se tiene en la lectura de su declaración por ante la fiscalía; en consecuencia ante la existencia de la comisión no pudo haber participado en forma contractuales, al menos no con esta lectura del Edil. Ya que el comité es el responsable de las adquisiciones presidida por el Ing. 3. y que seis días después nombran con resolución un residente y supervisor de obra y estos tienen que hacer las adquisiciones y requerimientos de obra nombrándose al Ing.5, amparándose, en el cumplimiento de las resoluciones de Alcaldía. Este descargo no es creíble en razón de las resoluciones emitidas por el alcalde por la que aprueba las licitaciones con fecha anterior, solo pretende sustraerse a sus responsabilidades</p> <p>Que de la lectura de la declaración de 2. se tiene que ha existido contrato por el restante de los 90 metros lineales dado que fue como manifiesta designado como primer miembro del comité especial de adquisiciones de bienes y servicios con resolución 025- 2011, así como calificaba; conforme se tiene de su manifestación "...el Ingeniero residente 5. no especificó que ésta AMC 23 se debía hacer por el restante del colocado de la malla metálica ya que los 90 metros .lineales ya fueron realizados con la compra directa"; por los 90 metros; lo que acredita un contrato al menos verbal preexistente, no obstante en relación al extraneus se hace más evidente su encuentro y fines económicos en colusión.</p> <p>De la propia oralización de la declaración ante la fiscalía por parte de: 3</p> <p>Se tiene que fue designado, Presidente del Comité Especial de Adquisiciones de Bienes, Servicios, Consultorías y obras; y, sus funciones son participar en todas las etapas de selección, para contratar, Bienes Servicios, Consultorías; desde el expediente de contratación hasta el consentimiento de la Buena Pro a la empresa ganadora; No obstante, dada la calidad de funcionario por ser Presidente del Comité de Adquisiciones, conforme a su propia declaración en el que indicó "...que según el Informe del «Residente, solamente había previsto el cuarenta 40% del colocado de la malla, por error de metrado...", como se advierte, echa la culpa en su calidad de presidente del Comité de Adquisiciones al error de metrado. La que entra en ser contradicción con lo declarado por 2, en su calidad de Jefe de Abastecimientos, dado que este manifiesta textualmente lo siguiente "...las conoce (2.), por ser miembro de la Comisión y quizás si existió un error en la elaboración de las bases en la AMC 23-2011 debido a que el requerimiento del Área usuaria, en este caso el Ingeniero residente W. D. L. C. no especificó que ésta AMC 23 se debía hacer por el restante del colocado de la malla metálica ya que los 90 metros lineales ya fueron realizados con la compra directa.2011..." Este tipo de "error" solo se explica cuando hay acuerdo, componenda del ingeniero Residente 5. que en su requerimiento por el K Usuaría, no especificó en la AMC 23 que su pedido debía hacer por el restante del filiado de la malla metálica. Existiendo premeditadamente engaño al Estado y no error Existiendo Acuerdo, concertación entre los funcionarios,</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>así como también con el extraneus o beneficiario debido a que ha sido acusado por el fiscal por un delito no formalizado en la denuncia, por lo que se dispuso su sobreseimiento (archivamiento) mismo, conforme manifiesta; se explica el supuesto "error" en la elaboración de bases en la AMC 23-2011 realizada como miembro de la Comisión de 2., por la concertación, acuerdo con el ingeniero residente 5., al no considerar en la elaboración de bases de una obra PÚBLICA de "cocimiento social, box populi, dado que es de público conocimiento el avance de la obra (mallas metálicas)</p> <p>Dice más "... ya que los 90 metros lineales ya fueron realizados por la compra directa.</p> <p>En el presente caso se fracciona la construcción de la obra a 90 metros lineales a efecto de no sobrepasar las 3 UIT y realizarlos por la compra directa. Se acredita el acuerdo de estos funcionarios conjuntamente con el extraneus o beneficiario. Y al verse descubierto dichos funcionarios, convocaron pero esta vez respecto de la totalidad.</p> <p>Preguntado para que ¿en su calidad de jefe de abastecimientos ya conocía sobre la compra directa; y de la AMC 23-2011 se referían al mismo servicio? Dijo: Refiere que conocía y es que con los rumores de la denuncia revisan; y, el jefe de adquisiciones Ing. 3. le informa sobre la compra directa (al declarante jefe de abastecimientos). Ya en las liquidaciones de obra se podrá verificar sobre el cumplimiento de las obras, la misma que en el presente caso aún no ha sido utilizado, que debía realizarse ante el Sub Gerente de Infraestructura, por parte de la oficina de Liquidación que recién la van a crear; o, en su defecto contratar un contador ha consultaría. Quienes ya entregarían la liquidación, de la Ejecución de la Obra física y financiera.</p> <p>Se tiene que conforme a la declaración del acusado 1. por ante el Fiscal precisa que conforme a ley a nombrado una comisión y que ella es responsable, ello solo manifiesta sustraerse de sus obligaciones y el conocimiento que tenía.</p> <p>DECIMO SEGUNDO.- El Nuevo Código Procesal Penal en el artículo 402 primer párrafo establece "...1. La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos..." y el artículo 31 del Código Penal vigente considera a la inhabilitación como pena limitativa de derechos; de lo que se entiende que al imponerse la inhabilitación como pena es posible que el juzgado disponga que la pena de inhabilitación se ejecute una vez que esta haya quedado consentida o ejecutoriada, esto de conformidad a los artículos citados en el presente considerando.</p> <p>Apreciado los hechos y pruebas con criterio de conciencia e impartiendo justicia a nombre de la Nación y de la jurisdicción que ejerzo.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre, Delito de Colusión; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00098-2011-0-2102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>FALLO:</p> <p>1) CONDENANDO a los acusados 1, 2, 3, 4, y 5, cuyas generales de ley aparecen en la parte expositiva de la presente sentencia, como coautores del delito Cometido Por</p> <p>Funcionarios Públicos, en su modalidad de COLUSIÓN, previsto en el artículo 384 del Código Penal, en agravio de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AZÁNGARO; y como tal se les impone a cada uno a cuatro años de pena privativa de la libertad con el carácter de suspendido, por el periodo de prueba de tres años, sujeta a las siguientes reglas de conducta: a) No ausentarse del lugar de sus residencia sin previa autorización del Juzgado; b) Comparecer personal y obligatoriamente a la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Azángaro cada primer día hábil de cada mes para informar y justificar sus actividades, y firmar el libro correspondiente; c) No concurrir a lugares de dudosa reputación ni ingerir bebidas alcohólicas; d) No cometer delito doloso, todo bajo apremio de hacerse efectivo los apremios previstos en los artículos 59 y 60 del Código Penal; e inhabilitación a 1. por el plazo de un año para ejercer la función o cargo de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Azángaro, previsto en al artículo 36 numeral 1 del Código Penal; asimismo</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>				X							

Descripción de la decisión	<p>inhabilitación a 2, 3, 4 y 5, por el plazo de un año para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, previsto en el artículo 36 numeral 2 del Código Penal. Se dispone que la inhabilitación en contra de los sentenciados dispuesta en la presente sentencia se ejecutará una vez consentida o ejecutoriada la presente resolución.</p> <p>2) FIJO por concepto de reparación civil la suma de CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES que deberán abonar en forma solidaria los sentenciados a favor de la agraviada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AZÁNGARO.</p> <p>3) DISPONGO que, las costas serán asumidas por los sentenciados en aplicación de lo dispuesto por el artículo 497 del Código Procesal Penal, cuyo monto deberá ser calculado en la ejecución de la sentencia.</p> <p>4) REMÍTASE copias certificadas de todo lo actuado en el presente proceso penal al Ministerio Público a efecto de que proceda conforme a sus atribuciones respecto a la persona de J. S. M. CH.</p> <p>5) DISPONGO que, consentida y/o ejecutoriada sea la presente resolución final, se remitan los boletines de condena al Registro Central de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Puno, para su anotación correspondiente.</p> <p>Así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de Audiencias del Juzgado Mixto, Penal Unipersonal y Liquidador del Módulo Básico de Justicia de Azángaro.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>									7	
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre el Delito de Colusión; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00098-2011-0-2102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Introducción	<p>SENTENCIA DE APELACION</p> <p>PROCESO 2111 -SP-PE-01</p> <p>PROCEDE Unipersonal de Azángaro.</p> <p>SENTENCIADO</p> <p>DELITO</p> <p>AGRAVIADO</p> <p>J. S. DIR. DEB.</p> <p>J. S.</p>	<p>NRO. 00254-2012-45-</p> <p>Juzgado Penal</p> <p>1.</p> <p>COLUSIÓN DESLEAL</p> <p>ESTADO PERUANO</p> <p>LUQUE MAMANI</p>				X							
	<p>INTEGRANT</p> <p>GALLEGOS ZANABRIA MACHICAO</p> <p>TEJADA</p> <p>SENTENCIA No. 23-2013</p> <p>RESOLUCIÓN NRO. 26-2013</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</i></p>											

	<p>I. VISTOS Y OÍDOS: En audiencia pública y oral realizada por los señores miembros integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la provincia de San Román Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, Jueces Superiores REYNALDO LUQUE MAMANI (Presidente y Director de debates), JUSTINO JESÚS GALLEGOS ZANABRIA Y JUAN JOSÉ</p>	<p><i>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>MACHICAO TEJADA, con la intervención del señor Fiscal Adjunto al Superior PEDRO VILCA NOA, la señorita abogada CELIA MILAGROS MEDINA CONDORI</p> <p>en representación legal del imputado 5.; el señor abogado MANUEL TORRES SANCA en representación del imputado 4; el señor abogado YUBER MIGUEL TOVAR CASTILLO en representación del imputado 1.; el señor abogado FÉLIX PALACIOS AQUISE en representación del imputado 3; el señor Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Azángaro, abogado ÓSCAR MENDOZA CARI, el señor abogado OMAR HERRERA CORVACHO, en representación de la Procuraduría Pública Anticorrupción, cuyos datos se encuentran registrados en el sistema de audio.</p> <p>ii. ANTECEDENTES.</p> <p>II. 1.- Hechos fácticos atribuidos</p> <p>El Ministerio Público atribuye a los ahora sentenciados impugnantes 1, 2, 3, 4 y 5, que, en fecha 05 de abril de 2011, siendo las nueve de la mañana la Fiscalía de Turno tomó conocimiento de la solicitud de Z. quien se apersonó a la ciudad de Azángaro a fin de presentar su propuesta para el enmallado del complejo recreacional Ezequiel Urviola de la cual tomó conocimiento por la página OSCE. Sin embargo, al apersonarse al Parque Ezequiel Urviola a realizar el metraje correspondiente verificó que la obra ya se estaba realizando, por lo que solicitó la realización de la constatación en la obra denominada mejoramiento del Complejo Deportivo Recreacional Ezequiel Urviola, constatándose efectivamente que la obra de enmallado se encontraba en un avance del 70% aproximadamente o trece paños de mallas colocadas.</p> <p>Realizada la investigación preliminar se ha establecido que en el Proceso de Selección AMC No. 023-2011-MPA-CEP (1ra Convocatoria) Contratación de Servicios, Servicio de Colocado de Malla Metálica (enmallado cerco, servicios de obra a todo costo) Obra "Mejoramiento del Complejo Deportivo Recreacional Ezequiel Urviola". Proyecto con Código SNIP No. 173081 y colgado con esta denominación en la página del OSCE en el que había registrado en lo referente al cronograma del proceso de selección que la convocatoria se realizaría el 1 de abril de 2011, registro de participantes del 4 al 5 de abril de 2011, presentación de propuestas, calificación y evaluación de propuestas y</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>la consulta.</i> No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>de quien ejecuta la consulta.</i> Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>			X								

<p>otorgamiento de la buena pro el 05 de abril de 2011; sin embargo como se ha señalado mediante constatación fiscal del 05 de abril de 2011 ya se estaban colocando 13 paños del enmallado resultando coincidente que X, haya resultado tanto ganador en el Proceso de Selección AMC No. 022-2011-MPA-CEP referente a la elaboración de la malla metálica y único postor y ganador del PROCESO DE SELECCIÓN AMC No. 023-2011-MPA-CEP referente a la colocación de la malla metálica. Agregando a ello de las declaraciones de los acusados se tiene que previamente a estos procesos de selección el Ingeniero Residente de esta obra ya había realizado un requerimiento Orden de Compra que precisamente fue adquirido del mismo denunciado X.</p> <p>- Al imputado 1., se le atribuye: Haberse coludido con los coacusados con la finalidad de obtener un provecho económico y para que se concrete ello, realizar actos necesarios e indispensables en su calidad de titular de Gobierno Municipal, para beneficiar a un postor en el proceso de selección AMC No. 023-2011-MPA-CEP.</p> <p>- Haber designado a los integrantes de los Comités Especiales a cuyos integrantes los conocía y que se encargarán de la ejecución de los diversos procesos de selección durante el año 2011 y que conforme a los artículos 24 y 25 de la Ley de Contrataciones tenía y estaba obligado a tener pleno conocimiento de las funciones y limitaciones de los Comités Especiales.</p> <p>- Haber aprobado los expedientes técnicos de contratación de los diversos procesos de selección que deberán llevarse adelante conforme al artículo 5o de Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones.</p> <p>- Ha tomado conocimiento que se venía ejecutando la obra denominada "Mejoramiento del Complejo Deportivo Recreacional del Barrio Ezequiel Urviola del distrito y provincia de Azángaro", haber tomado conocimiento de la persona que se encontraba realizando el servicio de confección de malla metálica (enmallado cerco) incluyendo la instalación a todo costo para un total de 90 metros lineales por la suma de s/. 10,080.00 nuevos soles.</p> <p>Conocía de las irregularidades que existía respecto del proceso de selección para la colocación de la malla metálica en el complejo deportivo del Barrio Ezequiel Urviola y lejos de adoptar las medidas necesaria para la aclaración de posibles irregularidades aprueba los expedientes de contratación recién en fecha 13 de abril de 2011, mediante informe de folios 1063-1064. El Presidente del Comité Especial comunica la buena pro</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y el consentimiento.</p> <p>- El acusado conforme a lo dispuesto en el artículo 5o del Reglamento de la Ley de Contrataciones y adquisiciones del Estado en calidad de Titular de la entidad es la máxima autoridad ejecutiva; en consecuencia ha intervenido en los procesos de selección, en particular en la obra denominada "Mejoramiento del Complejo Deportivo Recreacional del Barrio Ezequiel Urviola del distrito y provincia de Azángaro" y se puede colegir que no solamente ha participado o certificó algunos documentos, por el contrario tuvo el dominio y capacidad de decisión siendo su intervención trascendental para efectos de que los demás actos realizados por sus coacusados finalmente configure y evidencie la concertación, cuya finalidad fue la de beneficiarse a través de la sobrevaloración de los bienes contratados, caso del proceso de selección AMC No. 022-2011-MPA-CEP y contratando servicios que ya debían estar comprendidos en otros procesos caso del proceso de selección AMC No. 023-2011-MPA-CEP.</p> <p>Al imputado 3., se le atribuye:</p> <p>Haberse coludido con los coacusados con la finalidad de obtener un provecho y para que se concrete ello ha realizado actos necesarios e indispensables en su calidad de primer miembro Titular del Comité Especial Permanente (Adjudicación de Menor Cuantía para la contratación de bienes y servicios). Comité encargado de llevar adelante dentro de otros el proceso de adjudicación de Menor Cuantía AMC No. 023-2011- MPA-CEP. Así ha realizado las siguientes acciones</p> <p>Como Jefe de Abastecimientos de la Municipalidad de Azángaro y como Primer Miembro Titular del Comité Especial Permanente (Adjudicación de Menor Cuantía) conoció e intervino en la atención del primer requerimiento del mes de febrero de 2011, atendido mediante orden de servicio No. 00027 del 24 de febrero de 2011, por el que el señor J.S.M.CH. se encontraba realizando el servicio de confección de malla metálica (enmallado cerco) incluyendo la instalación a todo costo para un total de 90 metros lineales, por la suma de s/. 10,080 nuevos soles (elemento de convicción 8.13); consecuentemente tenía pleno conocimiento de la existencia de los precios históricos y recientes de bienes y servicios similares a los contratados mediante las AMC No 022-2011-MPA-CEP y AMC No. 023-2011-MPA-CEP.</p> <p>Conocía de la unidad de medida empleada para contratar el servicio que era metros lineales y además conocía el monto de 10,080 nuevos soles que representaba el valor del servicio confección de malla metálica (enmallado cerco) incluyendo la instalación a todo costo, para un total de 90 metros lineales.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Como primer miembro titular intervino directamente en los procesos de selección correspondiente a su Comité entre ellos la AMC No 022-2011-MPA-CEP y AMC No. 023-2011-MPA-CEP, en tal sentido y conforme lo establece el artículo 24 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado participó en la elaboración de las bases para la contratación de bienes y servicios de las AMC.</p> <p>Ha participado y ha tenido conocimiento de la contratación directa según requerimiento del mes de febrero del 2011 atendido mediante orden de servicio No.0027 del 24 de febrero de 2011 por el que se atiende el enmallado de 90 ml. No simplemente ha participado o ha certificado algunos documentos, por el contrario tuvo el dominio y control, siendo su intervención trascendental para efectos de que los demás actos realizados por los coacusados finalmente configure y evidencie la concertación a la que arribaron y cuya finalidad fue la de beneficiarse a través de la contratación innecesaria.</p> <p>Ha participado directamente en el trámite del requerimiento de bienes que generaron la orden de servicio No. 0027 del 24 de febrero de 2011 en la que previa cotización en las que participa directamente como Jefe de Abastecimiento y luego de ello a través de una compra directa se adquiere del proveedor el servicio de confección de malla metálica (enmallado cerco) incluyendo la instalación a todo costo para un total de 90 metros lineales, por la suma de 10,080 nuevos soles, teniendo pleno conocimiento que por el monto debería corresponderle un proceso de selección y no realizar una división del total de bienes y servicios necesarios para realizar una compra directa y de esa manera evitar el proceso de selección correspondiente para tal fin se negoció directamente con el señor X, la confección e instalación de la malla metálica.</p> <p>El acusado participa directamente en las cotizaciones ya no considera una cotización por unidad de medida como sí se hizo para la orden de servicio No. 0027.</p> <p>Autoriza el costo que incluía tanto la elaboración de la malla metálica como la colocación de la misma evidenciándose más aún la concertación cuando se hace una simple comparación entra las cotizaciones de fechas 18 de febrero de 2011 y las cotizaciones de fecha 23 de marzo de 2011 en las que participa el acusado, realizadas coincidentemente a los mismos proveedores y en las últimas cotizaciones los tres elevan incomprensible e injustificadamente.</p> <p>Al imputado 4 ., se le atribuye:</p> <p>Haberse coludido con los coacusados con la finalidad de obtener un provecho económico y para que se concrete ello ha realizado actos necesarios e</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>indispensables en su calidad de segundo miembro Titular del Comité Especial Permanente (Adjudicación de Menor Cuantía para la contratación de bienes y servicios). Comité encargado de llevar adelante dentro de otros el proceso de adjudicación de Menor Cuantía AMC No. 023-2011-MPA-CEP. Así ha realizado las siguientes acciones:</p> <p>Conociendo las normas de la Ley de Contrataciones se apartó de los alcances de su regulación con el único propósito de beneficiar al postor ganador, con ello amparó los actos defraudatorios tendientes a sobrevalorar e incorporar la contratación de servicios que debieron ser atendidos con el contratado en otro proceso de selección.</p> <p>- En su condición de asesor de la Municipalidad, además de ser segundo miembro titular del Comité Especial Permanente (adjudicación de menor cuantía) para la contratación de bienes y servicios, conocía perfectamente las normas administrativas que regular los procesos de selección, habiendo recibido como parte del Comité Especial los expedientes de contratación de los diversos procesos de selección entre ellos las AMC No 022-2011-MPA-CEP y AMC No. 023-2011-MPA-CEP.</p> <p>- Ha elaborado las bases del proceso de selección, en coordinación con el Presidente y el Primer Miembro.</p> <p>- En calidad de segundo miembro titular intervino directamente en los procesos de selección correspondientes a su comité entre ellos las AMC No 022-2011-MPA-CEP y AMC No. 023-2011-MPA-CEP; en tal sentido participó directamente conforme lo S. Ch. estuvo colocando las mallas el cinco de abril del dos mil once, significa que tuvo un acuerdo con los encargados de la contratación del servicio, que dicho acuerdo para ser legal tiene que estar dentro de los parámetros de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones. X. ya estaba colocando la obra, el acuerdo clandestino está ahí y fue advertido por el juez, con ello está acreditado la colusión. Respecto de la defraudación el Tribunal Constitucional en su sentencia 17-2011 indica que se defrauda al Estado cuando se comete irregularidades en la contratación y adquisición de bienes y servicios; que las irregularidades son que, el ingeniero residente realizó un pedido de un servicio de colocado de mallas sin realizar las especificaciones técnicas que establece el artículo 13° de la Ley de Contrataciones del Estado, el ingeniero residente también sabía que ya se habían colocado noventa metros lineales de la obra, y pidió por toda la colocación, salta a la vista el acuerdo colusorio con X., quien es la única que persona que sabía cuanto media el parque, en la licitación anterior ese mismo señor había fabricado las mallas y sabía cuantos metros lineales ha de colocar ese día, que dicho pedido se pasa a los miembros de la comisión y luego a abastecimientos y este envía al cotizador, en la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cotización no se hace referencia para cuantos metros lineales, con que material se va a colocar las mallas, no se indica dónde se va a realizar las mallas, en base a ello elaboran las bases con las mismas falencias; que, el alcalde hace y emite la resolución 152-2011 en la cual no se hace mención donde se colocará, cuántos metros se debe colocar, por tanto se transgredió la ley de Contrataciones y Adquisiciones.</p> <p>Que se emitirá sentencia de mérito y se puede complementar con las pruebas oralizadas en este acto, y solicita que se acabe cualquier acto de colusión.</p> <p>Solicita se confirme la resolución impugnada por no estar viciada de nulidad. II.3.6.- El señor abogado de la entidad agraviada sólo en su intervención final sostiene:</p> <p>Indica que, tiene relación de dependencia administrativa con la Municipalidad, que apoyo al representante del Ministerio Público, que respecto a la indemnización por daños y perjuicios lo reclamara en la vía civil, está de acuerdo con lo indicado por el representante del Ministerio Publico.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre el Delito de Colusión; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00098-2011-0-2102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>Solicita se confirme el extremo de la reparación civil impuesta.</p> <p>II.3.7.-Finalmente los imputados en su derecho a la última palabra sostiene:</p> <p>El imputado 1. Indica que, presentó su apelación buscando la nulidad de la sentencia, sin embargo el fiscal cuestionó el fondo; que, de ninguna manera se ha hecho daño al pueblo de Azángaro, que la obra está al servicio de la población; que, no hubo colusión; que, no conoce al señor X; que, su función es nominar al comité; respecto del requerimiento de no hay especificaciones técnicas en ello viene en el expediente técnico, el miembro del comité aclarara.</p> <p>a) EL imputado 3.</p> <p>Indica que, en el expediente técnico se habla de dos rubros, de uno de noventa metros y otro, que para hacer especificaciones técnicas lo hace con las especificaciones técnicas; que, su función es realizar los requerimiento es obra, requerir materiales para concluir su obra..</p> <p>b) el imputado guarda silencio.</p> <p>c) El imputado 4..</p> <p>Precisa, el fiscal no se ha pronunciado sobre su nulidad planteada, que su persona ostentaba el cargo de funcionario público y no se ha vulnerado el decreto legislativo 1017; que su apelación se basa en la norma indicada, que si bien es cierto que el fiscal aduce que no tomo especificaciones técnicas ello es falso, pues el ingeniero residente de obra ha indicado, que se hizo el expediente de contrataciones en base al expediente</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la</i></p>			X							

<p>técnico, si bien es cierto que se hizo dos tipos de adquisiciones uno del diez por ciento por compra directa, que se hace sin proceso de adquisición cuando no supera las 3UIT; en el proceso si interviene se hace un requerimiento y se convoca al comité y elabora las bases con referencia del expediente técnico; que al momento que la fiscal fue a constatar las mallas metálicas, se estaba colocando una adquisición directa y no lo que estaba en el expediente de contratación directa, que hubo fraccionamiento que es una falta administrativa y no penal, que la fiscal dicho día hace la constatación de la compra directa y no de lo que se estaba dando la buena pro. Se trata de un recurso de nulidad y se debe debatir los vicios.</p> <p>II. 4.- Desarrollo procesal en la apelación de sentencia.</p> <p>11.4.1.- La audiencia de apelación se ha realizado cumpliendo la acreditación de las partes concurrentes, esto es la defensa de los imputados recurrentes, el Ministerio Público, la defensa de la entidad agraviada, el señor abogado representante de la Procuraduría Anticorrupción y los imputados recurrentes, habiéndose realizados los alegatos de apertura, no habiéndose ofrecido ni actuado medios de prueba, no se han oralizado pruebas documentales, dado a la naturaleza de las pretensiones formuladas en la audiencia; no se ha realizado el examen de los imputados, seguidamente se ha recibido los alegatos orales finales de la alegatos de los imputados, del Ministerio Público, se ha recibido la intervención oral de la defensa de la entidad agraviada; finalmente los imputados han ejercido su derecho a la última palabra a excepción de F.</p> <p>C. S., dándose por concluido el debate; y convocándose para la lectura de sentencia para el día de la fecha.</p> <p>III.-CONSIDERANDO:</p> <p>III.- Fundamentos de la sentencia de vista</p> <p>III.1.- Es objeto de la audiencia de apelación reexaminar la sentencia en el extremo que CONDENA1, 2, 3, 4, y 5, como coautores del delito cometido por funcionarios públicos en su modalidad de COLUSIÓN, previsto en el artículo 384° del Código Penal en agravio de la Municipalidad Provincial de Azángaro. En este extremo los argumentos del juez de instancia en rigor se encuentra contenido en el considerando noveno y siguientes, valorando propiamente pruebas documentales como son la Resolución de Alcaldía 152-2011-MPA/A, los expedientes de adjudicación No. 022-2011 y 023-2011 la solicitud de cotización 247- de fecha 23 de febrero de 2011, la declaración de entre otros; los mismos que valorados en conjunto ha generado convicción respecto de la realidad de delito y responsabilidad penal de los sentenciados; 1, 2, 3, 4, y 5. en tanto que en el considerando décimo realizan el juicio de imputación y el considerando décimo la justificación en relación a la reparación civil.</p> <p>III 2.- Fundamentos fácticos y jurídicos.</p>	<p><i>valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es</i></p>										<p style="text-align: center;">X</p>

Motivación del derecho	<p>III.2.1.- Cuestionamientos esgrimidos en relación a la imputación necesaria.</p> <p>a) La acusación fiscal en el relato táctico de la imputación debe satisfacer el principio de imputación concreta y en este extremo si bien es cierto que la satisfacción de este principio en la imputación requiere que las proposiciones tácticas contenidas en la postulación fiscal deben contener un mínimo de detalle, que permita al imputado saber el suceso histórico que se le atribuye y la forma y circunstancias en que pudo tener lugar¹, todo en línea congruente con el Tribunal Constitucional en lo concerniente al principio de imputación concreta ha establecido que la imputación debe ser clara precisa, circunstanciada, con precisión de los cargos concretos el mismo que constituye el núcleo fundamental del debido proceso y del principio acusatorio que garantiza a plenitud del derecho de defensa²; así el máximo intérprete de la Constitución lo ha desarrollado el principio de imputación necesaria en los expedientes Exp. Nro. 3396- PHC-TC(06-AGOSTO-05), Caso Margarita Toledo; Exp. Nro. 6033-2006-PHC/TC (17/04/07), Caso Walter Enríquez Alegre; Exp. Nro. 8123-2005-PHCATC(14/11/2005),</p> <p>Caso Nelson Jacob Guzmán; Exp. Nro. 7357-2006-PHC/TC(12/04/07), Caso Juan Manuel Brush Vargas entre otros pronunciamientos del Tribunal Constitucional.</p> <p>b) En este contexto no obstante que se debe tener presente, el contenido de dicho principio como regla general; también es cierto que algunos delitos se exteriorizan en dimensiones normativas y tácticas particularmente complejas; así, si bien es cierto que el legislador al construir de manera abstracta los tipos penales de la parte especial del Código Penal se encuentran construidas, bajo una estructura típica simple, esto es un solo autor y un solo resultado típico y una sola vinculación subjetiva; empero la realidad criminógena en ciertos delitos es particularmente compleja; en ese sentido el tipo penal se extiende en el ámbito personal cuando en la concreción del plan criminal se realiza con pluralidad de sujetos y en el ámbito temporal cuando tiene algunas particularidades desde la exteriorización de la conducta hasta la plasmación del plan criminal; más aún cuando se aprecia concurso de delitos; siendo así, en esta clase de delitos por su estructura típica particularmente compleja no puede exigirse claridad meridiana en el relato histórico del componente táctico de la decisión⁴ y en este sentido también lo ha recogido el Tribunal Constitucional en la STC No. 4726-2008-PHC/TC del 19 de marzo de 2009; siendo así del suceso táctico está en función a la complejidad de los hechos.</p> <p>c) Nadie duda que los hechos sometidos a reexamen es particularmente complejo no solo por la pluralidad de sujetos que intervinieron en el acuerdo colusorio, sino por la dificultad de acreditar el componente subjetivo del tipo que exige niveles tácticos de concertación y negociación fraudulenta de cara al resultado típico; tal complejidad ha sido -incluso- reconocido en la audiencia por la defensa de los imputados en el debate oral.</p> <p>d) En este contexto este colegiado superior, concluye que las proposiciones tácticas planteadas por</p>	<p><i>coherente</i>). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>									
-------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el Ministerio Público contenidas en la acusación y resumidas en el debate oral, atendiendo a la complejidad de los hechos imputados, satisface el principio de imputación necesaria.</p> <p>e) En efecto, los hechos se descubren como consecuencia de la constatación fiscal de fecha 5 de abril de 2011, cuya acta ha sido debidamente incorporada en juicio oral y no ha merecido cuestionamiento alguno en el plenario del juicio oral ni en esta instancia de apelación. En dicha acta la señorita Fiscal Provincial GUISELLI PÉREZ GUERRA describe que se realiza la constatación en el complejo deportivo Ezequiel Urbiola a solicitud del ciudadano Z quien pretendía presentarse como postor para la adjudicación de la AMC 23, vale decir para el enmallado de dicho complejo y pretendía hacer metraje, dándose con la sorpresa que ya se estaba realizando la obra con un avance aproximado de 70%, habiendo tomado las vistas fotográficas correspondientes. Esta acta, que no ha sido cuestionada por los imputados, en rigor probatorio, constituye la prueba que acredita la ejecución del resultado típico del acuerdo colusorio que exige el tipo penal del artículo 384° de nuestro estatuto punitivo.</p> <p>f) Ello es así, por cuanto el proceso de selección AMC No. 023-2011-MPA-CEP (1ra Convocatoria) Contratación de Servicios, Servicio de Colocado de Malla Metálica (enmallado cerco, servicios de obra a todo costo) Obra "Mejoramiento del Complejo Deportivo Recreacional Ezequiel Urviola". Que tenía un cronograma del proceso de selección, esto es convocatoria a realizarse el 1o de abril de 2011, el registro de participantes del 4 al 5 de abril de 2011 y la presentación de propuestas, calificación y evaluación de propuestas y otorgamiento de la buena pro el 05 de abril de 2011; empero este proceso de adjudicación los funcionarios de la Municipalidad de Azángaro, con antelación, ya habían acordado dar como ganador al ciudadano J.S. C. M.; así, se tiene que el mismo día en que se iba otorgar la buena pro respecto de la obra enmallado del Complejo Recreacional Ezequiel Urbiola, esta obra ya venía siendo ejecutado por el postor ganador X.</p> <p>Este solo hecho se puede inferir el componente subjetivo del acuerdo sub prepticio y clandestino y doloso de favorecer a X y perjudicar al Estado, en particular a la Municipalidad de la provincia de Azángaro por cuanto se ha impedido que otro postor con mejor oferta de calidad y de precios, pueda participar y ganar en el proceso de adjudicación, como en efecto así ha sucedido. Es más el componente subjetivo del acuerdo colusorio se corrobora aún más por cuanto se tiene que el Proceso de Selección AMC No. 022-2011-MPA-CEP, referente a la elaboración de la malla metálica también se le entregaron al único postor X.; ello prueba y acredita que en ambos procesos de adjudicación los funcionarios de la Municipalidad que han participado en los mismos han acordado favorecer a un único postor y dejar de lado a otros, por cuanto con anticipación del cronograma de adjudicación, informalmente, ya habían decidido que X realizara las dos adjudicaciones; incluso ya habían desembolsado fondos económicos para la ejecución de los mismos y que cumplir el cronograma solo significaría regularizar la irregularidad y pretender dar legitimidad a dicha irregularidad, que si bien es cierto es tal; empero esta irregularidad tiene contenido penalmente relevante y el ius puniendi del Estado se encuentra legitimado para la persecución penal del mismo.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>g) Ahora bien, se ha cuestionado en el ámbito de la imputación concreta la inexistencia del extraneus. Sobre el particular cabe hacer presente que el delito de colusión es un delito especial propio, aquí el tipo penal del artículo 384° del Código Penal exige en el autor calidad de funcionario público; empero la realidad compleja da lugar a que en este delito un tercero, sin ostentar tal calidad, esté presente en el acuerdo colusorio; vale decir el extraneus, tantas veces invocado por la defensa de R. C. quien propiamente ha expresado que no existe tal extraneus con el que se habría plasmado el acuerdo colusorio, todo para satisfacer la unidad de imputación que exige el tipo. En este extremo, es menester aclarar que el ciudadano X., quien ha sido beneficiado en ambos procesos de adjudicación AMC No. 022-2011-MPA-CEP y AMC No. 023-2011-MPA-CEP formalmente no ha sido comprendido en el proceso, a este ciudadano se le ha comprendido por un delito de corrupción y el juez de instancia ha dispuesto remitir copias certificadas para que se persiga penalmente por el delito de colusión; así el hecho de que formalmente el extraneus no se encuentre perseguido penalmente no puede vaciar de contenido los hechos imputados ni puede borrar o anular el contenido penalmente relevante del mismo. Así, en los hechos imputados se ha explicitado de manera abundante desde la constatación del 5 de abril de 2011 y que en los procesos de adjudicación AMC No. 022-2011-MPA-CEP y AMC No. 023-2011-MPA-CEP el beneficiario precisamente ha sido el ciudadano J. S. CH. M., en consecuencia, éste es el extraneus y el hecho de que no se le invoque como tal o que formalmente no se encuentre en calidad de procesado no enerva la imputación en este extremo.</p> <p>h) En consecuencia, el cuestionamiento al defecto de la imputación no es de recibo, por las razones esgrimidas.</p> <p>III 2.2.- Cuestionamientos esgrimidos en relación a la existencia de vicios procesales que afectan la decisión de fondo.</p> <p>a) Las nulidades procesales normativamente se encuentran establecidos en el artículo 149° al 154° del Código Procesal Penal.</p> <p>b) En rigor formal la nulidad debe encontrarse taxativamente establecido en el Código Procesal Penal tal como lo invoca el artículo 149° citado; esta clase de nulidad taxativa no han sido invocadas por ninguno de los abogados defensores para efectos de su valoración; menos puede considerarse como nulidad relativa, por cuanto conforme a lo prescrito en el artículo 151°.3 del Código Procesal Penal habría precluido y conforme a lo dispuesto en el artículo 152° del mismo Código se habría convalidado.</p> <p>c) En relación a la nulidad procesal, como lo señala FIERRO MÉNDEZ Heliodoro únicamente es posible estudiar un argumento de nulidad con fundamentos en el principio de la taxatividad, en la medida en que se pueda hacer un proceso de adecuación entre un hecho acusado y una ley que describa un hecho típico de nulidad. La nulidad, según esta propuesta, existe siempre y cuando haya una ley que permita realizar el</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>proceso de adecuación típica procesal. A ninguna actuación del proceso se le puede declarar nula si la causal no esté expresamente prevista en la ley. Las causales de nulidad, pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio ocurran situaciones que originen desviación más o menos importante de normas que regulan las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivos de nulidad, la cual, se reitera, sólo puede emanar de las causales introducidas por el legislador.</p> <p>d) Entonces, bajo este principio de taxatividad de la nulidad, la defensa no precisa el ámbito normativo de la nulidad; solo señala genéricamente haberse vulnerado la Constitución, entonces debemos entender que la nulidad planteada se encuentra en el contexto normativo de la nulidad absoluta prevista en el artículo 150°. d) esto es "la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución" y se debe entender así por cuanto los nulidicentes tampoco han invocado los otros supuestos taxativamente establecidos en los numerales a), b) y c).</p> <p>e) En la nulidad procesal absoluta debe existir una gradación relacionada con la entidad de la afectación del acto procesal realizado. Esta nulidad está vinculada con la existencia de graves irregularidades taxativamente señaladas en el artículo 150° del Código Procesal Penal, los mismos que de presentarse acarrear irremediamente la ineficacia del acto procesal viciado, inclusive debe ser declarado así sin necesidad de pedido de parte, vale decir de oficio. Los actos afectados de nulidad absoluta no admiten convalidación una vez que haya sido declarada su invalidez por el órgano jurisdiccional; en este sentido la nulidad absoluta, de producirse, debe tener tal entidad y tal trascendencia que vulnere los "derechos y garantías previstos por la Constitución".</p> <p>f) En este contexto se ha cuestionado la prueba pericial incorporada, expresándose que se habría incorporado sin observar las formalidades establecidas en el Código Procesal Penal, es más no aparecía las conclusiones; empero no se ha dicho, la trascendencia de tal nulidad de cara a la conculcación de "derechos y garantías previstos por la Constitución". Solo se ha explicitado que ha violentado las formalidades; empero este vicio tampoco ha sido advertido por la defensa en el plenario del Juicio Oral, escenario en el cual bien ha podido corregirse; es más, la pericia cuestionada, no forma parte de la ratio decidendi de la resolución recurrida, tal como se desprende del considerando noveno y siguientes; así la prueba pericial constituye un exceso en la actividad probatoria, por cuanto no se puede establecer si la actuación de la misma conduce a probar algún extremo de la imputación o la reparación civil; siendo así, el vicio procesal invocado solo afecta la mera formalidad que pasivamente ha sido tolerado por la defensa en el Juicio Oral y dada a la escasa trascendencia en el ámbito de la formalidad y la tolerancia de la defensa de permitir .estos vicios y oportunamente subsanarlos, no puede enervar los efectos de una decisión de fondo, por resultar ser intrascendente en la transgresión de "derechos y garantías previstos por la Constitución".</p> <p>g) Se ha cuestionado la falta de motivación señalando que sólo seis páginas de la sentencia recurrida</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>se encuentra la motivación y que el resto de páginas constituye la parte expositiva y reproducción de actos procesales. En este extremo, es menester tener presente el criterio normativo establecido por el Tribunal Constitucional que precisa, la Constitución Política no exige una determinada extensión de la motivación de la resolución "por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta sea breve o concisa, o se presenta la motivación por remisión". (Sentencia del Tribunal Constitucional del 20 de junio de 2002, Exp. No. 1230-2002-HC/TC, Fundamento jurídico 11) ídem. "En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia", Fundamento jurídico 11; tal precisión nos conduce a concluir que la motivación no se mide por la cantidad de páginas y la cantidad de argumentos; la motivación de una sentencia de fondo debe expresar y justificar mínimamente y explicitar con razones argumentativas de hecho y de derecho a los cuales ha arribado la conclusión de condena; así, en la sentencia recurrida, en concepto de este colegiado, ha satisfecho las exigencias de motivación mínimas y las mismas se encuentran contenidas en el considerando noveno cuando ha valorado las pruebas documentales que han rodeado el evento delictivo como consecuencia de los procesos de adjudicación AMC No. 022-2011-MPA-CEP y AMC No. 023-2011-MPA-CEP y el acta de constatación fiscal de fecha 5 de abril de 2011., testimoniales, entre otros; tales pruebas documentales y personales que legítimamente se han incorporado en el plenario del juicio oral y que no han sido observadas ha satisfecho el contradictorio y la valoración de los mismos, ha conducido a que el juez de instancia le genere convicción de la realidad del delito y responsabilidad penal de los imputados; siendo así, no es de recibo los argumentos de vicio procesal por defecto o inadecuada motivación de la sentencia impugnada.</p> <p>h) Los otros vicios procesales explicitadas como son : el hecho de que una nulidad se encontraba suelta y fue resuelta en la sentencia; que se ha valorado el expediente de control de la acusación para justificar el extraneus, se ha transgredido los roles y que quien construyó la imputación ha sido el Juez, que el juez se ha contaminado al leer la carpeta fiscal, que ha copiado de la base digital del formato de la acusación fiscal, las declaraciones de los imputados no se ha realizado en la etapa correspondiente, que el Juez de instancia ha construido la imputación, sin precisar cómo así lo ha construido, que no se ha fundamentado la reparación civil, no se ha motivado las costas, entre otros; irregularidades que han sido ampliamente explicitadas por los abogados defensores sin que hayan argumentado cómo estas irregularidades constituye vicio procesal absoluto con arreglo a lo dispuesto en el artículo 150° del Código Procesal, y cómo así estos vicios procesales tengan suficiente entidad para afectar "derechos y garantías previstos por la Constitución" y que estos vicios hayan influido en la decisión de fondo; e incluso, estos mismos vicios que se han generado en el plenario de Juicio Oral no han sido advertido por ninguno de los abogados de la defensa para efectos de subsanar o expectorar el vicio procesal; en consecuencia las irregularidades o vicios procesales de forma que han sido toleradas por las partes en juicio oral, en particular por la defensa y los mismos no han tenido incidencia en la decisión de fondo; por lo mismo, no puede conducir a que se declare nula la sentencia de condena; en</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>este "extremo, solo se advierte dos vicios de falta de motivación, esto es en la reparación civil y las costas que son susceptibles de ser corregidas en esta instancia de apelación; en consecuencia, las nulidades invocadas por los abogados defensores por no haber trascendido a la conculcación de "derechos y garantías previstos por la Constitución" no son de recibo.</p> <p>III.2.3.- Juicio de fundabilidad en la decisión de fondo.</p> <p>a) En el trámite recursal, los sentenciados han impugnado la sentencia con argumentos de fundabilidad, habiendo expresado como su pretensión la revocación de la condena y se reforme la decisión en una sentencia absolutoria; en consecuencia corresponde realizar un reexamen en este extremo.</p> <p>b) Tal como se tiene expresado en el extremo 111.2.1. literal e), que se reproduce en este extremo, se tiene que el acta de constatación fiscal de fecha 5 de abril de 2011, acredita propiamente la ejecución del resultado típico del delito de colusión; todo con los documentos incorporados en relación a los procesos de adjudicación AMC No. 022- 2011-MPA-CEP y AMC No. 023-2011-MPA-CEP; en tanto que el juicio de atribución o de vinculación con el delito a título de autor y coautor a cuya conclusión ha arribado el juez de instancia, se encuentran acreditados por la prueba documental incorporada en el juicio oral, prueba documental que se ha generado como consecuencia de ambos procesos de adjudicación y en la que han intervenido los ahora sentenciados y estas actuaciones se han orientado a probar como indicios fuertes y concomitantes la conclusión del resultado típico.</p> <p>c) En efecto el principal imputado 1., como Alcalde de Azángaro, sabía y tenía conocimiento de los trabajos de enmallado del cerco del Complejo Deportivo Ezequiel Urbiola y tal conocimiento se ha producido como consecuencia de la propia función de Alcalde, cuya actuación funcional se debe a la realización de obras y consiguientemente a la verificación personal del desarrollo y concreción de los mismos; además, por reglas de la experiencia, resulta claro que la obra del cerco es uno particularmente grande y visible ante los ojos de cualquier vecino, y lo ha sido también ante los ojos del imputado</p> <p>1. y los otros imputados recurrentes y no obstante tener conocimiento del enmallado de dicha obra por parte del ciudadano X., cuyo enmallado se realizaba días antes del proceso de adjudicación, esto es antes del 5 de abril de 2011 teniendo este conocimiento previo como consecuencia de sus propias funciones principalmente del imputado X., y los otros 1,2, 3, 4, y 5., han proseguido con realizar la adjudicación de ambos procesos, otorgándosele al tercero extraneus X; y no solo han procedido a realizar y concluir el proceso de adjudicación de ambos procesos, sino que, por la trascendencia pública de la ejecución de la obra que se iba materializando días antes del cronograma de adjudicación, los ahora sentenciados han procedido en aprobar las bases, aprobar el expediente técnico, así como han facilitado la generación de fondos para la concreción y ejecución de la obra para que X, como único postor ganador concluya la obra; en consecuencia, la valoración que el juez de instancia ha dado a la prueba documental de ambos procesos de adjudicación, se encuentra arreglada a derecho</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y genera convicción de la realidad del delito y de la responsabilidad penal de los sentenciados recurrentes.</p> <p>d) En lo que concierne a la responsabilidad de 3., está acreditada, por cuanto si bien es cierto no ha sido parte integrante de la Comisión de Adjudicación, este acusado ha hecho el requerimiento muy genérico para el proceso de adjudicación de AMC No. 023- 2011-MPA-CEP y este hecho como indicio fuerte lo vincula al resultado típico del acuerdo colutorio.</p> <p>e) Abundando más, la lectura de las declaraciones de los imputados valorados de cara a la formación de convicción de delito y responsabilidad penal, no enerva su valor probatorio; así el imputado 3. refiere el Informe del Ingeniero Residente quien solamente se habría previsto el 40% del colocado y le echa responsabilidad debido al error del medrado; lo propio afirma C.S. cuando admite que quizás existió un error en la elaboración de las bases en la AMC 23-2011, debido a que el requerimiento del Ingeniero Residente 5. no especificó que esta adjudicación se debía hacer por el restante del colocado de la malla metálica en razón de que los 90 metros lineales fueron realizados con la compra directa; vale decir admite la existencia de una irregularidad; luego 4. ha referido que todos ha elaborado las bases de ambas adjudicaciones; vale decir toda la comisión tenía conocimiento de esta irregularidad que a todas luces era bastante clara que en dicha irregularidad se encontraba una concertación ilegal de favorecer al tercero; máxime aún cuando el propio sentenciado 4. ha reconocido tal irregularidad al hacer uso de su derecho a la última palabra, habiendo afirmado que se hizo dos adquisiciones una por compra directa y que al momento de la constatación fiscal se estaba colocando una adquisición directa y no la que estaba en el expediente de contratación directa; vale decir, se pone en evidencia por cuanto sabía del acuerdo colutorio y el favorecimiento al tercero y no obstante tomó parte en el proceso de adjudicación de toda la obra como integrante de la comisión.</p> <p>f) Se ha cuestionado que la declaración de los imputados no tiene calidad de testigo y como tal sus declaraciones no tiene valor probatorio; tal tesis no es de recibo por cuanto las declaraciones de los coimputados tiene valor probatorio, tal como ha sido desarrollado en el Acuerdo Plenario No. 1-2005/ESV-22 del 30.09.05, a cuyos fundamentos vinculantes se remite este colegiado.</p> <p>IV.- Reparación civil.</p> <p>IV.1.-Conforme a lo dispuesto por el artículo 93° del Código Penal, la reparación civil comprende:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios. <p>En tanto que la restitución del bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 94° del mismo cuerpo sustantivo</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de leyes penales se hace con el mismo bien aunque se halle en poder de terceros.</p> <p>IV.2.- Conforme a estos parámetros normativos, los hechos objeto de la audiencia de apelación, constituyen el delito de COLUSIÓN DESLEAL previsto en el artículo 384°, del Código Penal, el mismo que por su propia naturaleza no puede ser objeto de restitución, tampoco puede establecerse el pago de su valor; por consiguiente solo queda establecer si la indemnización de los daños y perjuicios fijado por el juez de instancia, resulta ser proporcional a la dañosidad emergente y lucro cesante a consecuencia del delito.</p> <p>IV 3.- En este orden, se tiene que la indemnización comprende en primer lugar los perjuicios sufridos a causa de la comisión de un delito, conocido como la dañosidad material o aquel menoscabo de índole patrimonial derivado de la pérdida sufrida, determinable (...) por la estimación del daño causado" (VELASQUEZ VELASQUEZ, Fernando : 1997 pág., 784); así, en este aspecto esta dañosidad determinable cuantitativamente no se ha acreditado con medio de prueba alguno; tal estimación cuantitativa debe ser equivalente al daño emergente o el perjuicio propiamente dicho; en tanto que el lucro cesante es la utilidad que deja de percibirse por el empleo o función de la cosa que se dañó a consecuencia del delito.</p> <p>IV.4. En segundo lugar también comprende la reparación civil el "daño moral constituido por aquel sufrimiento de índole psíquico padecido por el perjudicado (perturbación del ánimo, dolor, angustia, etc.) (...), se puede a su turno, dividir en daño moral subjetivo que abarca el dolor, la aflicción o abatimiento generados por la infracción, de imposible evaluación pecuniaria, y objetivo, o menoscabo patrimonial sufrido como consecuencia del traumatismo psíquico causado por el hecho punible" (VELASQUEZ VELASQUEZ, Fernando-: 1997 pág., 784); en este aspecto el juez de instancia ha estimado que el monto por daño moral asciende a s/. 50,000.00 nuevos soles.</p> <p>IV.5.- La reparación civil, es una pretensión de parte; ello significa que el actor civil, debe demostrar la magnitud del daño tanto en su esfera material o moral ya referidos a efectos de fijar proporcionalmente la indemnización económica; por cuanto la reparación civil se fija estrictamente en proporción al daño ocasionado a consecuencia del delito.</p> <p>IV.6.- En el caso de autos, se tiene que ni en juicio oral ni en la audiencia de apelación, se ha probado la magnitud del daño moral en su vertiente subjetivo ni objetivo; siendo así, solo queda realizar un juicio discrecional y que el monto fijado por el juez de instancia en la suma de s/. 50,000.00 nuevos soles a favor del Estado Peruano; debiéndose estimar en esta instancia de apelación si la cantidad fijada resulta ser proporcional al daño moral ocasionado al Estado Peruano como entidad agraviada; siendo así realizándose un juicio valorativo discrecional y teniendo en cuenta que el resultado del acuerdo colusorio ha dado lugar a que ningún otro postor se presente al proceso de adjudicación que bien ha podido presentar mejor oferta en calidad y términos económicos, este colegiado estima como razonable la reparación civil fijada por el juez de instancia.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>V.- COSTAS.-</p> <p>V.1.- Normativamente las costas se encuentran reguladas en el artículo 497º. 1. y 3., que precisa:</p> <p>“1.- Toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la Sección de este Libro, establecerá quien debe soportar las cosas del proceso.</p> <p>2.- El órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las cosas.</p> <p>3.- Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover intervenir en el proceso”.</p> <p>V.2.- En el presente proceso los condenados han intervenido en el proceso y conforme al inciso tres aludido se encuentran obligados a cumplir con las costas; también cabe indicar que, respecto de los mismos, no se presentan ninguna razón seria o fundada a que se contrae el inciso 3o para poder eximirlo, dado a que no ha tenido suficiente razón de hecho y de derecho para sostener su tesis y sustentar su pretensión.</p> <p>VI.- El juez de instancia ha incurrido en varias irregularidades, los mismos que han hecho notar la defensa en el trámite recursal y en sus argumentos sostenidos en la audiencia; ello revela que el señor juez DAVID SANTOS GONZA TIQUE, desconocimiento inexcusable del trámite del juicio oral, desconocimiento de pasos preclusivos, y actuación probatoria irregular en el caso de la lectura de la pericia; tales irregularidades, deben ser puestos de conocimiento de ODECMA, para cuyo efecto debe oficiarse.</p> <p>Por los fundamentos anteriormente expuestos la Sala Penal de apelaciones de la provincia de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, por mayoría.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre, Delito de Colusión; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00098-2011-0-2102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>RESUELVE:</p> <p>PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia recurrida, resolución No. 11-2012, su fecha doce de septiembre de dos mil doce que FALLA:</p> <p>1.- CONDENANDO a los acusados recurrentes 1, 2, 4 y 5 como coautores del delito cometido por funcionarios públicos en su modalidad de COLUSIÓN, previsto en el artículo 384° del Código Penal en agravio de la Municipalidad Provincial de Azángaro; imponiéndoseles a cada uno CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD con el carácter de suspendido, por el período de prueba de tres años, sujeta a las siguientes reglas de conducta: a) no ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización del Juzgado; b) comparecer personal y obligatoriamente a la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa de Azángaro cada primer día hábil de cada mes para informar y justificar sus actividades y firmar el libro correspondiente, c) no concurrir a lugares de dudosa reputación ni ingerir bebidas alcohólicas, d) no cometer delito doloso, todo bajo apremio de hacerse efectivo los apremios previstos en los artículos 59 y 60 del Código Penal; e INHABILITACIÓN a 1. por el plazo de un año para ejercer la función o cargo de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Azángaro, previsto en el artículo 36</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p>				X							

Cuadro 7: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre, Delito de Colusión; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00098-2011-0-2102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]								
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[5 - 6]	Mediana					
		Motivación del derecho			X				[3 - 4]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia						9	[1 - 2]	Muy baja					
					X				[17 -20]	Muy alta					
		Descripción de la decisión					X		[13 - 16]	Alta					
									[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
							[1 - 4]	Muy baja							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Cuadro 8: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre el Delito de Colusión; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00098-2011-0-2102-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta	32			
									[7 - 8]	Alta				
		Postura de las partes			X				[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	16	[17 - 20]	Muy alta				
						X			[13 - 16]	Alta				
		Motivación del derecho				X			[9- 12]	Mediana				
						X			[5 -8]	Baja				
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta				
						X			[7 - 8]	Alta				
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

5.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delitos contra la Administración en su modalidad de Colusión, en el expediente N° 00098-2011-0-2102-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Puno – Juliaca -.2019, ambas fueron de rango alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Mixto - del Distrito Judicial del Puno – Juliaca - 2011. (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango alta; es porque se hallaron 4 los 5 parámetros previstos: el encabezamiento fue claro o formal; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del denunciante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión de los imputados; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte del agraviado y de la parte de los coacusados, no se encontró.

La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de

la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, evidenció todos los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar que fue de rango alta.

La calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Estos hallazgos, revelan que es alta.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y

jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Corte Superior de Justicia de Puno en la Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de San Román-Juliaca (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, alta, y alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy y alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; los aspectos del proceso también fueron claros.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros: la claridad; evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quién formula la impugnación; y evidencian las pretensiones de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal.

Respecto a la que se determina que es de rango alta.

La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy y alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las

razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. Respecto a la que se llegó al rango muy alta.

Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alto y alto, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

VI. Conclusiones

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Delito de Colusión, en el expediente N° 00098-2011-0-2102- JR- PE-01, del Distrito Judicial de Puno, de la ciudad de Azángaro. 2011 fueron de rango alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

En primera instancia se determinó que la calificación de la calidad de sentencia fue de calidad alta, el cual resulta de la calificación de la parte expositiva de nivel muy alta, la parte considerativa de nivel alta y la parte resolutive de nivel alta, según los estudios del Cuadro (7), que deriva de los estudios de los cuadros 1, 2 y 3.

La calidad de su parte expositiva con referencia a la introducción y la postura de las partes, fue de calidad alta (Cuadro 1) donde la introducción fue de nivel alta, y la postura de las partes de calidad alta.

La calidad de la parte considerativa respecto a la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de calidad alta (Cuadro 2) donde la motivación de los hechos, tuvo una calidad alta; mientras que en la sub dimensión de la motivación del derecho fue de “calidad alta”.

La calidad de su parte “resolutive” respecto a la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de nivel muy alta (Cuadro 3) respecto a la aplicación del principio de congruencia, el cual tuvo una calificación de nivel muy alta; mientras la descripción de la decisión fue de nivel alta.

Con referencia a la sentencia de segunda instancia

En segunda instancia se determinó que la calificación de la calidad de sentencia fue de calidad muy alta, el cual resulta de la calificación de la parte expositiva de nivel alta, la parte considerativa de nivel alta y la parte resolutive de nivel mediana, según los estudios del cuadro (8), el cual proviene de los cuadros 4, 5 y 6.

La calidad de la parte expositiva con referencia a la introducción y la postura de las partes, el cual fue de calidad alta (Cuadro 4) donde la introducción tuvo una calidad alta; y la

postura de las partes tuvo una calidad alta.

La calidad de su parte considerativa con referencia a la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de calidad muy alta (Cuadro 5) donde la calificación de la motivación de los hechos tuvo una calificación de “calidad muy alta”, y la motivación del derecho, tuvo una calidad alta.

La calidad de su parte resolutive con referencia a la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, tuvo una calidad alta, (Cuadro 6) el mismo se dio en aplicación del principio de congruencia que tuvo una calidad muy alta; mientras que la descripción de la decisión fue de calidad alta.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Chávez , A. (08 de 12 de 2018). Etapas Del Proceso Judicial en Perú. Obtenido de <https://es.scribd.com/document/395220395/Etapas-Del-Proceso-Judicial-en-Peru>
- Chero Medina. (2010). El tratamiento de la prueba en el nuevo código procesal penal. Obtenido de <https://www.monografias.com/trabajos82/tratamiento-prueba-nuevo-codigo-penal-peru/tratamiento-prueba-nuevo-codigo-penal-peru2.shtml>
- Fairen, L. (1992). Teoría General del Proceso. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Geovani Martines, N. (2016). Derecho Contencioso. Obtenido de <https://es.scribd.com/document/349219357/Derecho-Contencioso>
- Junchaya Vera, C. (s/f.). El rol de la Policía nacional del Perú en el Nuevo Código Procesal Penal. Obtenido de <https://www.monografias.com/docs111/policia-peru-nuevo-codigo-procesal-penal/policia-peru-nuevo-codigo-procesal-penal2.shtml>
- Mazariegos Herrera , J. F. (2008). En su tesis titulado "Vicios de la sentencia y motivos absolutos de anulación formal como procedencia del recurso de apelación especial en el proceso penal guatemalteco". Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Mejía Solórzano, J. (2017). En su tesis titulada "Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la administración pública, colusión, expediente N° 00103-2011-0-0201-SP-PE-01 del distrito judicial de la corte superior de justicia de Ancash Huaraz 2017". Huaraz – Perú.
- Obando Blanco, V. R. (19 de 02 de 2013). Basada en la lógica, la sana crítica, la experiencia y el proceso civil. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52/Basada+en+la+l%C3%B3gica,+la+sana+critica,+la+experiencia+y+el+proceso+civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52>
- Pier Paredes , J. (Junio de 2018). Delitos de Colusión. Obtenido de [https://es.scribd.com/document/382889552/Delitos-de-Colusión](https://es.scribd.com/document/382889552/Delitos-de-Colusi%C3%B3n)

Polaino Navarrete, M. (2014). Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas. Lima: Grijley.

Sánchez Velarde, P. (2004). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Idemsa.

Siccha R, (2011). Delitos contra la Administración Pública. Lima: GRIJLEY E.I.R.L.

A N N E X O S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso.</i> Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple 	
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple 	
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).)</i> Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.)</i> Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple 	
			Motivación del derecho	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad)</i> Si cumple/No cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple 	
			PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple) 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.
				Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación o la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación o la consulta. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).) Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez) Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Motivación del derecho	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (rigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
		RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ la adhesión/ o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
			Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros

cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3. La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente

texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = **Alta**

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ⤴ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión				X		16	[17 - 20]	Muy alta
					X			[13 - 16]	Alta

	Nombre de la sub dimensión							[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 -20]						Muy alta
							X			[13-16]						Alta
		Motivación del derecho				X				[9- 12]						Mediana
										[5 -8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
	Parte resol		1	2	3	4	5		[9 -10]	Muy alta						

		Aplicación del principio de congruencia				X		9	[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana						
							X		[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

**JUZGADO MIXTO Y PENAL UNIPERSONAL Y PENAL LIQUIDADOR DE
AZÁNGARO**

JUEZ : D.S.G.T.

EXPEDIENTE : 00098-2011 -0-2102-JR-PE-01

ESPECIALISTA : M. P. T.C.

MINISTERIO PÚBLICO : SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL
CORPORATIVA DE AZANGARO
GUISSELY DARLENE PEREZ GUERRA

IMPUTADO : 1. DELITO

: COLUSIÓN

: 2.

DELITO : COLUSIÓN

: 3

DELITO : COLUSIÓN

: 4

DELITO : COLUSIÓN

DELITO : COLUSIÓN

AGRAVIADO : M. P. D. A.

PROCURADOR PÚBLICO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
AZANGARO

SENTENCIA N° 20-2012

Resolución número: 11-2012

Azángaro, Doce de setiembre del dos mil doce.-

VISTOS: en Juicio, así como lo manifestado en él; y, el Cuaderno de debates, expediente judicial. Se tiene

PRIMERO.- IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS

1- DATOS PERSONALES DEL ACUSADO:

ALCALDE : (1)

Documento de Identidad : 41268257.

Sexo : Masculino.

Grado de Instrucción : superior.

Lugar de Nacimiento : Azángaro, Azángaro, Puno.

Fecha de

Nacimiento : 10 de junio de 1979

Edad : 32 años

Dirección real : Jr. 09 de octubre 319 Barrio Cultural

Nombres del padre : F.

Nombre de la madre : O

Estado civil : Soltero Profesión

u ocupación : Abogado.

Domicilio Procesal : Jr. Azángaro 160

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESPECIAL

(2)

Documento de Identidad : 41601156

Sexo : masculino.

Grado de Instrucción : superior.

Lugar de Nacimiento : Azángaro, Azángaro; Puno.

Fecha de Nacimiento : 07 de abril de 1982

Edad : 29 años

Dirección real : Jr. Manuel Núñez Butrón 326

Nombres del padre : P.

Nombres de la madre : M.D.

Estado civil : Soltero

Profesión u ocupación : Contador.

Domicilio Procesal : Jr. Azángaro 160

(3)

Documento de Identidad : 02444338.

Sexo : masculino.

Grado de Instrucción : superior.

Lugar de Nacimiento : Azángaro, Azángaro, Puno.

Fecha de Nacimiento : 28 de setiembre de 1973

Edad : 38 años

Precesión Real : Jr. 24 de junio 192 Urbanización Jorge Chávez I

Etapla Juliaca

Nombres del padre : R.

Nombres de la madre : H

Estado Civil : Soltero Profesión

u ocupación : Ingeniero Civil.

Domicilio Procesal : Jr. Azángaro 160

(4)

Documento de Identidad : 02447555.

Sexo : masculino.

Grado de Instrucción : superior.

Lugar de Nacimiento : Santa Lucía, Lampa, Puno.

Fecha de Nacimiento : 31 de marzo de 1977

Edad : 35 años

Dirección real : Urbanización San Apolinar B-6 Juliaca

Nombres del padre : F.

Nombre de la madre : T

civil : Soltero

Profesión u ocupación : Abogado.

Domicilio Procesal : Jr. Azángaro 150

(5)

Documento de Identidad : 40444178.
Sexo : masculino.
Grado de Instrucción : superior.
Lugar de Nacimiento : Juliaca, Puno.
Fecha Nacimiento : 08 de Diciembre de 1979
Edad : 32 años

Dirección real : Urbanización la Rinconada C-3 Juliaca

Nombre del padre : M.D.

Nombre de la madre : A.

Estado civil : Soltero

Profesión u ocupación : Ingeniero Civil

Domicilio Procesal : Jr. Tacna 160

Pretensión punitiva y Pretensión civil.

SEGUNDO.-

SOLICITO se imponga a los acusados. 1, 2., 3., 4. y 5, COMO CO – AUTORES del delito remitido por funcionarios públicos en su modalidad de colusión previsto Artículo 384 del Código final en agravio de la Municipalidad Provincial de Azángaro la sanción de QUINCE AÑOS DE LA PRIVATIVA DE LIBERTAD,; asimismo, se fije que los acusados cumplan en forma solidaria con el pago de S/. 50,000.00 (CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES), por concepto de la REPARACIÓN CIVIL, conforme a lo establecido en el Art. 92° y 93° del Código Penal, a favor Municipalidad Provincial de Azángaro.

Estando en concordancia con el Artículo 426 del Código Penal se imponga inhabilitación

a 1., por el plazo de TRES AÑOS prevista en Artículo 36 numeral 1 del Código Penal.

Respecto a 2, 3, 4 y 5 se imponga inhabilitación por el plazo de TRES AÑOS prevista en Artículo 36 numeral 2 del Código penal.

TERCERO.-

I. DESCRIPCIÓN DE HECHOS ATRIBUIDOS, CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES Y POSTERIORES, POR IMPUTACIÓN Y HECHO:

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS A LOS ACUSADOS:

En fecha 05 de abril del 2011 siendo las nueve de la mañana la Fiscalía de Turno tomo conocimiento de la solicitud de X. quien se apersonó a la ciudad de Azángaro a fin de presentar su propuesta para el enmallado del complejo recreacional Ezequiel Urviola de la cual tomó conocimiento por la página OSCE. Sin embargo al apersonarse al Parque Ezequiel Urviola a realizar el metraje correspondiente verificó que la obra ya se estaba realizando, por lo que se solicitó la realización de la constatación en la obra denominada mejoramiento del Complejo Deportivo Recreacional Ezequiel Urviola, constatándose efectivamente que la obra de enmallado se encontraba en un avance del 70% aproximadamente o trece paños de mallas colocados.

Realizada la investigación preliminar efectivamente se ha corroborado que la PROCESO DE selección AMC N° 023-2011-MPA-CEP (1ra Convocatoria) CONTRATACIÓN DE SERVICIOS. SERVICIO DE COLOCADO DE MALLA METÁLICA (ENMALLADO CERCO) SERVICIOS DE OBRA A TODO COSTO

.Obra:" Mejoramiento de Complejo deportivo recreacional Ezequiel Urviola" Proyecto con Código SNIP N° 173081 y colgado con esta nominación en la página del OSCE, había registrado en lo referente al cronograma del proceso selección que la convocatoria se realizaría el 1 de abril del 20011, registro de participantes del 4 al 5 de abril del 2011, presentación de propuestas, calificación y evaluación de propuestas y otorgamiento del buena pro el 05 de abril del 2011, sin embargo como se ha constatado mediante constatación fiscal del 05 de abril del 2011 ya se estaban colocando 13 paños del enmallado resultando coincidente que Z, haya resultado tanto ganador en el PROCESO DE SELECCIÓN AMC N° 022-2011-MPA-CEP, referente a la elaboración de(amalla metálica, y único postor y ganador del PROCESO DE SELECCIÓN AMC N° 023- 2011-

MPA-CEP referente a la colocación de la malla metálica, agregando a ello que de las declaraciones de los acusados, se tiene que previamente a estos procesos de selección el Ingeniero Residente de esta obra ya había realizado un requerimiento Orden de Compra que precisamente fue adquirido del mismo denunciando Z

HECHO QUE SE LE ATRIBUYE AL IMPUTADO 1

- Se le atribuye el haberse coludido con los coacusados con la finalidad de obtener un provecho económico y para que se concrete ello, realizar actos necesarios e indispensables en su calidad de titular de gobierno municipal, para beneficiar a un postor en el proceso de selección AMC N° 023-2011-MPA-CEP. ello en mérito a las siguientes acciones:

- Se le atribuye el haber designado los integrantes de los comités especiales que se encargarán de la ejecución de los diversos procesos de selección durante el año 2011; que, conforme a los arts. 24 y 25 de la ley de contrataciones y adquisiciones del estado, concordante con los arts. 27 y ss de su reglamento, el titular tiene pleno conocimiento de las funciones y limitaciones de los comités especiales, asimismo, conoce los alcances de sus responsabilidades; la intervención del titular de la Municipalidad Provincial de Azángaro en los procesos de selección, se inicia desde este punto.

- Se le atribuye, en su calidad de titular de la entidad, haber aprobado los expedientes técnicos de contratación de los diversos procesos de selección que deberán llevarse adelante; conforme al art 5 del reglamento de la ley de contrataciones y adquisiciones, el titular de la entidad, es la más alta autoridad ejecutiva, y ejerce las funciones previstas en la ley y el reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contrataciones del estado, entendiéndose que para tal efecto no vio, conoció o apreció ninguna irregularidad.

-el acusado no ha colaborado con la investigación, entorpeciendo y perjudicando la labor de los peritos; dado que estos indican que no se cumplió con alcanzar ni brindar acceso a la documentación solicitada por lo que se realizó una constatación a fin de recabar lo necesario para el trabajo pericial, muchos de los documentos requeridos no se encontraban en poder de la dependencia encargada de ello o simplemente no se sabía de su existencia.

- el acusado conforme lo dispone el art 5 del reglamento de la ley de contrataciones y adquisiciones del estado, en su calidad de titular de la el acusado en su calidad de titular de la entidad, pese a tener conocimiento de los trabajos que se venían ejecutando en la

obra denominada "mejoramiento del complejo deportivo recreacional del barrio Ezequiel Urviola del distrito de Azángaro, provincia de Azángaro - puno"; asimismo, así como tener conocimiento, de la persona que se encontraba realizando el servicio de confección de malla metálica (enmallado cerco) incluyendo la instalación a todo costo, para un total de 90 metros lineales, por la suma de s/ 10,080.00 (diez mil ochenta con 00/100 nuevos soles, finalmente aprobó sus expediente técnico en los que se consideró la prestación de un servicio innecesario y que debía estar comprendió en el costo del proceso precedente o AMC N° 22.

el acusado, conocía a los miembros integrantes del comité especial permanente (adjudicación de menor cuantía); porque, precisamente el acusado es quien designó ese comité.

-el acusado, conocía que existían irregularidades respecto del proceso de selección para la colocación de malla metálica en el complejo deportivo del barrio Ezequiel Urviola y, lejos de adoptar las medidas necesaria para la aclaración de posibles irregularidades aprueba los expedientes de contratación recién en fecha 13 de abril del 2011, mediante informe de folios 1063-1064, el presidente del comité especial, comunica la buena pro y el consentimiento - el acusado conocía sobre adquisición de malla metálica proceso de selección AMC. N° 022-2011-mpa-cep; sobre colocación de malla metálica proceso de selección AMC N° 023-2011-MPA-c ya que aprueba estos expedientes

- El acusado no ha colaborado con la investigación entorpeciendo y perjudicando la labor de los peritos, dado que estos indican que no se cumplió con alcanzar ni brindar acceso a la documentación solicitada por lo que realizo una constatación a fin de recabar lo necesario para el trabajo pericial, mucho de los documentos requeridos no se encontraban en poder de la dependencia encargada de ello o simplemente no se sabía de su existencia.

- El acusado conforme lo dispone el Art. 5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en su calidad de titular de la entidad, es la máxima autoridad ejecutiva y ejerce las funciones previstas en la ley y en el reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contrataciones del estado; consecuentemente, este funcionario si intervino en los procesos de selección teniendo responsabilidades que la ley y el reglamento le atribuyen; por ello, de los elementos de convicción, se puede colegir claramente que el acusado no simplemente participó o certificó algunos documentos; todo lo contrario, tuvo dominio y capacidad de decisión,

siendo su intervención trascendental para efectos de que los demás actos realizados por los coacusados finalmente configure y evidencie la concertación a la que arribaron y cuya finalidad fue la de beneficiarse a través de la sobrevaloración de los senes contratados caso del proceso de selección AMC N° 022-2011-MPA-CEP y/contratando servicios que ya debían estar comprendidos en otros procesos caso del proceso de selección AMC N° 023-2011-MPA-CEP

HECHO QUE SE LE ATRIBUYE AL IMPUTADO 3

Se le atribuye el haberse coludido con los coacusados con la finalidad de obtener un provecho económico y para que se concrete ello, realizar actos necesarios e indispensables en su calidad de presidente titular del comité especial permanente y en su calidad de sub gerente de obras y desarrollo urbano de la municipalidad de Azángaro, conoció e intervino en los procesos de selección AMC N° 022-2011-MPA-CEP Y AMC N° 023-2011-MPA-CEP ello en mérito a las siguientes acciones:

EL ACUSADO ALCANZA AL GERENTE MUNICIPAL EL REQUERIMIENTO DE BIENES Y SERVICIOS PARA LA OBRA DENOMINADA "MEJORAMIENTO DEL COMPLEJO DEPORTIVO RECREACIONAL DEL BARRIO EZEQUIEL URVIOLA DEL DISTRITO DE AZÁNGARO, PROVINCIA DE AZÁNGARO - PUNO", Y ES PRECISAMENTE EN ESTE DOCUMENTO QUE REALIZA LA ACCIÓN QUE TRASCRITO LITERALMENTE DICE: **"POR ÚLTIMO, SE RECOMIENDA PARA SU ATENCIÓN, A QUIEN CORRESPONDA, TOMAR EN CUENTA LA DISTRIBUCIÓN REALIZADA EN EL REQUERIMIENTO (ÍTEM PAQUETE) A FIN DE QUE TALES NECESIDADES SE ATIENDAN EN FORMA RAZONABLE, EFICIENTE Y VIGENCIA TECNOLÓGICA"**, DE ESTA MANERA, SE ASEGURA QUE NO EXISTA UN CUESTIONAMIENTO A LA UNIDAD DE MEDIDA, CONDICIÓN FUNDAMENTAL PARA QUE NO SE PUEDA O SE HAGA DIFÍCIL VERIFICAR SI EXISTÍA ALGÚN INDICIO DE REVALORACIÓN DEL BIEN O DEL SERVICIO, YA QUE AL NO TENER PRECIOS UNITARIOS NI PRECIOS PARCIALES, NO PODRÍAMOS DETERMINAR SI EL PRECIO TOTAL RESPONDE O NO EFECTIVAMENTE A UN SUMA DE PRECIOS PARCIALES Y PRECIOS POR UNIDAD; CONSECUENTEMENTE EN TEORÍA, IMPOSIBLE DETERMINAR POSIBLES REVALORACIONES.

EL ACUSADO TIENE CALIDAD DE PRESIDENTE TITULAR, INTERVINO ERECTAMENTE TAMBIÉN EN ESTA CALIDAD EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN CORRESPONDIENTES A SU COMITÉ, DE LAS AMC ANTES INDICADAS Y CUYO CONTENIDO PARA LA AMC N° 022-2011-MPA-CEP LO QUE EL MISMO ACUSADO RECOMENDÓ

EL ACUSADO EN SU CALIDAD DE SUB GERENTE DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO DE LA MUNICIPALIDAD DE AZÁNGARO, CONOCÍA DE LOS TRABAJOS QUE SE VENÍAN EJECUTANDO EN LA OBRA DENOMINADA "MEJORAMIENTO DEL COMPLEJO DEPORTIVO RECREACIONAL DEL BARRIO EZEQUIEL URVIOLA DEL DISTRITO DE AZÁNGARO, PROVINCIA DE AZÁNGARO - PUNO"; ASIMISMO, CONOCÍA AL COACUSADO JORGE SOLÓN MAMANI CHURA, QUIEN YA SE ENCONTRABA REALIZANDO EL SERVICIO DE CONFECCIÓN DE MALLA METÁLICA (ENMALLADO CERCO) INCLUYENDO LA INSTALACIÓN A TODO COSTO, PARA UN TOTAL DE 90 METROS LINEALES, POR LA SUMA MI 10.080.00 (DIEZ MIL OCHENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES, APARENTEMENTE

EL ACUSADO INDICA QUE COMO INTEGRANTE DE LA COMISIÓN SOLAMENTE PARTICIPA EN LA SELECCIÓN DE LA EMPRESA QUE VA A EJECUTAR O PRESTAR EL BIEN, EN NADA MÁS; SIN EMBARGO, EL ART. 24 DE LA LEY DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO, CONCORDANTE CON LOS ARTS. 27 A 34 Y CON TODA PRECISIÓN EL ART.

31 DEL REGLAMENTO ENUMERA PERO NO LIMITATIVAMENTE LAS COMPETENCIAS DEL COMITÉ ESPECIAL Y ES CONVENIENTE RESALTAR Y TRANSCRIBIR LITERALMENTE PARA MEJOR PRECISIÓN EL NUMERAL "1. CONSULTAR LOS ALCANCES DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN EL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN Y SUGERIR, DE SER EL CASO, LAS MODIFICACIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES, CUALQUIER MODIFICACIÓN REQUERIRÁ CONTAR PREVIAMENTE CON LA CONFORMIDAD DEL ÁREA USUARIA Y/O DEL ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES, SEGÚN CORRESPONDA LA MODIFICACIÓN REQUERIRÁ UNA HUEVA APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO".

EL ACUSADO, CONOCÍA A LOS DEMÁS MIEMBROS INTEGRANTES DEL

COMITÉ.

EL ACUSADO 3., COMUNICA LA BUENA PRO Y EL CONSENTIMIENTO, ADJUNTANDO NUEVAMENTE EL EXPEDIENTE TÉCNICO DE CONTRATACIÓN CON LAS PROPUESTAS DE LOS POSTORES Y PARA QUE SE REMITA AL ÁREA CORRESPONDIENTE PARA EL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO A TRAVÉS DE UNA ORDEN DE COMPRA U ORDEN DE SERVICIO

EL ACUSADO EN SU CALIDAD DE SUB GERENTE DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO DE LA MUNICIPALIDAD DE AZÁNGARO Y DE PRESIDENTE DEL COMITÉ ESPECIAL PERMANENTE (ADJUDICACIÓN DE MENOR CUANTÍA), SI INTERVINO EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN TENIENDO RESPONSABILIDADES QUE LA LEY Y EL REGLAMENTO LE ATRIBUYEN; SIN EMBARGO, EL ACUSADO NO SIMPLEMENTE PARTICIPÓ O CERTIFICÓ ALGUNOS DOCUMENTOS; TODO LO CONTRARIO, TUVO DOMINIO Y CONTROL, SIENDO SU INTERVENCIÓN TRASCENDENTAL PARA EFECTOS DE QUE LOS DEMÁS ACTOS REALIZADOS POR LOS COACUSADOS FINALMENTE CONFIGURE Y EVIDENCIE LA CONCERTACIÓN A LA QUE ARRIBARON Y CUYA FINALIDAD FUE LA DE REALIZAR UNA CONTRATACIÓN INNECESARIA SOLICITANDO SERVICIOS QUE YA DEBÍAN ESTAR COMPRENDIDOS EN OTROS PROCESOS CASO DEL PROCESO DE SELECCIÓN AMC N° 023-2011-MPA-CEP;

- EL ACUSADO CONOCE PERFECTAMENTE QUE LA OBRA ESTÁ CONCLUIDA TAL COMO LO SUSTENTA ANTE LA PREGUNTA RESPECTO A LA ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LA OBRA REFIERE QUE FÍSICAMENTE LA OBRA ESTÁ POR LO QUE NO EXISTE POSIBILIDAD ALGUNA DE QUE NO SE REALICE EL PAGO POR ENDE EL DESMEDRO ECONÓMICO DE LA AGRAVIADA, YA QUE SE ENTIENDE POR CUENTAS POR PAGAR.

HECHO QUE SE LE ATRIBUYE AL IMPUTADO 2

SE LE ATRIBUYE EL HABERSE COLUDIDO CON LOS COACUSADOS CON LA FINALIDAD OBTENER UN PROVECHO ECONÓMICO Y PARA QUE SE CONCRETE ELLO, REALIZAR ACTOS NECESARIOS E INDISPENSABLES EN SU CALIDAD DE PRIMER MIEMBRO TITULAR DEL COMITÉ ESPECIAL PERMANENTE (ADJUDICACIÓN DE MENOR CUANTÍA) PARA CONTRATACIÓN

DE BIENES Y SERVICIOS), COMITÉ ENCARGADO DE LLEVAR ADELANTE DENTRO DE OTROS, EL PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE MENOR CUANTÍA AMC N° 023-2011-MPA-CEP EN MÉRITO A LAS SIGUIENTES ACCIONES.

- EL ACUSADO, EN SU CALIDAD DE JEFE DE ABASTECIMIENTOS DE LA MUNICIPALIDAD DE AZÁNGARO Y QUE A LA FECHA TAMBIÉN YA CONTABA CON LA CALIDAD DE PRIMER MIEMBRO TITULAR DEL COMITÉ ESPECIAL PERMANENTE (ADJUDICACIÓN DE MENOR CUANTÍA) PARA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

CONOCIÓ E INTERVINO EN LA ATENCIÓN DEL PRIMER REQUERIMIENTO DEL MES DE FEBRERO DEL 2011, ATENDIDO MEDIANTE ORDEN DE SERVICIO N° 00027 DEL 24 DE FEBRERO DEL 2011, POR EL QUE EL SEÑOR JORGE SOLÓN MAMANI CHURA SE ENCONTRABA REALIZANDO EL SERVICIO DE CONFECCIÓN DE MALLA METÁLICA (ENMALLADO CERCO) INCLUYENDO LA INSTALACIÓN A TODO COSTO, PARA UN TOTAL DE 90 METROS LINEALES, POR LA SUMA DE S/10,080.00 (DIEZ MIL OCHENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES), (ELEMENTO DE CONVICCIÓN 8.13); CONSECUENTEMENTE TENÍA PLENO CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LOS PRECIOS HISTÓRICOS Y RECIENTES DE BIENES Y SERVICIOS SIMILARES A LOS CONTRATADOS MEDIANTE LAS AMC N° 022-2011-MPA- CEP Y AMC N° 023-2011-MPA-CEP.

EL ACUSADO CONOCIA DE LA UNIDAD DE MEDIDA EMPLEADA PARA CONTRATAR EL SERVICIO ERA METROS LINEALES Y ADEMÁS CONOCIA QUE EL MONTO ES S/. 10.080.00(DIEZ MIL OCHENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES), REPRESENTABA EL VALOR DEL SERVICIO CONFECCION DE LA MALLA METALICA (ENMALLADO CERCO) INCLUYENDO LA INSTALACION A TODO COSTO, PARA UN TOTAL DE 90 METROS LINEALES, POR LO QUE EXISTE NOTORIA CONTRADICCION E EVIDENTE INTENCIONALIDAD DE TRANSTOCAR, CONTRATAR UN SERVICIO INNECESARIO.

EL ACUSADO TIENE LA CALIDAD DE PRIMER MIEMBRO TITULAR; ERGO, INTERVINO DIRECTAMENTE TAMBIEN EN ESTA CALIDAD EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN CORRESPONDIENTES A SU COMITÉ, ENTRE ELLOS AMC N° 022-2011-MPA-CEP Y AMC N° 023-2011-MPA-CEP. ; EN TAL SENTIDO PARTICIPO DIRECTAMENTE CONFORME LO ESTABLECE EL ART, 24 DE LA LEY DE

CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTSDO Y SU REGLAMENTO, EN LA ELABORACION DE LA S BASES PARA LA CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS DE LA MPA.

EL ACUSADO RECONOCE HABER PARTICIPADO Y TENER CONOCIMIENTO DE LA CONTRATACION DIRECTA SEGÚN REQUERIMIENTO DEL MES DE FEBRERO DEL 2011 ATENDIENDO MEDIANTE ORDEN DE SERVICIO N° 00027 DEL 24 DE FEBRERO DEL 2011, POR LO QUE SE ATIENDE EL ENMALLADO DE 90 ML.

EL ACUSADO EN CALIDAD DE JEFE DE ABASTECIMIENTO DE LA M.P.A., Y TAMBIEN COMO PRIMER MIENBRO TITULAR DEL COMITÉ ESPECIAL PERMANENTE (ADJUDICACION DE MENOR CUANTIA), PARA CONTRATACION DE BIENES Y SERVICIOS, CONVOCA A LOS DEMAS INTEGRANTES DEL COMITÉ.

DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCION, SE PUEDE COLEGIR CLARAMENTE QUE EL ACUSADO NO SIMPLEMENTE PARTICIPO O CERTIFICO ALGUNOS DOCUMENTOS, TODO LO CONTRARIO, TUVO DOMINIO Y CONTROL, SIENDO SU INTERVENCIÓN TRASCENDENTAL PARA EFECTOS DE QUE LOS DEMAS ACTOS REALIZADOS POR LOS ACUSADOS FINALMENTE CONFIGURE Y EVIDENCIE LA CONCERTACIÓN A LA QUE ARRIBARÓN Y CUYA FINALIDAD FUE LA DE BENEFICIARSE A TRAVÉS DE LA CONTRATACIÓN INNECESARIA.

EL ACUSADO PARTICIPO DIRECTAMENTE EN EL TRÁMITE DEL REQUERIMIENTO DE BIENES QUE GENERARÓN LA ODEN DE SERVICIO N° 00027 DEL 24 DE FEBRERO DEL 2011, EN LA QUE PREVIA COTIZACIÓN EN LAS QUE PARTICIPA DIRECTAMENTE COMO JEFE DE ABASTECIMIENTOS, LUEGO DE ELLO, ATRAVÉZ DE UNA COMPRE DIRECTA SE ADQUIERE DEL PROVEEDOR JORGE SOLON MAMANI CHURA, EL SERVICIO DE CONFECCION DE LA MALLA METÁLICA(ENMALLADO CERCO) INCLUYENDO LA INSTALACION A TODO COSTO, PARA UN TOTAL DE 90 METROS LINEALES, POR LA SUMA DE 10,080.00(DIEZ MIL OCHENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES) TENIENDO PLENO CONOCIMIENTO QUE POR EL MONTO DEBERÍA CORRESPONDERLE UN PROCESO DE SELECCIÓN , Y NO REAÑIZAR UNA DIVISIÓN DEL TOTAL DE BIENES Y SERVICIOS

NECESARIOS PARA REALIZAR UNA COMPRA DIRECTA Y DE ESA MANERA EVITAR EL PROCESO DE SELECCIÓN CORRESPONDIENTE; PARA TAL FIN, SE NEGOCIÓ RECTAMENTE CON EL SEÑOR JORGE SOLÓN MAMANI CHURA LA CONFECCIÓN E INSTALACIÓN DE LA MALLA METÁLICA;

EL ACUSADO PARTICIPA DIRECTAMENTE EN LAS COTIZACIONES, YA NO CONSIDERA UNA COTIZACIÓN POR UNIDAD DE MEDIDA (COMO SI SE HIZO PARA LA ORDEN DE SERVICIO N° 00027

EL ACUSADO AUTORIZA, EL COSTO INCLUÍA TANTO ELABORACIÓN DE LA MALLA METÁLICA COMO COLOCACIÓN DE LA MISMA; EVIDENCIÁNDOSE MÁS AÚN LA CONCERTACIÓN, CUANDO SE HACE UNA SIMPLE COMPARACIÓN ENTRE LAS COTIZACIONES DE FOLIOS 29, 21 Y 23 (DE FECHA 18 DE FEBRERO DEL 2011) Y LAS COTIZACIONES DE FOLIOS 128, 131 Y 134 (DE FECHA 23 DE MARZO DEL 2011), ADEMÁS [TAS

COTIZACIONES DE FOLIOS 1139, 1143 Y 1145 (DE FECHA 23 DE MARZO DEL 2011), EN LAS QUE PARTICIPA TAMBIÉN DIRECTAMENTE EL ACUSADO; REALIZADAS INCIDENTEMENTE A LOS MISMOS TRES PROVEEDORES Y EN LAS ÚLTIMAS COTIZACIONES LOS TRES ELEVAN INCOMPRESIBLE E INJUSTIFICADAMENTE

HECHO QUE SE LE ATRIBUYE AL IMPUTADO 5.

SE LE ATRIBUYE EL HABERSE COLUDIDO CON LOS COACUSADOS CON LA FINALIDAD OBTENER UN PROVECHO ECONÓMICO Y PARA QUE SE CONCRETE ELLO, REALIZAR ES NECESARIOS E INDISPENSABLES EN SU CALIDAD DE SEGUNDO MIEMBRO TITULAR DEL COMITÉ ESPECIAL PERMANENTE (ADJUDICACIÓN DE MENOR CUANTÍA) PARA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS), COMITÉ ENCARGADO DE LLEVAR DELANTE DENTRO DE OTROS, EL PROCESO CON AMC N° 023-2011- MPA-CEP; ELLO EN MERITO A LAS SIGUIENTES ACCIONES:

- EN SU CALIDAD DE PROFESIONAL CON CONOCIMIENTO DE LAS NORMAS ADMINISTRATIVAS DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO CONTENIDAS EN LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO Y SU REGLAMENTO, DOLOSA Y MALINTENCIONADAMENTE SE APARTÓ DE LOS

ALCANCES DE SU REGULACIÓN, CON EL ÚNICO PROPÓSITO DE BENEFICIAR AL POSTOR GANADOR Y AHORA COACUSADO Y CON ELLO, AMPARAR LOS ACTOS DEFRAUDATORIOS TENDIENTES A SOBREVALORAR E INCORPORAR LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS QUE DEBIERON SER ATENDIDOS CON LO CONTRATADO EN OTRO PROCESO DE SELECCIÓN

EL ACUSADO ERA ASESOR LEGAL DE LA MUNICIPALIDAD, ADEMÁS DE SER SEGUNDO MIEMBRO TITULAR DEL COMITÉ ESPECIAL PERMANENTE (ADJUDICACIÓN DE MENOR CUANTÍA) PARA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS; CONSECUENTEMENTE CONOCEDOR DE LAS NORMAS ADMINISTRATIVAS QUE REGULAN LOS PROCESOS DE ELECCIÓN; POR TANTO EN PLENA CONCIENCIA DE QUE SU PROCEDER AL INGRESAR EN ACUERDO CON LOS COACUSADOS PARA DEFRAUDAR A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL, ESTO EN RAZÓN DE QUE POR LAS CALIDADES CON QUE CONTABA AL MOMENTO DE LOS HECHOS.

EL ACUSADO TENIA PLENO CONOCIMIENTO DE PRIMERO COMO FUNCIONARIO Y DESPUES COMO MIEMBRO DEL COMITÉ ESPECIAL, DE LO QUE SE ESTABA QUERIENDO CONTRATAR MEDIANTE LOS DIVERSOS PROCESOS DE SELECCIÓN, HABIENDO RECIBIDO COMO PARTE DEL COMITÉ ESPECIAL LOS EXPEDIENTES DE CONTRATACION DE LOS DIVERSOS PROCESOS DE SELECCIÓN ENTRE ELLOS LA AMC N° 022-2011- MPA-CEP Y AMC N° 023-2011-MPA-CEP.

ANALMENTE CONFIGUREN Y EVIDENCIEN LA CONCERTACIÓN A LA QUE ARRIBARON Y CUYA FINALIDAD FUE LA DE BENEFICIARSE A TRAVÉS DEL PAGO PARA LA REALIZACIÓN DE UN SERVICIO INNECESARIO EL QUE DEBERÍA ESTAR YA COMPRENDIDO EN LOS COSTOS DE OTRO PROCESO SELECCIÓN AMC N° 022-2011-MPA-CEP EL MISMO QUE TAMBIÉN HA SIDO SOBREVALORADO

LOS ACUSADOS HACEN REFERENCIA A LAS ESPECIFICACIONES DEL EXPEDIENTE TÉCNICO REALIZADOS POR ESTE ACUSADO, SIN REPARAR (POR EJEMPLO EN LA AMC N° 022-2011-MPA-CEP, EN QUE PRECISAMENTE EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE TÉCNICO, SEGÚN PLANOS DE LOS PAÑOS DE MALLA METÁLICA NO EXISTE UNA UNIFORMIDAD EN ELLOS;

CUARTO.- TIPIFICACIÓN.- Colusión

Artículo 384.- El funcionario o servidor público que, en los contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas o cualquier otra operación semejante en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial defrauda al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, concertándose con los interesados en los convenios, mistes, liquidaciones o suministros será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de quince años."(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29703, publicada el 10 junio 2011, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 384.- Colusión

El funcionario o servidor público que, interviniendo por razón de su cargo o comisión especial en cualquiera de las contrataciones o negocios públicos mediante concertación ilegal con los interesados, defraudare patrimonialmente (1) al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años." (2)

(4) De conformidad con el Resolutivo 1 del Expediente N° 00017-2011-PI-TC, publicado el 07 junio 2012, se declara FUNDADA la demanda de inconstitucionalidad en el extremo referido a la modificación del presente artículo a través de la ley N° 29703 y en consecuencia nulo y carente de todo efecto la expresión "patrimonialmente".

(5) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29758, publicada el 21 julio 2011, cuyo texto es el siguiente:

(6) "Artículo 384. Colusión simple y agravada

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concerta con los interesados para fraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será oprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o directamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o

cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.

Existiendo; modificatorias, es de aplicar "El principio de Legalidad que determina que tanto las penas como circunstancias que agravan o atenúan la penalidad de una conducta deben estar definidas previamente en la ley. Que, en consecuencia las modificaciones de la ley penal posteriores al hecho punible y que determinan una punibilidad mayor para el autor, carecen de efecto retroactivo". Exp. 1517- 98-Lambayeque Prado Saldarriaga Víctor, derecho Penal, Jueces y Jurisprudencia. Palestra editores Lima. P.49

Siendo que el hecho imputado es anterior al 5 de abril del 2011, la norma a ser la modificatoria de la ley 26713, y no las sucesivas. A

Colusión

"Artículo 384.- El funcionario o servidor público que, en los contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas o Cualquier otra operación semejante en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial defrauda al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de quince años. "(*)

PENA ACCESORIA.-

Inhabilitación

Artículo 426.- Los delitos previstos en los Capítulos II y III de este título, serán sancionados, además, con pena de inhabilitación de uno a tres años conforme al artículo 36, incisos 1 y 2 (*) norma aplicable al caso, que posteriormente modificado fue por el

Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29758, publicada el 21 julio 2011, y agrava la pena.

De lo que se puede advertir que solo un superior puede declarar la nulidad si correspondiere para los efectos de que en relación de los hechos, se reexamine, el sobreseimiento de los hechos y no de los tipos penales en relación, a X, expedido en las

etapas precluidas) además el inciso.

1. La declaración de nulidad de actuaciones realizadas durante la Investigación preparatoria, no importará la reapertura de ésta. Asimismo, las nulidades declaradas durante el desarrollo del juicio oral no retrotraerán el procedimiento a la etapa de investigación o a la etapa intermedia.

En consecuencia este juzgado no puede declarar la nulidad, que implique retrotraer las etapas ya precluidas.

Por lo que notificados las partes se dispone la continuación de la audiencia, letificados los acusados de los derechos a ejercer en juicio, se les pregunta en forma Individual si admiten ser autor o participe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil; preguntados, en orden en forma individual manifestaron no admitir ni ser responsables de la reparación civil. Por lo que dispone la continuación leí Juicio.

Se admite con resolución 05- 2012 la ofrecida como nueva prueba a la fiscal, consiste en los oficios ciento veintinueve y ciento cuarenta y dos del año dos mil doce, emitidos por la Policía Nacional del Perú, luego corrido el traslado, en razón de ya obraron en el control de acusación en copia simple y que por razones de forma, en copia certificada. No obstante se declara inadmisibles una revista publicitaria de obras del alcalde ofrecida por la fiscalía por no ser oficial además esta pudo haberla obtenido antes de la audiencia de control de acusación, y que no es útil por no contribuir a establecer, el encuentro, perjuicio. En todo caso la revista fue aprobada ^T16 de enero del 2012, fecha anterior del control de acusación.

DECLARACIÓN DE LOS ACUSADOS.- Habiéndose, rehusado a declarar los acusados, se le advirtió que el juicio continuaría y se dispuso se lean sus anteriores declaraciones prestadas ante el fiscal, en aplicación del artículo 376 inciso 1 del NCPP

LECTURA DE LA DECLARACIÓN PRESTADA ANTE EL FISCAL DE 1

En la ciudad de Azángaro ante la segunda Fiscalía Penal Corporativa de Azángaro, el 16 de mayo 2012 a las diez y veinte de la mañana, con su abogado.

Se le pregunto ¿sobre la AMC 23 - 2011 colocado de la malla del Parque Ezequiel Urviola? dijo: Que, no tiene mayor responsabilidad ya que mediante resolución 25-2011 del 25 de enero del 2011 en el que se a nombrado una comisión, el declarante salva responsabilidad,

ya que el comité es responsable de las adquisiciones y que es la comisión, la que estaba presidida por el Ing. 3, de acuerdo a la resolución 041-2011 de fecha 31 de enero del 2011, se nombre un residente supervisor de obra y estos tienen que hacer las adquisiciones y requerimientos de obra nombrándose al Ing. 5.. Y, que no tiene responsabilidad ya que la ley de Municipalidades le faculta para designar comisión.

Ante la pregunta si todos los cheques que firmaban previamente venían firmados Por el alcalde? Dijo: Que, cree que las denuncias son cuestiones políticas y alude tomara las medidas correspondientes ya que los están agraviando personalmente y a la Municipalidad, firma su abogado 3 CAP 2251 ante la fiscal provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa de Azángaro.

LECTURA DE DECLARACIÓN PRESTADA ANTE EL FISCAL DE 2..-

Preguntado por el fiscal.- ¿Con, que resolución cual es el cargo y funciones en dicha 'comisión? Dijo: Que, fue designado como primer miembro del comité especial de adquisiciones de bienes servicios consultarías y obras mediante la Resolución 025-2011 y sus funciones era dirigir los procesos de selección de acuerdo al debido proceso. Calificar y evaluar, ocupando el cargo de la unidad de abastecimiento en la Municipalidad Provincial de Azángaro.-

Ante la cuarta pregunta relacionada a juicio preguntado. ¿Para que explique sobre el proceso de selección AMC 23-2011-MPA-CEP servicio de colocado en la malla metálica (enmallado cerco) teniendo en cuenta que de acuerdo al cronograma del proceso de selección el otorgamiento de la buena Pro, debía de realizarse el cinco de abril, fecha en la que este despacho constató que la malla estaba siendo colocado en su mayor parte? dijo: Refiere que de acuerdo a los actos preparatorios, la ley refiere que tiene tres días desde la convocatoria hasta la presentación de propuestas y otorgamiento buena Pro, y en este caso como Comité solo actúan desde la calificación hasta el otorgamiento de la buena Pro, recuerda que existieron dos postores y solo un postor presento su propuesta técnica y económica, a su vez la ley de contrataciones en la 1017 estipula que cuando existe un solo postor se adjudica inmediata, este no puede asegurar SÍ estaba colocado o no, la malla el día 05 de abril ya que su función es hasta el otorgamiento de la buena Pro.

Preguntado para que explique sobre la contratación directa de servicios de confección en el proceso de selección AMC 22-2011-MPA-CEP, y la AMC 23-2011-MPA-CEP?.-

Refiere que respecta a la adquisición de la malla metálica mediante compra directa de malla metálica, tenía conocimiento por su calidad de jefe de la "Unidad de Abastecimientos y respecto de la AMC 22-2011, y la AMC 23-2011-MPA-CEP las conoce por ser miembro de la Comisión y quizás si existió un error en la elaboración-de las bases en la AMC 23-2011 debido a que el requerimiento del Área usuaria, en este caso el Ingeniero residente 5 no especificó que ésta AMC 23 se debía hacer por el restante del colocado de la malla metálica ya que los 90 metros lineales ya fueron realizados con la compra directa.

Preguntado para que ¿en su calidad de jefe de abastecimientos ya conocía sobre la compra directa; y de la AMC 23-2011 se referían al mismo servicio? Dijo: Refiere que conocía y es que con los rumores de la denuncia revisan; y, el jefe de adquisiciones (Ing. 3) le informa sobre la compra directa (al declarante jefe de abastecimientos). Ya en las liquidaciones de obra se podrá verificar sobre el cumplimiento de las obras, la misma que en el presente caso aún no ha sido realizado, que debía realizarse ante el Sub Gerente de Infraestructura, por parte de la Oficina de Liquidación que recién la van a crear; o, en su defecto contratar un contador que el segundo tomo del expediente Judicial comenzaba del 201 en el cual esta las Inclusiones.

ALEGATOS FINALES

El abogado de 1, como alegato final dijo: Que, para que se configure el delito de colusión.- se requiere dos voluntades y la segunda del tercero beneficio, en el presente caso no hay uno de ello. Y es necesario 3 elementos constitutivos, la concertación.- si no ha participado el beneficiario de que manera Hubiera concertado, se hace por CEACE. No ha habido un solo indicio, la defraudación el estado.- no hay prueba de pago, no hay medio probatorio de concertación. No se ha pronunciado de los elementos del tipo, no se ha hablado de la concertación, así como de que monto es el perjuicio.

Por no concurrir 2 voluntades, solicita se absuelva y se archive.

El abogado de 2. Alegó que su patrocinado, como miembro titular de la comisión solo ha cumplido su función administrativa. A aprobado las bases, a certificado son funciones propias, en cuanto a la colusión, uno de los verbos rectores, es la concertación, tenemos a X., no está en juicio, por cuanto no pasado la etapa intermedia; la oralización de parte de

la señora fiscal solo son de documentos administrativos. Solicita la absolución.

El abogado de 3. Dijo.-

Que, el presente juicio no ha acreditado la fiscal ni siquiera el tipo penal. La denuncia impuesta en contra de su patrocinado ha sido por tener la condición de gerente y miembro del comité de adquisiciones y tener conocimiento del mejoramiento del ejemplo deportivo Ezequiel Urviola, no debe sancionarse por tener cargo sino porque hace algo hechos; Que la fiscal en su alegato preliminar nos a prometido acreditar el delito, y sin embargo habiendo ofrecido testigos y peritos no se ha dedicado hacerlos concurrir. Y en cuento al peritaje no lo ubica en los expedientes por tener conocimiento de los hechos. Incide solo en la constatación fiscal del 5 de abril del 2011 Debo precisar que cuando supera 3 UIT recién necesita proceso de selección, en el presente caso por la suma de 10080, no necesitaba proceso de selección, y mi defendido no ha participado, mi patrocinado solo participa en monto mayor, en la Adjudicación de menor cuantía 023 no se advertido ninguna irregularidad.

Para la configuración de colusión, se debió acreditar la concertación y la defraudación.

Que 3 ha tenido que coludirse con un tercero. En este caso debió ser con Jorge Solón, sin embargo ya no está en la acusación, esta sobreseído, en consecuencia con quien se ha coludido. En consecuencia no hay colusión, que debería estar como cómplice primario, menos se va acreditar el perjuicio económico acreditarse con informes técnicos, no cuantifica el monto solo habla de irregularidad.

No se ha desvirtuado la presunción de inocencia, y que nadie puede ser condenado cuando no hay suficientes medios de prueba.- por lo que debe de absolverse y archivar.

El abogado de 4.-

La carga de la prueba corresponde al ministerio Público.- ha conformado como segundo miembro en ningún momento se ha coludido con tercera persona, mi patrocinado solo a cumplido con ley de contrataciones. El peritaje no indica cual es el desbalance ni conclusiones, en consecuencia solicita se absuelva.

El abogado de 5.- mi patrocinado solo ha cumplido la función de obra de residente de obra, solo a hecho requerimiento no hay tercera persona, Por cuanto X a sido Excluido y no ha

sido apelado por la fiscal.

AUTODEFENSA, manifiestan los acusados ser inocentes, y es consecuencia política.

SÉTIMO.- CONSTRUCCIÓN DEL DELITO DE CONCLUSIÓN.-nexo.-

Que, estando a los autos emitidos por el Juez de Investigación Preparatoria Fernando Vicente Fernández Tapia por el que en uno de ellos, Resolución 13 -2012, de fecha 20 de junio del 2012: Da por modificado el extremo del requerimiento mixto número 02- ; 2012 referente a la acusación en el sentido de que no se formula acusación en contra de Jorge Solón Chura Mamani como cómplice primario del delito de colusión, previsto en el artículo 384 del código penal en agravio de la Municipalidad Provincial de Azángaro, al no haber sido incluido en la disposición de formalización de la investigación preparatoria, manteniéndose los demás extremos de la acusación en contra de 1, 2, 3 4, y 5 , por el delito cometido por funcionarios públicos en la modalidad de colusión previsto en el Artículo 384 del Código Penal en agravio de la Municipalidad Provincial de Azángaro. y contra X. por el delito de corrupción de funcionarios en su modalidad de Cohecho activo genérico, previsto en el primer párrafo del artículo 397, del código penal, en agravio de la Municipalidad provincial de Azángaro, respecto al proceso de selección AMC Nro. 023-2011- MPA-CEP, por haber sido incluido en la disposición de formalización de la investigación. (Se tiene que no se acusa y en buena cuenta, por haber una equivocación en la configuración legal aparecida solo en el requerimiento de acusación por la fiscal que no enerva la imputación material existente más no advertida correctamente, que implica el encuentro con los funcionarios)

Así como el otro auto por el que dispone el sobreseimiento mediante resolución números 4- 2012 de fecha veinte de junio del dos mil doce, por el que en su numeral 3.- Resuelve: declara de Oficio el sobreseimiento de la causa a favor de X, de la acusación formulada por la presunta comisión del delito previsto en el artículo 397 primer párrafo del código penal, en agravio de la Municipalidad Provincial de Azángaro, en consecuencia se dispone el archivamiento de la causa, respecto del imputado X, por el delito previsto en el artículo 397 primer párrafo del código penal, referido al Cohecho Activo Genérico, en agravio de la Municipalidad Provincial de Azángaro.

Enunciados normativos al respecto:

Que, el archivo provisional de la causa procede cuando está comprobada la existencia del delito pero no la responsabilidad de los imputados, no estando comprobada la existencia del delito, el archivamiento tendrá carácter definitivo.

Ejecutoriada que sea la resolución en cualquiera de los dos casos mencionados, se ordenará la anulación de los antecedentes policiales. El sobreseimiento es la resolución firme, emanada del órgano jurisdiccional competente en la fase intermedia, mediante la cual se pone fin a un procedimiento incoado con una decisión que, sin actuar el ius puniendi, goza de la totalidad o de la mayoría de los efectos de la cosa Juzgada, el que solo puede producirse luego de haberse llevado adelante la actividad probatoria.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS A LOS ACUSADOS:

En fecha 05 de abril del 2011 siendo las nueve de la mañana la Fiscalía de Turno tomo conocimiento de la solicitud de Z. quien se apersonó a la ciudad de Azángaro a fin de presentar su propuesta para el enmallado del complejo recreacional Ezequiel Urviola de la cual tomó conocimiento por la página OSCE. Sin embargo al apersonarse; al parque Ezequiel Urviola a realizar el metraje correspondiente verificó que la obra ya se estaba realizando, por lo que se solicitó la realización de la constatación en la obra denominada mejoramiento del Complejo Deportivo Recreacional Ezequiel Urviola, constatándose efectivamente que la obra de enmallado se encontraba en un avance del 70% aproximadamente o trece paños de mallas colocados. Como se advierte al existir un avance en la obra se manifiesta el contacto previo entre autoridad y el beneficiado para efectos de acto ilícito, siendo esta la imputación material existente, al margen de las calificaciones legales adoptadas.

Más aún que realizada la investigación preliminar efectivamente se ha corroborado que la PROCESO DE SELECCIÓN AMC N° 023-2011-MPA-CEP (1ra convocatoria) CONTRATACIÓN DE SERVICIOS. SERVICIO DE COLOCADO DE MALLA METÁLICA ENMALLADO CERCO) (SERVICIOS DE OBRA A TODO COSTO.

Obra : " Mejoramiento de Complejo deportivo Recreacional Ezequiel Urviola" Proyecto con Código SNIP N° 173081 y colgado con esta denominación en la página del OSCE, había registrado en lo referente al cronograma del proceso de selección que la convocatoria se realizaría el 1 de abril del 2011, registro de participantes del 4 al 5 de abril del 2011, presentación de propuestas, calificación y evaluación de propuestas y otorgamiento del

buena pro el 05 de abril del 2011, sin embargo como se ha constatado mediante constatación fiscal del 05 de abril del 2011 ya se estaban colocando 13 paños del enmallado resultando coincidente que X, haya resultado tanto ganador en el PROCESO DE SELECCIÓN AMC N° 022-2011-MPA-CEP, referente a la elaboración de la malla metálica, y único postor y ganador del PROCESO DE SELECCIÓN AMC N° 023-2011-MPA-CEP referente a la colocación de la malla metálica, agregando a ello que de las declaraciones de los acusados, se tiene que previamente a estos procesos de selección el Ingeniero Residente de esta obra ya había realizado un requerimiento Orden de Compra que precisamente fue adquirido del mismo denunciando X

OCTAVO.- CONFIGURACIONES PENALES RELEVANTES.-

Que, en referencia . al formalizarse le dieron una configuración legal considerada relevante a saber por el presunto delito de corrupción de funcionarios en su modalidad de cohecho activo genérico previsto en el primer párrafo del artículo 397 del Código Penal, en que para la probable corrupción ha existido encuentro del beneficiario con los funcionarios

Así también en relación a., X. lo configuraron como Cómplice primario del delito de cometido por funcionarios públicos en la modalidad de colusión previsto en el artículo 384 del código penal, no ha habido investigación formal no obstante ella no excluye el ^encuentro o contacto

En otras palabras la calificación legal no enerva la imputación material existente en los hechos atribuidos de haberse imputado contactado del extraneus con funcionarios. Y, que ambas calificaciones legales no enervan la imputación material existente, desde la investigación preliminar inclusive, subsistiendo a la fecha, y que afectará a los ahora acusados, en este juicio. Que, de la resolución 14- 2012 emitido por el Juez de Investigación preparatoria Fernando Vicente Fernández Tapia (etapa que no tiene debate probatorio) se tiene que se ha sobreseído de oficio la causa a favor de X de la acusación PREVISTA (configuración legal que le dieron) en el artículo 397 primer párrafo de cohecho activo genérico del código penal. Y que en cuanto a la calificación por cómplice primario del delito de colusión previsto en el artículo 384 del código penal, no se formula acusación en contra de Jorge Solón Chura Mamani por no haber sido incluido en la

disposición de formalización; en consecuencia subsiste la imputación material, que debe ser ventilada oportunamente. POR CUANTO NO SE SOBRESIEN TIPOS PENALES SINO PROPIAMENTE CONDUCTAS PENALMENTE

LEVANTES. En consecuencia en dicha resolución de sobreseimiento en la etapa intermedia solo se sobreseyó el tipo penal-estando vigente la conducta penalmente relevante; Al respecto; contenido material del ne bis in ídem, implica la imposibilidad de iniciar un proceso penal basado en la imputación de un injusto respecto del cual, en un proceso anterior existe cosa Juzgada. En el ordenamiento peruano, este sentido del principio esta materializado en el artículo 139.13 de la constitución, los artículos 78 .2 y 90 del código penal. En un plano preventivo, el ne bis in idem procesal proscrib desde ya exista o no cosa juzgada, la persecución sancionatoria múltiple por un mismo contenido del injusto, (que no es el caso, por cuanto el contenido del injusto ni siquiera se ha investigado), sin importar si los procesos paralelos se desarrollan dentro de un mismo sector del ordenamiento jurídico, o en dos o más de ellos.

En el plano de la logicidad Aristóteles, respecto del principio de no contradicción estableció el axioma "el mismo atributo no puede al mismo tiempo, pertenecer y no pertenecer al mismo sujeto y en el mismo respecto". En consecuencia, sobreseer y a la vez formular acusación o pasar a juicio de otros que tiene la misma imputación material respecto de un mismo lecho, importa transgredir el principio de no contradicción en sede penal, como se da en el presente caso artificialmente en la que se advierten los elementos del tipo, en relación al beneficiario X por la imputación material subsistente. Caso contrario entramos a juicio ya no para contradecir ni dar lugar a la controversia principio de todo juicio. Así de advierte también de la resolución de sobreseimiento de algunos que pasan a juicio estando con la misma imputación material, atribuibles no al mismo hecho injusto sino a mera calificación legal. Por lo que este Juzgado debe continuar en el extremo de la acusación de la fiscal y por la que se ha pasado a juicio cuidando la homogeneidad de la imputación material.

En consecuencia, no tiene efecto alguno para los acusados del presente juicio el sobreseimiento dispuesto a favor de X., dictada en la etapa intermedia.

Además en contra de X no se le procesado ni investigado por hechos de imputación material que configurarían el tipo penal de Cómplice primario en Colusión art. 384 del CP, Por cuanto la configuración legal que aparece, solo en el requerimiento acusatorio que dio

lugar a la resolución 13-2012 por la que se disponen o formular acusación por haber sido una equivocación.

Por lo que corresponde remitirse copias certificadas de todo lo actuado en el presente proceso penal, al ministerio público a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones respecto de la persona de X., por cuanto se investiga el encuentro viciado con los funcionarios y el beneficiario

NOVENO.-

ELEMENTOS DEL TIPO SUBSUMIDOS.-

En cuanto a la tipicidad objetiva del delito de colusión, según lo dispuesto por el artículo 384° del Código Penal Peruano, puede afirmarse que son tres los elementos:

D).- El acuerdo colusorio o concertación (el funcionario se expone, de encuentro) entre dos o más personas para lograr un fin ilícito.

Análisis.- Es de público conocimiento que en la administración pública las resoluciones obedecen a un previo trámite, en consecuencia con esta resolución, el Alcalde tenía conocimiento de la existencia, del beneficiario, mucho antes al primero de abril del dos mil once, dado que como funcionario público tiene la obligación de verificar el avance de la obra para la sociedad, por cuanto el tiempo apremia para la inauguración. Que en adjudicación de menor cuantía asume a sesenta y cuatro mil nuevos soles; esto para la adquisición de la malla y su colocado. El primero de abril del dos mil doce ya conocía del cronograma, con el que se acredita el encuentro colusorio

Se advierte de la pruebas resolución de alcaldía 152-2011- MPA/A que ha sido objeto de aprobación los expedientes entre ellos la adjudicación de menor cuantía 022-2011, MPA Adquisición de malla metálica cuadrada encriptada N12 por el valor de 39,000 (treinta y nueve mil nuevos soles), puesta en obra a todo costo, firmada por el Acusado

1. Lo que es distinto en el documento pero respecto del mismo servicio esto es en relación a la Orden de Compra - Guía de Internamiento 216 con el que acredita el encuentro de los funcionarios con el beneficiario X

SOLICITUD DE COTIZACIÓN 247- DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL 2011

UTILIDAD. Que, para los efectos de la AMC 23 en esta solicitud de cotización luego que

ya ha colocado 90 metros lineales X. hace una propuesta en forma genérica (malla metálica cuadrada criptada Nro. 12), acreditándose su concertación con los funcionarios acusados o colusión entre el extraneus beneficiario y los funcionarios) o global por 39,000 nuevos soles, dado que a solo un mes de diferencia presenta para la adjudicación de menor cuantía, hace una cotización pormenorizada. Y los demás que obran en audio.

II).- La ejecución a través de las diversas formas contractuales, para lo cual se utiliza el cargo o comisión especial

Se tiene que conforme a la declaración del acusado 1., por ante el fiscal precisa que conforme a ley a nombrado una comisión y que ella es responsable. Conforme se tiene en la lectura de su declaración por ante la fiscalía; en consecuencia ante la existencia de la comisión no pudo haber participado en forma contractuales, al menos no con esta lectura del Edil. Ya que el comité es el responsable de las adquisiciones presidida por el Ing. 3. y que seis días después nombran con resolución un residente y supervisor de obra y estos tienen que hacer las adquisiciones y requerimientos de obra nombrándose al Ing.5, amparándose, en el cumplimiento de las resoluciones de Alcaldía. Este descargo no es creíble en razón de la resoluciones emitidas por el alcalde por la que aprueba las licitaciones con fecha anterior, solo pretende sustraerse a sus responsabilidades

Que de la lectura de la declaración de 2. se tiene que ha existido contrato por el restante de los 90 metros lineales dado que fue como manifiesta designado como primer miembro del comité especial de adquisiciones de bienes y servicios con resolución 025- 2011, así como calificaba; conforme se tiene de su manifestación "...el Ingeniero residente 5. no especificó que ésta AMC 23 se debía hacer por el restante del colocado de la malla metálica ya que los 90 metros .lineales ya fueron realizados con la compra directa"; por los 90 metros; lo que acredita un contrato al menos verbal preexistente, no

obstante en relación al extraneus se hace más evidente su encuentro y fines económicos en colusión.

De la propia oralización de la declaración ante la fiscalía por parte de:

3

Se tiene que fue designado, Presidente del Comité Especial de Adquisiciones de Bienes, Servicios, Consultorías y obras; y, su funciones son participar en todas las etapas de

selección, para contratar, Bienes Servicios, Consultarías; desde el expediente de contratación hasta el consentimiento de la Buena Pro a la empresa ganadora; No obstante, dada la calidad de funcionario por ser Presidente del Comité de Adquisiciones, conforme a su propia declaración en el que indicó "...que según el Informe del

«Residente, solamente había previsto el cuarenta 40% del colocado de la malla, por error de metrado...", como se advierte, echa la culpa en su calidad de presidente del Comité de Adquisiciones al error de metrado.

La que entra en sería contradicción con lo declarado por 2, en su calidad de Jefe de Abastecimientos, dado que este manifiesta textualmente lo siguiente "...las conoce (2.), por ser miembro de la Comisión y quizás si existió un error en la elaboración de las bases en la AMC 23-2011 debido a que el requerimiento del Área usuaria, en este caso el Ingeniero residente W. D. L. C. no especificó que ésta AMC 23 se debía hacer por el restante del colocado de la malla metálica ya que los 90 metros lineales ya fueron realizados con la compra directa.2011..." Este tipo de "error" solo se explica cuando hay acuerdo, componenda del ingeniero Residente 5. que en su requerimiento por el K Usuaria, no especificó en la AMC 23 que su pedido debía hacer por el restante del filiado de la malla metálica. Existiendo premeditadamente engaño al Estado y no error Existiendo Acuerdo, concertación entre los funcionarios, así como también con el extraneus o beneficiario debido a que ha sido acusado por el fiscal por un delito no formalizado en la denuncia, por lo que se dispuso su sobreseimiento (archivamiento) mismo, conforme manifiesta; se explica el supuesto "error" en la elaboración de bases en la AMC 23-2011 realizada como miembro de la Comisión de 2., por la concertación, acuerdo con el ingeniero residente 5., al no considerar en la elaboración de bases de una obra PUBLICA de "cocimiento social, box populi, dado que es de público conocimiento el avance de la obra (mallas metálicas)

Dice más "... ya que los 90 metros lineales ya fueron realizados por la compra directa.

En el presente caso se fracciona la construcción de la obra a 90 metros lineales a efecto de no sobrepasar las 3 UIT y realizarlos por la compra directa. Se acredita el acuerdo de estos funcionarios conjuntamente con el extraneus o beneficiario. Y al verse descubierto dichos funcionarios, convocaron pero esta vez respecto de la totalidad.

Preguntado para que ¿en su calidad de jefe de abastecimientos ya conocía sobre la compra

directa; y de la AMC 23-2011 se referían al mismo servicio? Dijo: Refiere que conocía y es que con los rumores de la denuncia revisan; y, el jefe de adquisiciones Ing. 3. le informa sobre la compra directa (al declarante jefe de abastecimientos). Ya en las liquidaciones de obra se podrá verificar sobre el cumplimiento de las obras, la misma que en el presente caso aún no ha sido utilizado, que debía realizarse ante el Sub Gerente de Infraestructura, por parte de la oficina de Liquidación que recién la van a crear; o, en su defecto contratar un contador ha consultaría. Quienes ya entregarían la liquidación, de la Ejecución de la Obra física y financiera.

Se tiene que conforme a la declaración del acusado 1. por ante el Fiscal precisa que conforme a ley a nombrado una comisión y que ella es responsable, ello solo manifiesta sustraerse de sus obligaciones y el conocimiento que tenía.

DECIMO SEGUNDO.- El Nuevo Código Procesal Penal en el artículo 402 primer párrafo establece "...1. La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos..." y el artículo 31 del Código Penal vigente considera a la inhabilitación como pena limitativa de derechos; de lo que se entiende que al imponerse la inhabilitación como pena es posible que el juzgado disponga que la pena de inhabilitación se ejecute una vez que esta haya quedado consentida o ejecutoriada, esto de conformidad a los artículos citados en el presente considerando.

Apreciado los hechos y pruebas con criterio de conciencia e impartiendo justicia a nombre de la Nación y de la jurisdicción que ejerzo

FALLO:

6) CONDENANDO a los acusados 1, 2, 3, 4, y 5, cuyas generales de ley aparecen en la parte expositiva de la presente sentencia, como coautores del delito Cometido Por Funcionarios Públicos, en su modalidad de COLUSIÓN, previsto en el artículo 384 del Código Penal, en agravio de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AZÁNGARO; y como tal se les impone a cada uno a cuatro años de pena privativa de la libertad con el carácter de suspendido, por el periodo de prueba de tres años, sujeta a las siguientes reglas de conducta: a) No ausentarse del lugar de sus residencia sin previa autorización del Juzgado; b) Comparecer personal y obligatoriamente a la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Azángaro cada primer día hábil de cada mes para informar y

justificar sus actividades, y firmar el libro correspondiente; c) No concurrir a lugares de dudosa reputación ni ingerir bebidas alcohólicas; d) No cometer delito doloso, todo bajo apremio de hacerse efectivo los apremios previstos en los artículos 59 y 60 del Código Penal; e inhabilitación a 1. por el plazo de un año para ejercer la función o cargo de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Azángaro, previsto en el artículo 36 numeral 1 del Código Penal; asimismo inhabilitación a 2, 3, 4 y 5, por el plazo de un año para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, previsto en el artículo 36 numeral 2 del Código Penal. Se dispone que la inhabilitación en contra de los sentenciados dispuesta en la presente sentencia se ejecutará una vez consentida o ejecutoriada la presente resolución.

7) FIJO por concepto de reparación civil la suma de CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES que deberán abonar en forma solidaria los sentenciados a favor de la agraviada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AZÁNGARO.

8) DISPONGO que, las costas serán asumidas por los sentenciados en aplicación de lo dispuesto por el artículo 497 del Código Procesal Penal, cuyo monto deberá ser calculado en la ejecución de la sentencia.

9) REMÍTASE copias certificadas de todo lo actuado en el presente proceso penal al Ministerio Público a efecto de que proceda conforme a sus atribuciones respecto a la persona de J. S. M. CH.

10) DISPONGO que, consentida y/o ejecutoriada sea la presente resolución final, se remitan los boletines de condena al Registro Central de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Puno, para su anotación correspondiente.

Así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de Audiencias del Juzgado Mixto, Penal Unipersonal y Liquidador del Módulo Básico de Justicia de Azángaro.

SENTENCIA DE APELACION

PROCESO	NRO. 00254-2012-45-2111 -SP-PE-01
PROCEDE	Juzgado Penal Unipersonal de Azángaro.
SENTENCIADO	1.
DELITO	COLUSIÓN DESLEAL
AGRAVIADO	ESTADO PERUANO
J. S. DIR. DEB.	L
J. S. INTEGRANT	G
	M

SENTENCIA No. 23-2013

RESOLUCIÓN NRO. 26-2013

Juliaca, veinticinco de
marzo de dos mil trece.

II. VISTOS Y OÍDOS:

En audiencia pública y oral realizada por los señores miembros integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la provincia de San Román Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, Jueces Superiores R L (Presidente y Director de debates), JUSTINO JESÚS GALLEGOS ZANABRIA Y JUAN , con la intervención del señor Fiscal Adjunto al Superior PEDRO , la señorita abogada CELIA

en representación legal del imputado 5.; el señor abogado MANUEL en representación del imputado 4; el señor abogado YUBER en representación del imputado 1.; el señor abogado FÉLIX en representación del imputado 3; el señor Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Azángaro, abogado ÓSCAR , el señor abogado OMAR, en representación de la Procuraduría Pública Anticorrupción, cuyos datos se encuentran registrados en el sistema de audio.

III. ANTECEDENTES.

II. 1.- Hechos fácticos atribuidos

El Ministerio Público atribuye a los ahora sentenciados impugnantes 1, 2, 3, 4 y 5, que, en fecha 05 de abril de 2011, siendo las nueve de la mañana la Fiscalía de Turno tomó conocimiento de la solicitud de Z. quien se apersonó a la ciudad de Azángaro a fin de presentar su propuesta para el enmallado del complejo recreacional Ezequiel Urviola de la cual tomó conocimiento por la página OSCE. Sin embargo, al apersonarse al Parque Ezequiel Urviola a realizar el metraje correspondiente verificó que la obra ya se estaba realizando, por lo que solicitó la realización de la constatación en la obra denominada mejoramiento del Complejo Deportivo Recreacional Ezequiel Urviola, constatándose efectivamente que la obra de enmallado se encontraba en un avance del 70% aproximadamente o trece paños de mallas colocadas.

Realizada la investigación preliminar se ha establecido que en el Proceso de Selección AMC No. 023-2011-MPA-CEP (1ra Convocatoria) Contratación de Servicios, Servicio de Colocado de Malla Metálica (enmallado cerco, servicios de obra a todo costo) Obra "Mejoramiento del Complejo Deportivo Recreacional Ezequiel Urviola". Proyecto con Código SNIP No. 173081 y colgado con esta denominación en la página del OSCE en el que había registrado en lo referente al cronograma del proceso de selección que la convocatoria se realizaría el 1 de abril de 2011, registro de participantes del 4 al 5 de abril de 2011, presentación de propuestas, calificación y evaluación de propuestas y otorgamiento de la buena pro el 05 de abril de 2011; sin embargo como se ha señalado mediante constatación fiscal del 05 de abril de 2011 ya se estaban colocando 13 paños del enmallado resultando coincidente que X, haya resultado tanto ganador en el Proceso de Selección AMC No. 022-2011-MPA-CEP referente a la elaboración de la malla metálica y único postor y ganador del PROCESO DE SELECCIÓN AMC No. 023- 2011-MPA-

CEP referente a la colocación de la malla metálica. Agregando a ello de las declaraciones de los acusados se tiene que previamente a estos procesos de selección el Ingeniero Residente de esta obra ya había realizado un requerimiento Orden de Compra que precisamente fue adquirido del mismo denunciado X.

Al imputado 1., se le atribuye:

- Haberse coludido con los coacusados con la finalidad de obtener un provecho económico y para que se concrete ello, realizar actos necesarios e indispensables en su calidad de titular de Gobierno Municipal, para beneficiar a un postor en el proceso de selección AMC No. 023-2011-MPA-CEP.

- Haber designado a los integrantes de los Comités Especiales a cuyos integrantes los conocía y que se encargarán de la ejecución de los diversos procesos de selección durante el año 2011 y que conforme a los artículos 24 y 25 de la Ley de Contrataciones tenía y estaba obligado a tener pleno conocimiento de las funciones y limitaciones de los Comités Especiales.

- Haber aprobado los expedientes técnicos de contratación de los diversos procesos de selección que deberán llevarse adelante conforme al artículo 5o de Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones.

- Ha tomado conocimiento que se venía ejecutando la obra denominada "Mejoramiento del Complejo Deportivo Recreacional del Barrio Ezequiel Urviola del distrito y provincia de Azángaro", haber tomado conocimiento de la persona que se encontraba realizando el servicio de confección de malla metálica (enmallado cerco) incluyendo la instalación a todo costo para un total de 90 metros lineales por la suma de s/. 10,080.00 nuevos soles.

Conocía de las irregularidades que existía respecto del proceso de selección para la colocación de la malla metálica en el complejo deportivo del Barrio Ezequiel Urviola y lejos de adoptar las medidas necesaria para la aclaración de posibles irregularidades aprueba los expedientes de contratación recién en fecha 13 de abril de 2011, mediante informe de folios 1063-1064. El Presidente del Comité Especial comunica la buena pro y el consentimiento.

- El acusado conforme a lo dispuesto en el artículo 5o del Reglamento de la Ley de

Contrataciones y adquisiciones del Estado en calidad de Titular de la entidad es la máxima autoridad ejecutiva; en consecuencia ha intervenido en los procesos de selección, en particular en la obra denominada "Mejoramiento del Complejo Deportivo Recreacional del Barrio Ezequiel Urviola del distrito y provincia de Azángaro" y se puede colegir que no solamente ha participado o certificó algunos documentos, por el contrario tuvo el dominio y capacidad de decisión siendo su intervención trascendental para efectos de que los demás actos realizados por sus coacusados finalmente configure y evidencie la concertación, cuya finalidad fue la de beneficiarse a través de la sobrevaloración de los bienes contratados, caso del proceso de selección AMC No. 022- 2011-MPA-CEP y contratando servicios que ya debían estar comprendidos en otros procesos caso del proceso de selección AMC No. 023-2011-MPA-CEP.

Al imputado 3., se le atribuye:

Haberse coludido con los coacusados con la finalidad de obtener un provecho y para que se concrete ello ha realizado actos necesarios e indispensables en su calidad de primer miembro Titular del Comité Especial Permanente (Adjudicación de Menor Cuantía para la contratación de bienes y servicios). Comité encargado de llevar adelante dentro de otros el proceso de adjudicación de Menor Cuantía AMC No. 023-2011- MPA-CEP. Así ha realizado las siguientes acciones

Como Jefe de Abastecimientos de la Municipalidad de Azángaro y como Primer Miembro Titular del Comité Especial Permanente (Adjudicación de Menor Cuantía) conoció e intervino en la atención del primer requerimiento del mes de febrero de 2011, atendido mediante orden de servicio No. 00027 del 24 de febrero de 2011, por el que el señor J.S.M.CH. se encontraba realizando el servicio de confección de malla metálica (enmallado cerco) incluyendo la instalación a todo costo para un total de 90 metros lineales, por la suma de s/. 10,080 nuevos soles (elemento de convicción 8.13); consecuentemente tenía pleno conocimiento de la existencia de los precios históricos y recientes de bienes y servicios similares a los contratados mediante las AMC No 022-2011-MPA-CEP y AMC No. 023-2011-MPA-CEP.

Conocía de la unidad de medida empleada para contratar el servicio que era metros lineales y además conocía el monto de 10,080 nuevos soles que representaba el valor del servicio confección de malla metálica (enmallado cerco) incluyendo la instalación a todo

costo, para un total de 90 metros lineales.

Como primer miembro titular intervino directamente en los procesos de selección correspondiente a su Comité entre ellos la AMC No 022-2011-MPA-CEP y AMC No. 023-2011-MPA-CEP, en tal sentido y conforme lo establece el artículo 24 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado participó en la elaboración de las bases para la contratación de bienes y servicios de las AMC.

Ha participado y ha tenido conocimiento de la contratación directa según requerimiento del mes de febrero del 2011 atendido mediante orden de servicio No.0027 del 24 de febrero de 2011 por el que se atiende el enmallado de 90 ml.

No simplemente ha participado o ha certificado algunos documentos, por el contrario tuvo el dominio y control, siendo su intervención trascendental para efectos de que los demás actos realizados por los coacusados finalmente configure y evidencie la concertación a la que arribaron y cuya finalidad fue la de beneficiarse a través de la contratación innecesaria.

Ha participado directamente en el trámite del requerimiento de bienes que generaron la orden de servicio No. 0027 del 24 de febrero de 2011 en la que previa cotización en las que participa directamente como Jefe de Abastecimiento y luego de ello a través de una compra directa se adquiere del proveedor el servicio de confección de malla metálica (enmallado cerco) incluyendo la instalación a todo costo para un total de 90 metros lineales, por la suma de 10,080 nuevos soles, teniendo pleno conocimiento que por el monto debería corresponderle un proceso de selección y no realizar una división del total de bienes y servicios necesarios para realizar una compra directa y de esa manera evitar el proceso de selección correspondiente para tal fin se negoció directamente con el señor X, la confección e instalación de la malla metálica.

El acusado participa directamente en las cotizaciones ya no considera una cotización por unidad de medida como sí se hizo para la orden de servicio No. 0027.

Autoriza el costo que incluía tanto la elaboración de la malla metálica como la colocación de la misma evidenciándose más aún la concertación cuando se hace una simple comparación entre las cotizaciones de fechas 18 de febrero de 2011 y las cotizaciones de fecha 23 de marzo de 2011 en las que participa el acusado, realizadas coincidentemente a los mismos proveedores y en las últimas cotizaciones los tres elevan

incomprensible e injustificadamente.

Al imputado 4., se le atribuye:

Haberse coludido con los coacusados con la finalidad de obtener un provecho económico y para que se concrete ello ha realizado actos necesarios e indispensables en su calidad de segundo miembro Titular del Comité Especial Permanente (Adjudicación de Menor Cuantía para la contratación de bienes y servicios). Comité encargado de llevar adelante dentro de otros el proceso de adjudicación de Menor Cuantía AMC No. 023-2011-MPA-CEP. Así ha realizado las siguientes acciones:

Conociendo las normas de la Ley de Contrataciones se apartó de los alcances de su regulación con el único propósito de beneficiar al postor ganador, con ello amparó los actos defraudatorios tendientes a sobrevalorar e incorporar la contratación de servicios que debieron ser atendidos con el contratado en otro proceso de selección.

- En su condición de asesor de la Municipalidad, además de ser segundo miembro titular del Comité Especial Permanente (adjudicación de menor cuantía) para la contratación de bienes y servicios, conocía perfectamente las normas administrativas que regular los procesos de selección, habiendo recibido como parte del Comité Especial los expedientes de contratación de los diversos procesos de selección entre ellos las AMC No 022-2011-MPA-CEP y AMC No. 023-2011-MPA-CEP.

- Ha elaborado las bases del proceso de selección, en coordinación con el Presidente y el Primer Miembro.

- En calidad de segundo miembro titular intervino directamente en los procesos de selección correspondientes a su comité entre ellos las AMC No 022-2011-MPA-CEP y AMC No. 023-2011-MPA-CEP; en tal sentido participó directamente conforme lo S. Ch. estuvo colocando las mallas el cinco de abril del dos mil once, significa que tuvo un acuerdo con los encargados de la contratación del servicio, que dicho acuerdo para ser legal tiene que estar dentro de los parámetros de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones. X. ya estaba colocando la obra, el acuerdo clandestino está ahí y fue advertido por el juez, con ello está acreditado la colusión. Respecto de la defraudación el Tribunal Constitucional en su sentencia 17-2011 indica que se defrauda al Estado cuando se comete irregularidades en la contratación y adquisición de bienes y servicios; que las irregularidades son que, el ingeniero residente realizó un pedido de un servicio de colocado de mallas sin realizar las especificaciones técnicas que establece el artículo 13°

de la Ley de Contrataciones del Estado, el ingeniero residente también sabía que ya se habían colocado noventa metros lineales de la obra, y pidió por toda la colocación, salta a la vista el acuerdo colusorio con X., quien es la única que persona que sabía cuanto media el parque, en la licitación anterior ese mismo señor había fabricado las mallas y sabía cuantos metros lineales ha de colocar ese día, que dicho pedido se pasa a los miembros de la comisión y luego a abastecimientos y este envía al cotizador, en la cotización no se hace referencia para cuantos metros lineales, con que material se va a colocar las mallas, no se indica dónde se va a realizar las mallas, en base a ello elaboran las bases con las mismas falencias; que, el alcalde hace y emite la resolución 152-2011 en la cual no se hace mención donde se colocará, cuántos metros se debe colocar, por tanto se transgredió la ley de Contrataciones y Adquisiciones.

Al imputado 5, se le atribuye:

- Haberse coludido con los coacusados con la finalidad de obtener un provecho económico y para que se concrete con ello ha realizado actos necesarios e indispensables en su calidad de ingeniero residente de la obra denominada “Mejoramiento del Complejo Deportivo Recreacional del Barrio Ezequiel Urviola” para beneficiar a un postor en el proceso de elección AMC No. 023-2011-MPA-CEP, habiendo realizado las siguientes acciones:
- Ha sido ingeniero residente de dicha obra desde el 05 de enero de 2011 hasta el 14 de enero del 2011.
- Ha realizado el requerimiento de fecha 17 de febrero de 2011 según documentos empleados como unidad de medida los metros lineales, que inicialmente solicito por 90 ml los que fueron atendidos con la orden de servicio No. 00027 que el total de metros lineales finalmente fue de 270, pero que por un error aducido de cálculo solo considero 90 ml.
- Hasta el 20 de diciembre 2011, fecha en la que se realizó la constatación fiscal no había presentado su informe final acreditándose así la connivencia con los coacusados para aparentar que hasta esa fecha no había desmedro económico a la agraviada.
- Conocía a X según las AMC No. 022-2011-MPA-CEP y AMC No. 023-2011-MPA-CEP, se inició el 11 de abril y se culminó el 14 de abril, inaugurándose la obra el 15 de abril del 2011, lo que evidencia una continuidad en el trabajo que venía haciendo el postor ganador de ambos procesos y la connivencia con los intervinientes en el proceso de selección porque se sabía con anticipación quien iba a ganar y con esa seguridad el postor ganador inicio el traslado de la malla así como la colocación de la misma días antes que se generaran las ordenes Nos. 00216 de fecha 13-04-2011 sobre adquisición de malla metálica, proceso de

selección AMC No. 022-2011-MPA-CEP y No. 00118 de fecha 13-04-2011 sobre colocación de malla metálica, proceso de selección AMC No. 023-2011-MPA-CEP.

- Ha elaborado el **informe 001-2011** mediante el que requiere bienes no programados en el que se incluye la malla metálica indicando cantidad (27), sin embargo no se precisa que y se utiliza la unidad de medida unidad, **incomprensiblemente variando en principio la cantidad y la unidad de medida (dice global)**.

- En calidad de ingeniero residente ha sido el primer interviniente para que se pueda desarrollar una determinada adquisición a través de los requerimientos de bienes y servicios que le corresponde realizar, consecuentemente ha intervenido en el proceso de selección teniendo las responsabilidades que la ley y el reglamento le atribuyen, habiendo tenido el control y dominio, siendo su intervención trascendental para afectos de que los demás actos realizados por los coacusados finalmente configuren y evidencien la concertación a la que arribaron, cuya finalidad fue la de beneficiarse a través del pago para la realización de un servicio innecesario el que debería estar ya comprendido en los costos de otro proceso de selección AMC No. 022-2011-MPA-CEP el mismo que también ha sido sobrevalorado.

II.2.- Objeto de la audiencia de apelación

Viene a ese órgano jurisdiccional superior, la apelación interpuesta por los imputados recurrentes 1,2,3,4,y 5 en contra de la sentencia condenatoria, resolución No. 11-2012, su fecha doce de septiembre de dos mil doce que **FALLA:**

1.- CONDENANDO a los acusados recurrentes 1,2,3,4, y 5, como coautores del delito cometido por funcionarios públicos en su modalidad de COLUSION, previsto en el artículo 384° del Código Penal en agravio de la Municipalidad Provincial de Azángaro; imponiéndoseles a cada un CUATRO ALOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD con el carácter de suspensión, por el periodo de prueba de tres años, sujeta a las siguientes reglas de conducta: a) no ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización del juzgado; b) comparecer personal y obligatoriamente a la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa de Azángaro cada primer día hábil de cada mes para informar y justificar sus actividades y firmar el libro correspondiente, c) no concurrir a lugares de dudosa reputación ni ingerir bebidas alcohólicas, d) no cometer delito doloso, todo bajo apremio de hacerse afectivo los apremios previstos en los artículos 59 y 60 del Código Penal; e **INHABILITACION** a 1 por el plazo de un año para ejercer la función o cargo de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Azángaro, previsto en el artículo 36 numeral 1 del Código Penal; asimismo **INHABILITACION** 2, 3, 4, 5. por el plazo de un año para obtener mandato, cargo, empleo

o comisión de carácter público, previsto en el artículo 36 numeral 2 del Código Penal. Se dispone la inhabilitación en contra de los sentenciados dispuesta en la presente sentencia se ejecutara una vez consentida o ejecutoriada la presente resolución.

2.- FIJA.- por concepto de reparación civil a suma de cincuenta mil nuevos soles que deberán donar en forma solidaria los sentenciados a favor de la agraviada Municipalidad Provincial de Azángaro.

3.- DISPONE.- que las costas serán asumidas por los sentenciados en aplicación de lo dispuesto en el artículo 497 del Código Procesal Penal, cuyo monto deberá ser calculado en ejecución de sentencia.

4.- SE REMITA copias certificadas de todo lo actuado en el presente proceso penal al Ministerio Público a efecto de que proceda conforme sus atribuciones respecto a la persona de X

II.3.- FUNDAMENTOS DE LAS PARTES EN LA AUDIENCIA DE APELACION

II.3.1.- En la audiencia el señor abogado YUBER en representación del imputado 1, sostiene:

- Señala que, la sentencia recurrida consta de treinta y nueve páginas, que desde la página uno al treinta son transcripción de las declaraciones de imputaciones y normal; de la página treinta al treinta y tres se menciona la audiencia de la etapa intermedia,
- En seis páginas se encuentra sustanciada la sentencia emitida por el A Quo.
- En la página dieciocho a la página veinte se encontrara un incidente de nulidad, el Juez con la resolviendo número cuatro que obra en la página dieciocho de la sentencia, aparece resolviendo un incide de nulidad, se pregunta que hace un incidente de nulidad en una sentencia, su existencia es justificada e ilegal, pues de acuerdo al artículo 362° del Código Procesal Penal los incidentes deben ser tratados en un solo acto y resueltos, no se puede dejar un incidente suelto y resolverlo en la sentencia, la presencia de dicho incidente es suficiente para estimar una decisión de nulidad.
- A fojas treinta y uno al treinta y tres, el juez examina el expediente de control de acusación, lo describe y concluye sobre el cuaderno de control de acusación con relación al señor X, que es el *extraneus* ausente; se pregunta si el control de acusación es un medio de prueba, se pregunta si puede ser ofrecido como una prueba de descargo; sin embargo en tres páginas se analiza el control de acusación. Ello es imposible y tiene que ser corregido por la Sala.

- Hubo una trasgresión en la ubicación de los roles, que la policía entrega indicadores al fiscal este constituye la imputación, y esa imputación se debate en juicio, y con la teoría del caso de la defensa son debatidas ante el juzgador, no es posible que se transgreda roles, es decir el rol de la Policía la cumple el fiscal, y la labor del fiscal la realiza el juez, que construye la imputación y luego sentencia.
- La fiscal vino con indicadores y quien le ha construido la imputación es el juez que se quedó sin juez en la etapa anterior.
- La lectura del peritaje, en juicio se prescindió de la prueba de la pericia contable que se hizo de acuerdo al artículo 378° es obligado el examen de los peritos y en cuanto a los exámenes de los peritos es obligatoria su presencia , porque permite reconocer la pericia, lo primero que se hace es decirle si la pericia es la que hizo, y si la firma que aparece en la pericia es la de él, se le pregunta al perito sobre las operaciones periciales que se realizó, luego se hace un control en el interrogatorio y contra interrogatorio, los peritos no acudieron en su primera oportunidad ni en la segunda oportunidad , se pregunta cómo es posible que el juez haya ordenado que se lea la pericia? Pues está prohibido de acuerdo al dispuesto en el artículo 383° literal c) del nuevo código, se ha leído la pericia, pero lo más graves es que a la hora que se hace el acto ilegal de leer la pericia no se encuentra la hoja de las conclusiones por ello se oralizó las conclusiones y se pregunta cómo es el juez en la sentencia describe las conclusiones?, significa que el juez ha leído la carpeta fiscal, el juez está prohibido de leer la carpeta fiscal, ellos es ilegal.
- Además el juez menciona que hay tres citaciones que se hizo a los imputados y vinieron a la tercera, que las tres citaciones jamás fueron mencionadas por la fiscal ni por la defensa, que el juez leyó la carpeta fiscal contaminándose, también ya leído las solicitudes 1362 y 1364 que los peritos hicieron, que dichas solicitudes nunca fueron oralizadas, no se encuentran dentro de los medios probatorios admitidos.
- El juez se contaminó leyendo la carpeta fiscal; que en las seis fojas que el juez ha basado su sentencia en las declaraciones de los imputados, se pregunta si dichas declaraciones son medio de pruebas, e indica que no, sino subsista la sentencia, que son dieciocho vicios que se encontró, pero recogió las más importantes.
- Con relación a la imputación el alcalde firma resoluciones pues es su función, y también es su función nombrar la comisión, el rol de alcalde es firmar resoluciones no se tiene que demostrar que cumple su función si no que existe colusión, lo cual no se ha demostrado, su patrocinado ha sido sentenciado por el delito de colusión

título de coautor, pero no se ha indicado cual es el nexo causal, su comportamiento, tiene el tipo penal tiene un construcción compleja, que se ha conectado sin prueba alguna, no se ha descrito cual ha sido su actividad.

- Solicita se declare la nulidad de la sentencia y se ordene nuevo juicio con las garantías de un juez conocedor del Código Procesal Penal, que permita acreditar a inocencia de su patrocinado

II.3.2- Por su parte la señorita abogada CELIA en representación del imputado X, sostiene;

- Señala que, su patrocinado ha sido injustamente sentenciado por el delito de colusión pues se le atribuye haberse coludido con sus coautores.
- En la sentencia existen errores de orden factico, el argumento central para determinar la responsabilidad de su patrocinado, es que ha tomado en cuenta la orden e compra que actuó en ejercicio de sus funciones, ha procedido de buena fe, teniendo como respaldo el expediente técnico.
- Existe agravio, porque no se ha especificado en forma clara los hechos imputados, en lo que respecta a la motivación, no existe un sustento de la decisión que ha tomado el juez de primera instancia, no ha valorado los medio probatorios, la calificación del delitos, la adecuación de los hechos a cada uno de los imputados, no ha tomado en cuenta que su patrocinado era residente de obra, no ha sido parte de la comisión que ha licitado.
- Invoca como agravio la errónea calificación de los hechos, en el considerando primero referido a la identificación de los imputados que debe realizarse en la parte expositiva; el considerando tercero se refiere a la descripción de los hechos, limitándose a copiar los hechos.
- Existe error en la calificación de hechos, porque no determinan en que consistió específicamente la colusión, se debe adecuar la conducta al tipo penal; que en el considerando séptimo desarrolla la premisa normativa, bajo el argumento de la construcción del delito de colusión; en el considerando octavo está referido a la configuración penal relevante, no se pronuncia sobre si fue o no objeto de acusación el procesado X.
- Indica que, en el considerando décimo primero se pronuncia sobre la reparación civil que es de carácter genérico; no existe valoración de los medios probatorios que califican la responsabilidad penal de su patrocinado, queda claro que en la sentencia

no se determinado una adecuada valoración de las pruebas, existe error en la calificación del delito; es deficiente la calificación jurídica.

- Su patrocinado ha tenido la calidad de residente de obra, en la sentencia se ha determinado que su patrocinado es coautor por el delitos de colusión, que su patrocinado no formo la comisión menos ha efectuado liquidaciones.
- Solicita no declare nula la sentencia emitida o alternativamente se revoque y se le absuelva de los cargos que se le atribuye.

II.3.3.- De otro lado el señor abogado MANUEL en representación del imputado 3, sostiene:

- Solicita se declare la nulidad de la sentencia, en la cual no existe que se haya compulsado los hechos y las pruebas.
- Que, el artículo 349° b) del Código Procesal penal se debe tener en cuenta desde el inicio el principio de imputación necesaria; que se atribuye a todos los imputados el mismo hecho, no aparece hecho específico de cada uno, no aparece el aporte intelectual ara cada imputado, que en el presente cas desde el inicio se les imputo haberse coludido con el tercero, con el postor que aparece en la sentencia.
- Entonces al afectarse el artículo octavo de la Convención Americana, se ha transgredido el principio de imputación necesaria; un ejemplo a Ladislao se le imputa con los mismo hechos a Fredy, pero las funciones son distintas.
- En el delito de colusión el verbo rector debe existir la concertación y el perjuicio no aparece un elemento que diga que se concertó con el tercero, que no aparece como se haya concertado; en el debate se ha dado lectura a las resoluciones y cotizaciones, pero hay un tercero servidor público que realiza las cotizaciones, pero no su patrocinado.
- Se está vulnerando el principio de defensa , se las vulnerado las garantías fundamentales contenidas en el artículo 139° numeral 3 de la Constitución Política; al no existir pericias ni testimoniales, solicita se declare nula la sentencia por improbanza.

II.3.4.- asimismo, el señor abogado FELIX en representación del imputado 4 sostiene:

- El proceso parte de una acusación mal realizada, la Fiscal ha imputado la comisión del delito de colusión, que para ello tiene que ver acuerdo entre funcionarios

intraneus y el beneficiario que es el *extraneus*, se debe indicar en que consistió el acuerdo.

- En la acusación no existe factico que indique que los funcionarios se pusieron de acuerdo con otra persona; no existe el *extraneus*, se insinúa que el señor X es el *extraneus*, y no lo es porque fue eliminado en la etapa intermedia.
- La acusación indica concertación entre los acusados y no hay *extraneus*; que la imputación se hace a título de coautoría, pero se está en un delito de infracción del deber, cada una tiene una función distinta.
- En cuanto a la presión mediática, en el presente caso esta de manifiesto en la propia sentencia, y hace referencia a lo indicado la página veinticinco de la sentencia último párrafo, que el juez por presión mediática ha quebrado el proceso, ha prescindido de la prueba, por la lectura de una pericia, que la prueba se genera en el juicio, los demás actos son solo actos de investigación, la pericia no se puede tomar como media de prueba, es una infracción constitucional, ante un juez imparcial, el juez reconoce que está presionado.
- En el juicio oral su patrocinado guardo silencio, luego el juez ordeno se de lectura a la declaración de su patrocinado, ello debió de hacerse en la etapa de oralización que lo dice en la norma en el artículo 383° inciso b), con ello el juez condiciono el juicio, que hubo restricción a su actividad probatoria, que el declaración prestada en la Fiscalía, no puede tener valoración probatoria porque no es una prueba, no tiene correlación con lo que dijo el fiscal.
- Existe una infracción al derecho y garantía de la administración de justicia respecto a la motivación de resolución; hace referencia a tres afirmaciones del juez, que establecen una falta de motivación y que están en el considerando novena página treinta y tres de la sentencia: en la cual existe falta de motivación en el razonamiento del juez: se pregunta el abogado como se llega a la conclusión de que un documento importa manifestación de voluntad.
- A fojas treinta y seis, se hace un grave afirmación, que la sentencia es una muestra de la conducta indebida entre el juez y el fiscal, en la sentencia impugnada se ve que el juez se prestó a la base digital de la acusación para hacer su sentencia, ello se prueba con la afirmación que hay en el segundo párrafo, que se refiere a la declaración previa que presto su patrocinado, el juez copio tal como está en la carpeta fiscal.

- A fojas treinta y cinco de la sentencia en el penúltimo párrafo, se pregunta cual es razonamiento que se hizo el juez , que el juez estaba presionado para dictar una sentencia; que, la fiscalía ha establecido cuales eran los indicios de cuál fue la función de los imputados, el juez mete en un mismo saco a los cinco imputados, y establece que son culpables, los móviles no son justificados, no hace individualización cada uno, cada persona tiene responsabilidad distinta una de otras, no es lo mismo a juzgar a personas con distintos niveles culturales y de distinta función cada uno, por ello la sentencia deviene nula.
- En la fundamentación de la reparación civil, el juez no ha motivado ningún punto de lo indicado por el fiscal, y no ha indicado porque establece una reparación civil, no ha establecido el daño causado, si el lucro cesante y el daño emergente; que es obligación de los jueces establecer la norma legal que justifica la decisión judicial, que no hay norma que establezca la razón o decisión del A Quo.
- En la parte resolutive se impone costas y costos, requiere la mínima motivación, todo ello genera la nulidad de las sentencia, establecido por el artículo 150° del Código Procesal Penal, pues hubo infracción a derechos constitucionales de su patrocinado, se ha infringido en cuanto a la garantía de un juez independiente.
- Solicita se declare la nulidad de la sentencia, ordene se remitan los autos a un nuevo juez, y se exhorta a juez a que actué en forma diligente.

II.3.5.- El señor representante del Ministerio Publico, Fiscal Adjunto al Superior P V N básicamente sostiene.

- En esta ocasión, toca desterrar actos de corrupción, toca honrar lo que el Perú ha suscrito la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, recogidos por el Tribunal Constitucional en el expediente 0017-2011 proceso que sostiene que en el delito de colusión es un acto que linda con la corrupción que debe ser desterrado.
- Acto seguido precisa que ha de referirse a cada uno de los argumentos que la defensa de los imputados expuso y que las mismas no tienen sustento normativo.
- Debe entenderse por nulidad aquel instituto al que se recurre en última instancia.
- En esta instancia son jueces de mérito, lo que quiere decir que el Colegiado puede ingresar a valorar las pruebas actuadas en juicio oral y las actuales en esta instancia.

- El artículo 149° del Código Procesal Penal habla de la nulidad; el abogado de la defensa del, indica que carece de motivación y justificación interna, el juez hace un constructo de un razonamiento lógico inferencial, el abogado no ha indicado porque el razonamiento es invalido, o porque la conclusión no obedece a la premisa mayor o menor; que, el abogado debe indicar de qué manera debió ser la valoración, y luego el Colegiado, no se puede analizar lo que se quiere decir.
- El abogado ha referido a que se ha resuelto un pedido de nulidad en el juicio; que el pedido de nulidad o cualquier incidente se debe resolver en el juicio, porque así manda el artículo 362°.2 del Código Procesal Penal, y si esa incidencia ha sido resuelto, nadie cuestiono nadie planteo recurso de reposición, entonces la resolución quedo consentida.
- El abogado del señor 1, ha sido referido que se había acreditado los hechos con pruebas no actuadas en juicio oral; que toda sentencia tiene tres partes, la parte expositiva abarca hasta el considerando sexto, la ratio empieza en considerando séptimo, a partir de ello se ve que no ha valorado ninguna prueba que no haya sido practicando en juicio.
- El abogado ha referido que se habría valorado una pericia contable que fue prescindido; se pregunta si un peritaje sirve o no en un delito de colusión? un peritaje de colusión sirve en la medida de que existe un resultado que es el perjuicio económico, para cuantificar en que cantidad y en que suma se perjudico al estado; que en el presente caso no existe el perjuicio patrimonial al estado, pues el delito de colusión es un delito de peligro, así se tiene que, en el delito de peligro, no se exige perjuicio patrimonial, que la pericia a partir de la ratio del considerando séptimo no fue considerado, sino que los hechos han sido corroborados de otra manera.
- Respecto del juez imparcial, que tiene que emitirse una sentencia pronta, de qué manera ello indica que el juez sea imparcial, el juez no dice que por el clamor popular condenara o absolverá, solo hace referencia a un mecanismo procesal que es la celeridad procesal, que no puede entenderse como la afectación.
- Si existe el *extraneus* y su nombre es X, se pregunta quien coloco las mallas del parque Ezequiel Urbiola, distinto es que no se le haya investigado y juzgado, porque no puede ser juzgado a título de autor o coautor, pues la norma es de carácter especial del sujeto activo, funcionario o servidor público, y el señor X seria partícipe, el juez ya ordeno que se le investigue.

- No se puede decir que el *extraneus* no existe, en merito a ello el juez se ha tomado la molestia de realizar y motivar porque razón se ha sobreseído a X.
- **Con respecto a la alegación del señor 5**, precisa:
 - Ha indicado la defensa que este sería un mero ingeniero residente, y por tanto no ha sido integrante de la comisión, y surge especial relevancia.
 - El rol de 5, ha reconocido que este señor ha requerido que se realice la contratación del servicio del colocado de las mallas, e indica que se equivocó, se olvidó que noventa metros cuadrados ya estaba realizado y lo puso todos; y realiza el requerimiento que es contrario a los establecido en la ley de Contrataciones del Estado porque no se especifica la cantidad y calidad, ni el plazo en que debe ejecutarse el colocado de las mallas, se pregunta con que finalidad hizo ellos; que fue recogido en la sentencia y se ha valorado adecuadamente.
 - Para pedir nulidad debió sustentar de qué forma debió ser la valoración.
 - La nulidad es de ultimo ratio; en cuanto a la reparación civil es genérico, como es un delito abstracto tiene el juez facultad discrecional para indicar un monto.
- **Respecto al señor 3**, quien fue miembro de la comisión de adquisiciones, afirma que se hizo una imputación igual que a 2, pues son mientras de la Comisión de Adquisiciones del Estado, pues en una imputación univoca; que el rol colusorio es que, aprobaron las Bases, publicarlo en el CAC e indica de que están licitando para el colocado de mallas metálicas para el parque Ezequiel Urbiola, en dichas bases no indica en cuantos metros lineales debe colocarse, que especificaciones debe tener si es soldadura o con alambres, que la Ley de Contrataciones es categórico y hace referencia incluso que las contrataciones deben referirse a normas metrológicas, pero o hicieron nada de ello; en el transfondo existe algo.
- **Respecto 4**. Que si existe el extraneus, que quien coloco las mallas fue el señor X, ingresando a debate por el Ministerio Publico y debatido en juicio, una persona no existe cuando no se le identifica, cuestión diferente es que no se le haya juzgado; que Rodríguez Castillo es el miembro de la comisión de adquisiciones.
- El Ministerio Publico en su acusación lleva hechos al tribunal y eso es lo que se hizo, las suposiciones esta reservadas para el alegato de clausura; de que si asume la tesis contraria a la posición del Tribunal Constitucional, se diría que es un resultado, se debe asumir que es un delito de peligro y las conductas se reprimen como tal.
- En cuanto al imputado 4, guardo silencio y se dio lectura a su declaración; respecto de esto hace referencia a lo indicado por el artículo 376° del Código Procesal Penal;

que se debe remitir al artículo 157° del Código Procesal Penal; ña declaración de un imputado si es prueba porque se valora su confesión de acuerdo al artículo 160° del Código Procesal Penal, pues es un medio de prueba, su mera declaración si es un medio de prueba, no es prueba categórica sino tiene que estar corroborado con otros medios de prueba.

- La defensa no explica cuáles deberían ser las premisas y cuál hubiera sido la forma de valorarla; que respecto a la sentencia se habría copiado una reproducción de la declaración de su patrocinado, lo que pasa es que en el juicio se la leído todo; que los distintos roles de la personas del Ingeniero residente ha sido requerir un servicio sin las especificaciones que establece la ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, se pregunta cómo es que de los miembros de la comisión no advierten esta irregularidad y elaboran una base, como el postor se presentara sin saber cuántos metros colocar y con qué material , o es que acaso el proceso de selección estaba dirigido a X; como es que el alcalde aprueba el expediente de contratación sin que las especificaciones hayan sido alcanzados, se habla de un abogado y no un ignorante que puede decir que no sabía.
- Que el artículo 149° del Código Procesal Penal, precisa las nulidades se sancionan cuando están previstos en la ley, en ninguno de los argumentos de las partes se ha mencionado a la ley expresa que sanciona con nulidad, lo único que se hizo es resolver cuestiones incidentales, el juez resolvió de acuerdo a ley, si no fue impugnado no causa agravio a nadie, que agravio causa si se prescinde de una declaración de un perito si la prueba no es útil ni pertinente, porque no se requiere el perjuicio patrimonial.
- El delito y la responsabilidad ha sido acreditado; así el artículo 384°, sanciona al funcionario público, la calidad de funcionario y servidor público está demostrado con la resolución 025-2011 de fecha veinticinco de enero del dos mil once que emite el alcalde , en dicha resolución nombra a 2, 3 y 4 como miembros de la comisión; el alcalde defrauda en su condición que ejerce un cargo, y los otros en su cargo de miembros de la integrantes de comisión; la colusión con X se advierte de, que la resolución de alcaldía 152 aprueba el expediente técnico con las definiciones indicadas, que no fueron advertidas por el abogado alcalde 1, en dicha aprobación se decía que el proceso de selección se iba realizar el cinco de abril del dos mil once, dicho día iban a ir los postores y los miembros del Municipio, pero dicho día la fiscal de turno estuvo constatando que las mallas ya estaban siendo colocadas, ello significa

decir porque X ya estuvo colocando las mallas sin haber ganado el proceso de selección.

- Luego hace silogismo lógico y precisa que está probado con el acta del cinco de abril del dos mil once, corroborando con la declaración de 2 que X estuvo colocando las mallas, porque nadie de buena cuenta realiza una obra o un servicio sino porque existe un acuerdo detrás; que al haberse acreditado que Jorge

Que se emitirá sentencia de mérito y se puede complementar con las pruebas oralizadas en este acto, y solicita que se acabe cualquier acto de colusión.

Solicita se confirme la resolución impugnada por no es estar viciada de nulidad.

II.3.6.- El señor abogado de la entidad agraviada sólo en su intervención final sostiene:

Indica que, tiene relación de dependencia administrativa con la Municipalidad, que apoyo al representante del Ministerio Público, que respecto a la indemnización por daños y perjuicios lo reclamara en la vía civil, está de acuerdo con lo indicado por el representante del Ministerio Publico.

Solicita se confirme el extremo de la reparación civil impuesta.

II.3.7.-Finalmente los imputados en su derecho a la última palabra sostiene:

El imputado 1. Indica que, presentó su apelación buscando la nulidad de la sentencia, sin embargo el fiscal cuestionó el fondo; que, de ninguna manera se ha hecho daño al pueblo de Azángaro, que la obra está al servicio de la población; que, no hubo colusión; que, no conoce al señor X; que, su función es nominar al comité; respecto del requerimiento de no hay especificaciones técnicas en ello viene en el expediente técnico, el miembro del comité aclarara.

b) EL imputado 3.

Indica que, en el expediente técnico se habla de dos rubros, de uno de noventa metros y otro, que para hacer especificaciones técnicas lo hace con las especificaciones técnicas; que, su función es realizar los requerimiento es obra, requerir materiales para concluir su obra.

c) El imputado 2

Guarda silencio.

d) El imputado 4..

Precisa, el fiscal no se ha pronunciado sobre su nulidad planteada, que su persona ostentaba el cargo de funcionario público y no se ha vulnerado el decreto legislativo 1017; que su apelación se basa en la norma indicada, que si bien es cierto que el fiscal aduce que no tomo especificaciones técnicas ello es falso, pues el ingeniero residente de obra ha indicado, que se hizo el expediente de contrataciones en base al expediente técnico, si bien es cierto que se hizo dos tipos de adquisiciones uno del diez por ciento por compra directa, que se hace sin proceso de adquisición cuando no supera las 3UIT; en el proceso si interviene se hace un requerimiento y se convoca al comité y elabora las bases con referencia del expediente técnico; que al momento que la fiscal fue a constatar las mallas metálicas, se estaba colocando una adquisición directa y no lo que estaba en el expediente de contratación directa, que hubo fraccionamiento que es una falta administrativa y no penal, que la fiscal dicho día hace la constatación de la compra directa y no de lo que se estaba dando la buena pro. Se trata de un recurso de nulidad y se debe debatir los vicios.

II. 4.- Desarrollo procesal en la apelación de sentencia.

11.4.1.- La audiencia de apelación se ha realizado cumpliendo la acreditación de las partes concurrentes, esto es la defensa de los imputados recurrentes, el Ministerio Público, la defensa de la entidad agraviada, el señor abogado representante de la Procuraduría Anticorrupción y los imputados recurrentes, habiéndose realizados los alegatos de apertura, no habiéndose ofrecido ni actuado medios de prueba, no se han oralizado pruebas documentales, dado a la naturaleza de las pretensiones formuladas en la audiencia; no se ha realizado el examen de los imputados, seguidamente se ha recibido los alegatos orales finales de la alegatos de los imputados, del Ministerio Público, se ha recibido la intervención oral de la defensa de la entidad agraviada; finalmente los imputados han

ejercido su derecho a la última palabra a excepción de F.

C. S., dándose por concluido el debate; y convocándose para la lectura de sentencia para el día de la fecha.

III.-CONSIDERANDO:

III.- Fundamentos de la sentencia de vista

III.1.- Es objeto de la audiencia de apelación reexaminar la sentencia en el extremo que CONDENA 1, 2, 3, 4, y 5, como coautores del delito cometido por funcionarios públicos en su modalidad de COLUSIÓN, previsto en el artículo 384° del Código Penal en agravio de la Municipalidad Provincial de Azángaro. En este extremo los argumentos del juez de instancia en rigor se encuentra contenido en el considerando noveno y siguientes, valorando propiamente pruebas documentales como son la Resolución de Alcaldía 152-2011-MPA/A, los expedientes de adjudicación No. 022-2011 y 023-2011 la solicitud de cotización 247- de fecha 23 de febrero de 2011, la declaración de entre otros; los mismos que valorados en conjunto ha generado convicción respecto de la realidad de delito y responsabilidad penal de los sentenciados; 1, 2, 3, 4, y 5. en tanto que en el considerando décimo realizan el juicio de imputación y el considerando décimo la justificación en relación a la reparación civil.

III 2.- Fundamentos fácticos y jurídicos.

III.2.1.- Cuestionamientos esgrimidos en relación a la imputación necesaria.

i) La acusación fiscal en el relato táctico de la imputación debe satisfacer el principio de imputación concreta y en este extremo si bien es cierto que la satisfacción de este principio en la imputación requiere que las proposiciones tácticas contenidas en la postulación fiscal deben contener un mínimo de detalle, que permita al imputado saber el suceso histórico que se le atribuye y la forma y circunstancias en que pudo tener lugar¹, todo en línea congruente con el Tribunal Constitucional en lo concerniente al principio de imputación concreta ha establecido que la imputación debe ser clara precisa, circunstanciada, con precisión de los cargos concretos el mismo que constituye el núcleo fundamental del debido proceso y del principio acusatorio que garantiza a plenitud del derecho de defensa²; así el máximo intérprete de la Constitución lo ha desarrollado el

principio de imputación necesaria en los expedientes Exp. Nro. 3396- PHC-TC(06-AGOSTO-05), Caso Margarita Toledo; Exp. Nro. 6033-2006-PHC/TC (17/04/07), Caso Walter Enríquez Alegre; Exp. Nro. 8123-2005-PHCATC(14/11/2005), Caso Nelson Jacob Guzmán; Exp. Nro. 7357-2006-PHC/TC(12/04/07), Caso Juan Manuel Brush Vargas entre otros pronunciamientos del Tribunal Constitucional.

j) En este contexto no obstante que se debe tener presente, el contenido de dicho principio como regla general; también es cierto que algunos delitos se exteriorizan en dimensiones normativas y tácticas particularmente complejas; así, si bien es cierto que el legislador al construir de manera abstracta los tipos penales de la parte especial del Código Penal se encuentran construidas, bajo una estructura típica simple, esto es un solo autor y un solo resultado típico y una sola vinculación subjetiva; empero la realidad criminógena en ciertos delitos es particularmente compleja; en ese sentido el tipo penal se extiende en el ámbito personal cuando en la concreción del plan criminal se realiza con pluralidad de sujetos y en el ámbito temporal cuando tiene algunas particularidades desde la exteriorización de la conducta hasta la plasmación del plan criminal; más aún cuando se aprecia concurso de delitos; siendo así, en esta clase de delitos por su estructura típica particularmente compleja no puede exigirse claridad meridiana en el relato histórico del componente táctico de la decisión⁴ y en este sentido también lo ha recogido el Tribunal Constitucional en la STC No. 4726-2008-PHC/TC del 19 de marzo de 2009; siendo así del suceso táctico está en función a la complejidad de los hechos.

k) Nadie duda que los hechos sometidos a reexamen es particularmente complejo no solo por la pluralidad de sujetos que intervinieron en el acuerdo colusorio, sino por la dificultad de acreditar el componente subjetivo del tipo que exige niveles tácticos de concertación y negociación fraudulenta de cara al resultado típico; tal complejidad ha sido -incluso- reconocido en la audiencia por la defensa de los imputados en el debate oral.

l) En este contexto este colegiado superior, concluye que las proposiciones tácticas planteadas por el Ministerio Público contenidas en la acusación y resumidas en el debate oral, atendiendo a la complejidad de los hechos imputados, satisface el principio de imputación necesaria.

m) En efecto, los hechos se descubren como consecuencia de la constatación fiscal de fecha 5 de abril de 2011, cuya acta ha sido debidamente incorporada en juicio oral y no ha merecido cuestionamiento alguno en el plenario del juicio oral ni en esta instancia de

apelación. En dicha acta la señorita Fiscal Provincial GUISELLI describe que se realiza la constatación en el complejo deportivo Ezequiel Urbiola a solicitud del ciudadano Z quien pretendía presentarse como postor para la adjudicación de la AMC 23, vale decir para el enmallado de dicho complejo y pretendía hacer metraje, dándose con la sorpresa que ya se estaba realizando la obra con un avance aproximado de 70%, habiendo tomado las vistas fotográficas correspondientes. Esta acta, que no ha sido cuestionada por los imputados, en rigor probatorio, constituye la prueba que acredita la ejecución del resultado típico del acuerdo colusorio que exige el tipo penal del artículo 384° de nuestro estatuto punitivo.

n) Ello es así, por cuanto el proceso de selección AMC No. 023-2011-MPA-CEP (1ra Convocatoria) Contratación de Servicios, Servicio de Colocado de Malla Metálica (enmallado cerco, servicios de obra a todo costo) Obra "Mejoramiento del Complejo Deportivo Recreacional Ezequiel Urviola". Que tenía un cronograma del proceso de selección, esto es convocatoria a realizarse el 1o de abril de 2011, el registro de participantes del 4 al 5 de abril de 2011 y la presentación de propuestas, calificación y evaluación de propuestas y otorgamiento de la buena pro el 05 de abril de 2011; empero este proceso de adjudicación los funcionarios de la Municipalidad de Azángaro, con antelación, ya habían acordado dar como ganador al ciudadano J.S. C. M.; así, se tiene que el mismo día en que se iba otorgar la buena pro respecto de la obra enmallado del Complejo Recreacional Ezequiel Urbiola, esta obra ya venía siendo ejecutado por el postor ganador X.

Este solo hecho se puede inferir el componente subjetivo del acuerdo sub prepticio y clandestino y doloso de favorecer a X y perjudicar al Estado, en particular a la Municipalidad de la provincia de Azángaro por cuanto se ha impedido que otro postor con mejor oferta de calidad y de precios, pueda participar y ganar en el proceso de adjudicación, como en efecto así ha sucedido. Es más el componente subjetivo del acuerdo colusorio se corrobora aún más por cuanto se tiene que el Proceso de Selección AMC No. 022-2011-MPA-CEP, referente a la elaboración de la malla metálica también se le entregaron al único postor X.; ello prueba y acredita que en ambos procesos de adjudicación los funcionarios de la Municipalidad que han participado en los mismos han acordado favorecer a un único postor y dejar de lado a otros, por cuanto con anticipación del cronograma de adjudicación, informalmente, ya habían decidido que X realizara las dos adjudicaciones; incluso ya habían desembolsado fondos económicos para la ejecución

de los mismos y que cumplir el cronograma solo significaría regularizar la irregularidad y pretender dar legitimidad a dicha irregularidad, que si bien es cierto es tal; empero esta irregularidad tiene contenido penalmente relevante y el ius puniendi del Estado se encuentra legitimado para la persecución penal del mismo.

o) Ahora bien, se ha cuestionado en el ámbito de la imputación concreta la inexistencia del extraneus. Sobre el particular cabe hacer presente que el delito de colusión es un delito especial propio, aquí el tipo penal del artículo 384° del Código Penal exige en el autor calidad de funcionario público; empero la realidad compleja da lugar a que en este delito un tercero, sin ostentar tal calidad, esté presente en el acuerdo colusorio; vale decir el extraneus, tantas veces invocado por la defensa de R. C. quien propiamente ha expresado que no existe tal extraneus con el que se habría plasmado el acuerdo colusorio, todo para satisfacer la unidad de imputación que exige el tipo. En este extremo, es menester aclarar que el ciudadano X., quien ha sido beneficiado en ambos procesos de adjudicación AMC No. 022-2011-MPA-CEP y AMC No. 023-2011- MPA-CEP formalmente no ha sido comprendido en el proceso, a este ciudadano se le ha comprendido por un delito de corrupción y el juez de instancia ha dispuesto remitir copias certificadas para que se persiga penalmente por el delito de colusión; así el hecho de que formalmente el extraneus no se encuentre perseguido penalmente no puede vaciar de contenido los hechos imputados ni puede borrar o anular el contenido penalmente relevante del mismo. Así, en los hechos imputados se ha explicitado de manera abundante desde la constatación del 5 de abril de 2011 y que en los procesos de adjudicación AMC No. 022-2011-MPA-CEP y AMC No. 023-2011-MPA-CEP el beneficiario precisamente ha sido el ciudadano J. S.. CH. M., en consecuencia, éste es el extraneus y el hecho de que no se le invoque como tal o que formalmente no se encuentre en calidad de procesado no enerva la imputación en este extremo.

p) En consecuencia, el cuestionamiento al defecto de la imputación no es de recibo, por las razones esgrimidas.

V 2.2.- Cuestionamientos esgrimidos en relación a la existencia de vicios procesales que afectan la decisión de fondo.

i) Las nulidades procesales normativamente se encuentran establecidos en el artículo 149° al 154° del Código Procesal Penal.

j) En rigor formal la nulidad debe encontrarse taxativamente establecido en el Código

Procesal Penal tal como lo invoca el artículo 149° citado; esta clase de nulidad taxativa no han sido invocadas por ninguno de los abogados defensores para efectos de su valoración; menos puede considerarse como nulidad relativa, por cuanto conforme a lo prescrito en el artículo 151°.3 del Código Procesal Penal habría precluido y conforme a lo dispuesto en el artículo 152° del mismo Código se habría convalidado.

k) En relación a la nulidad procesal, como lo señala FIERRO MÉNDEZ Heliodoro únicamente es posible estudiar un argumento de nulidad con fundamentos en el principio de la taxatividad, en la medida en que se pueda hacer un proceso de adecuación entre un hecho acusado y una ley que describa un hecho típico de nulidad. La nulidad, según esta propuesta, existe siempre y cuando haya una ley que permita realizar el proceso de adecuación típica procesal. A ninguna actuación del proceso se le puede declarar nula si la causal no esté expresamente prevista en la ley. Las causales de nulidad, pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio ocurran situaciones que originen desviación más o menos importante de normas que regulan las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivos de nulidad, la cual, se reitera, sólo puede emanar de las causales introducidas por el legislador.

l) Entonces, bajo este principio de taxatividad de la nulidad, la defensa no precisa el ámbito normativo de la nulidad; solo señala genéricamente haberse vulnerado la Constitución, entonces debemos entender que la nulidad planteada se encuentra en el contexto normativo de la nulidad absoluta prevista en el artículo 150°.d) esto es "la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución" y se debe entender así por cuanto los nulidicentes tampoco han invocado los otros supuestos taxativamente establecidos en los numerales a), b) y c).

m) En la nulidad procesal absoluta debe existir una gradación relacionada con la entidad de la afectación del acto procesal realizado. Esta nulidad está vinculada con la existencia de graves irregularidades taxativamente señaladas en el artículo 150° del Código Procesal Penal, los mismos que de presentarse acarrear irremediablemente la ineficacia del acto procesal viciado, inclusive debe ser declarado así sin necesidad de pedido de parte, vale decir de oficio. Los actos afectados de nulidad absoluta no admiten convalidación una vez que haya sido declarada su invalidez por el órgano jurisdiccional; en este sentido la nulidad absoluta, de producirse, debe tener tal entidad y tal trascendencia

que vulnere los "derechos y garantías previstos por la Constitución".

n) En este contexto se ha cuestionado la prueba pericial incorporada, expresándose que se habría incorporado sin observar las formalidades establecidas en el Código Procesal Penal, es más no aparecía las conclusiones; empero no se ha dicho, la trascendencia de tal nulidad de cara a la conculcación de "derechos y garantías previstos por la Constitución". Solo se ha explicitado que ha violentado las formalidades; empero este vicio tampoco ha sido advertido por la defensa en el plenario del Juicio Oral, escenario en el cual bien ha podido corregirse; es más, la pericia cuestionada, no forma parte de la ratio decidendi de la resolución recurrida, tal como se desprende del considerando noveno y siguientes; así la prueba pericial constituye un exceso en la actividad probatoria, por cuanto no se puede establecer si la actuación de la misma conduce a probar algún extremo de la imputación o la reparación civil; siendo así, el vicio procesal invocado solo afecta la mera formalidad que pasivamente ha sido tolerado por la defensa en el Juicio Oral y dada a la escasa trascendencia en el ámbito de la formalidad y la tolerancia de la defensa de permitir .estos vicios y oportunamente subsanarlos, no puede enervar los efectos de una decisión de fondo, por resultar ser intrascendente en la transgresión de "derechos y garantías previstos por la Constitución".

o) Se ha cuestionado la falta de motivación señalando que sólo seis páginas de la sentencia recurrida se encuentra la motivación y que el resto de páginas constituye la parte expositiva y reproducción de actos procesales. En este extremo, es menester tener presente el criterio normativo establecido por el Tribunal Constitucional que precisa, la Constitución Política no exige una determinada extensión de la motivación de la resolución "por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta sea breve o concisa, o se presenta la motivación por remisión". (Sentencia del Tribunal Constitucional del 20 de junio de 2002, Exp. No. 1230-2002-HC/TC, Fundamento jurídico 11) ídem. "En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia", Fundamento jurídico 11; tal precisión nos conduce a concluir que la motivación no se mide por la cantidad de páginas y la cantidad de argumentos; la motivación de una sentencia de fondo debe expresar y justificar mínimamente y explicitar con razones argumentativas de hecho y de

derecho a los cuales ha arribado la conclusión de condena; así, en la sentencia recurrida, en concepto de este colegiado, ha satisfecho las exigencias de motivación mínimas y las mismas se encuentran contenidas en el considerando noveno cuando ha valorado las pruebas documentales que han rodeado el evento delictivo como consecuencia de los procesos de adjudicación AMC No. 022-2011-MPA-CEP y AMC No. 023-2011-MPA-CEP y el acta de constatación fiscal de fecha 5 de abril de 2011., testimoniales, entre otros; tales pruebas documentales y personales que legítimamente se han incorporado en el plenario del juicio oral y que no han sido observadas ha satisfecho el contradictorio y la valoración de los mismos, ha conducido a que el juez de instancia le genere convicción de la realidad del delito y responsabilidad penal de los imputados; siendo así, no es de recibo los argumentos de vicio procesal por defecto o inadecuada motivación de la sentencia impugnada.

p) Los otros vicios procesales explicitadas como son : el hecho de que una nulidad se encontraba suelta y fue resuelta en la sentencia; que se ha valorado el expediente de control de la acusación para justificar el extraneus, se ha transgredido los roles y que quien construyó la imputación ha sido el Juez, que el juez se ha contaminado al leer la carpeta fiscal, que ha copiado de la base digital del formato de la acusación fiscal, las declaraciones de los imputados no se ha realizado en la etapa correspondiente, que el Juez de instancia ha construido la imputación, sin precisar cómo así lo ha construido, que no se ha fundamentado la reparación civil, no se ha motivado las costas, entre otros; irregularidades que han sido ampliamente explicitadas por los abogados defensores sin que hayan argumentado cómo estas irregularidades constituye vicio procesal absoluto con arreglo a lo dispuesto en el artículo 150° del Código Procesal, y cómo así estos vicios procesales tengan suficiente entidad para afectar "derechos y garantías previstos por la Constitución" y que estos vicios hayan influido en la decisión de fondo; e incluso, estos mismos vicios que se han generado en el plenario de Juicio Oral no han sido advertido por ninguno de los abogados de la defensa para efectos de subsanar o expectorar el vicio procesal; en consecuencia las irregularidades o vicios procesales de forma que han sido toleradas por las partes en juicio oral, en particular por la defensa y los mismos no han tenido incidencia en la decisión de fondo; por lo mismo, no puede conducir a que se declare nula la sentencia de condena; en este "extremo, solo se advierte dos vicios de falta de motivación, esto es en la reparación civil y las costas que son susceptibles de ser corregidas en esta instancia de apelación; en consecuencia, las nulidades invocadas por

los abogados defensores por no haber trascendido a la conculcación de "derechos y garantías previstos por la Constitución" no son de recibo.

III.2.3.- Juicio de fundabilidad en la decisión de fondo.

g) En el trámite recursal, los sentenciados han impugnado la sentencia con argumentos de fundabilidad, habiendo expresado como su pretensión la revocación de la condena y se reforme la decisión en una sentencia absolutoria; en consecuencia corresponde realizar un reexamen en este extremo.

h) Tal como se tiene expresado en el extremo 111.2.1. literal e), que se reproduce en este extremo, se tiene que el acta de constatación fiscal de fecha 5 de abril de 2011, acredita propiamente la ejecución del resultado típico del delito de colusión; todo con los documentos incorporados en relación a los procesos de adjudicación AMC No. 022- 2011-MPA-CEP y AMC No. 023-2011-MPA-CEP; en tanto que el juicio de atribución o de vinculación con el delito a título de autor y coautor a cuya conclusión ha arribado el juez de instancia, se encuentran acreditados por la prueba documental incorporada en el juicio oral, prueba documental que se ha generado como consecuencia de ambos procesos de adjudicación y en la que han intervenido los ahora sentenciados y estas actuaciones se han orientado a probar como indicios fuertes y concomitantes la conclusión del resultado típico.

i) En efecto el principal imputado 1., como Alcalde de Azángaro, sabía y tenía conocimiento de los trabajos de enmallado del cerco del Complejo Deportivo Ezequiel Urbiola y tal conocimiento se ha producido como consecuencia de la propia función de Alcalde, cuya actuación funcional se debe a la realización de obras y consiguientemente a la verificación personal del desarrollo y concreción de los mismos; además, por reglas de la experiencia, resulta claro que la obra del cerco es uno particularmente grande y visible ante los ojos de cualquier vecino, y lo ha sido también ante los ojos del imputado

1. y los otros imputados recurrentes y no obstante tener conocimiento del enmallado de dicha obra por parte del ciudadano X., cuyo enmallado se realizaba días antes del proceso de adjudicación, esto es antes del 5 de abril de 2011 teniendo este conocimiento previo como consecuencia de sus propias funciones principalmente del imputado X., y los otros 1,2, 3, 4, y 5. , han proseguido con realizar la adjudicación de ambos procesos, otorgándosele al tercero extraneus X; y no solo han procedido a realizar y concluir el

proceso de adjudicación de ambos procesos, sino que, por la trascendencia pública de la ejecución de la obra que se iba materializando días antes del cronograma de adjudicación, los ahora sentenciados han procedido en aprobar las bases, aprobar el expediente técnico, así como han facilitado la generación de fondos para la concreción y ejecución de la obra para que X, como único postor ganador concluya la obra; en consecuencia, la valoración que el juez de instancia ha dado a la prueba documental de ambos procesos de adjudicación, se encuentra arreglada a derecho y genera convicción de la realidad del delito y de la responsabilidad penal de los sentenciados recurrentes.

j) En lo que concierne a la responsabilidad de 3., está acreditada, por cuanto si bien es cierto no ha sido parte integrante de la Comisión de Adjudicación, este acusado ha hecho el requerimiento muy genérico para el proceso de adjudicación de AMC No. 023-2011-MPA-CEP y este hecho como indicio fuerte lo vincula al resultado típico del acuerdo colusorio.

k) Abundando más, la lectura de las declaraciones de los imputados valorados de cara a la formación de convicción de delito y responsabilidad penal, no enerva su valor probatorio; así el imputado 3. refiere el Informe del Ingeniero Residente quien solamente se habría previsto el 40% del colocado y le echa responsabilidad debido al error del metrado; lo propio afirma C.S. cuando admite que quizás existió un error en la elaboración de las bases en la AMC 23-2011, debido a que el requerimiento del Ingeniero Residente 5. no especificó que esta adjudicación se debía hacer por el restante del colocado de la malla metálica en razón de que los 90 metros lineales fueron realizados con la compra directa; vale decir admite la existencia de una irregularidad; luego 4. ha referido que todos ha elaborado las bases de ambas adjudicaciones; vale decir toda la comisión tenía conocimiento de esta irregularidad que a todas luces era bastante clara que en dicha irregularidad se encontraba una concertación ilegal de favorecer al tercero; máxime aún cuando el propio sentenciado 4. ha reconocido tal irregularidad al hacer uso de su derecho a la última palabra, habiendo afirmado que se hizo dos adquisiciones una por compra directa y que al momento de la constatación fiscal se estaba colocando una adquisición directa y no la que estaba en el expediente de contratación directa; vale decir, se pone en evidencia por cuanto sabía del acuerdo colusorio y el favorecimiento al tercero y no obstante tomó parte en el proceso de adjudicación de toda la obra como integrante de la comisión.

D) Se ha cuestionado que la declaración de los imputados no tiene calidad de testigo y como tal sus declaraciones no tiene valor probatorio; tal tesis no es de recibo por cuanto las declaraciones de los coimputados tienen valor probatorio, tal como ha sido desarrollado en el Acuerdo Plenario No. 1-2005/ESV-22 del 30.09.05, a cuyos fundamentos vinculantes se remite este colegiado.

IV.- Reparación civil.

IV.1.-Conforme a lo dispuesto por el artículo 93° del Código Penal, la reparación civil comprende:

3. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y
4. La indemnización de los daños y perjuicios.

En tanto que la restitución del bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 94° del mismo cuerpo sustantivo de leyes penales se hace con el mismo bien aunque se halle en poder de terceros.

IV.2.- Conforme a estos parámetros normativos, los hechos objeto de la audiencia de apelación, constituyen el delito de COLUSIÓN DESLEAL previsto en el artículo 384°, del Código Penal, el mismo que por su propia naturaleza no puede ser objeto de restitución, tampoco puede establecerse el pago de su valor; por consiguiente solo queda establecer si la indemnización de los daños y perjuicios fijado por el juez de instancia, resulta ser proporcional a la dañosidad emergente y lucro cesante a consecuencia del delito.

VI 3.- En este orden, se tiene que la indemnización comprende en primer lugar los perjuicios sufridos a causa de la comisión de un delito, conocido como la dañosidad material o aquel menoscabo de índole patrimonial derivado de la pérdida sufrida, determinable (...) por la estimación del daño causado" (VELASQUEZ VELASQUEZ, Fernando : 1997 pág., 784); así, en este aspecto esta dañosidad determinable cuantitativamente no se ha acreditado con medio de prueba alguno; tal estimación cuantitativa debe ser equivalente al daño emergente o el perjuicio propiamente dicho; en tanto que el lucro cesante es la utilidad que deja de percibirse por el empleo o función de la cosa que se dañó a consecuencia del delito.

IV.4. En segundo lugar también comprende la reparación civil el "daño moral constituido por aquel sufrimiento de índole psíquico padecido por el perjudicado (perturbación del ánimo, dolor, angustia, etc.) (...), se puede a su turno, dividir en daño moral subjetivo que abarca el dolor, la aflicción o abatimiento generados por la Infracción, de imposible evaluación pecuniaria, y objetivo, o menoscabo patrimonial sufrido como consecuencia del traumatismo psíquico causado por el hecho punible" (VELASQUEZ VELASQUEZ, Fernando-: 1997 pág., 784); en este aspecto el juez de instancia ha estimado que el monto por daño moral asciende a s/. 50,000.00 nuevos soles.

IV.5.- La reparación civil, es una pretensión de parte; ello significa que el actor civil, debe demostrar la magnitud del daño tanto en su esfera material o moral ya referidos a efectos de fijar proporcionalmente la indemnización económica; por cuanto la reparación civil se fija estrictamente en proporción al daño ocasionado a consecuencia del delito.

IV.6.- En el caso de autos, se tiene que ni en juicio oral ni en la audiencia de apelación, se ha probado la magnitud del daño moral en su vertiente subjetivo ni objetivo; siendo así, solo queda realizar un juicio discrecional y que el monto fijado por el juez de instancia en la suma de s/. 50,000.00 nuevos soles a favor del Estado Peruano; debiéndose estimar en esta instancia de apelación si la cantidad fijada resulta ser proporcional al daño moral ocasionado al Estado Peruano como entidad agraviada; siendo así realizándose un juicio valorativo discrecional y teniendo en cuenta que el resultado del acuerdo colusorio ha dado lugar a que ningún otro postor se presente al proceso de adjudicación que bien ha podido presentar mejor oferta en calidad y términos económicos, este colegiado estima como razonable la reparación civil fijada por el juez de instancia.

V.- COSTAS.-

V.1.- Normativamente las costas se encuentran reguladas en el artículo 497°. 1. y 3., que precisa:

“1.- Toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la Sección de este Libro, establecerá quien debe soportar las cosas del proceso.

2.- El órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las cosas.

3.- Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover intervenir en el proceso".

V.2.- En el presente proceso los condenados han intervenido en el proceso y conforme al inciso tres aludido se encuentran obligados a cumplir con las costas; también cabe indicar que, respecto de los mismos, no se presentan ninguna razón seria o fundada a que se contrae el inciso 3o para poder eximirlo, dado a que no ha tenido suficiente razón de hecho y de derecho para sostener su tesis y sustentar su pretensión.

VI.- El juez de instancia ha incurrido en varias irregularidades, los mismos que han hecho notar la defensa en el trámite recursal y en sus argumentos sostenidos en la audiencia; ello revela que el señor juez DAVID , desconocimiento inexcusable del trámite del juicio oral, desconocimiento de pasos precluidos, y actuación probatoria irregular en el caso de la lectura de la pericia; tales irregularidades, deben ser puestos de conocimiento de ODECMA, para cuyo efecto debe oficiarse.

Por los fundamentos anteriormente expuestos la Sala Penal de apelaciones de la provincia de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, por unanimidad.

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia recurrida, resolución No. 11-2012, su fecha doce de septiembre de dos mil doce que FALLA:

1.- CONDENANDO a los acusados recurrentes 1, 2, 4 y 5 como coautores del delito cometido por funcionarios públicos en su modalidad de COLUSIÓN, previsto en el artículo 384° del Código Penal en agravio de la Municipalidad Provincial de Azángaro; imponiéndoseles a cada uno CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD con el carácter de suspendido, por el período de prueba de tres años, sujeta a las siguientes reglas de conducta: a) no ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización del Juzgado; b) comparecer personal y obligatoriamente a la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa de Azángaro cada primer día hábil de cada mes para informar y justificar sus actividades y firmar el libro correspondiente, c) no concurrir a lugares de dudosa reputación ni ingerir bebidas alcohólicas, d) no cometer delito doloso, todo bajo apremio de hacerse efectivo los apremios previstos en los artículos 59 y 60 del Código Penal; e

INHABILITACIÓN a 1. Por el plazo de un año para ejercer la función o cargo de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Azángaro, previsto en el artículo 36 numeral 1 del Código Penal; asimismo INHABILITACIÓN a 2, 3, 4 y 5 , por el plazo de un año para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, previsto en el artículo 36 numeral 2 del Código Penal. Se dispone que la inhabilitación en contra de los sentenciados dispuesta en la presente sentencia se ejecutará una vez consentida o ejecutoriada la presente resolución.

5. FIJA.-por concepto de reparación civil la suma de cincuenta mil nuevos soles que deberán abonar en forma solidaria los sentenciados a favor de la agraviada Municipalidad Provincial de Azángaro.

6. DISPONE.-que las costas serán asumidas por los sentenciados en aplicación de lo dispuesto por el artículo 497 del Código Procesal Penal, cuyo monto deberá ser calculado en ejecución de sentencia.

7. SE REMITA copias certificadas de todo lo actuado en el presente proceso penal al Ministerio Público a efecto de que proceda conforme a sus atribuciones respecto a la persona de X.; y los devolvieron.

SEGUNDO.- REMÍTASE copias certficas a ODECMA a efecto de que tome conocimiento de las irregularidades anotadas en la presente sentencia, con cuyo propósito OFICÍESE. Interviene como ponente y director de debates el señor Juez superior.

L. HS.-S.S.

L

G

M

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Con arreglo al contenido y suscripción del presente documento: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre, Delito de Colusión, contenido en el expediente N° 00098-2011-2102-0-JR-PE-01, en el cual han intervenido en primera instancia: 1° Juzgado Mixto – Sede Azángaro y en segunda instancia en el Expediente N° 00098-2011-2102-0-JR-PE-01, de la corte superior de Justicia de Puno en la Sala Penal de la Provincia de San Román-Juliaca, del distrito Judicial Puno.

Por lo que, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Juliaca, julio del 2019


.....
Nolasco Alfredo CUTIPA CALCINA
DNI N° 01488737

